

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**INE/CG1312/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto no reporte de aportaciones en especie en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 148 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 1** de la presente Resolución. (Fojas 04 a la 148 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- Treinta y siete (37) links.

-Acta fuera de protocolo número 51/518, 256/21, ante la fe del Notario Público 51, el Lic. Evaristo Ocañas Méndez.

-Acta fuera de protocolo número 51/518, 255/21, ante la fe del Notario Público 51, el Lic. Evaristo Ocañas Méndez.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 149 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 150 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 151 a la 152 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15504/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 153 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15507/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 154 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15529/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 155 a la 156 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15528/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 157 a la 163 del expediente)
- El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-180/2021, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 164 a la 196 del expediente)

“(…)

*A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y afecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:*

- a) Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por Partido Verde Ecologista de México, causal de desechamiento de la misma.*
- b) La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.*
- c) Expresiones por parte de Mariana Rodríguez se da en el ámbito de la libertad de expresión que cualquier ciudadano ostenta.*
- d) Supuesto uso indebido de marcas comerciales.*

*Los puntos precedentes se desarrollar como a continuación se señala:*

- A) Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por Partido Verde Ecologista de México, causal de desechamiento de la misma.**

“(…)

*1. Dicho partido político evidencio un total desconocimiento de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF, pues denuncia hechos de los cuales ya existe un pronunciamiento judicial.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

2. *Imputa y asevera hechos sin presentar medios de prueba idóneos, es decir pretende que el INE ejerza su facultad investigadora a través de un escrito de queja que es evidente su frivolidad.*

3. *Los últimos dos puntos evidencian el ánimo del Partido Verde Ecologista de México de entorpecer los trabajos de fiscalización a través de la presentación de un escrito de queja que contiene criterios superados por la Sala Superior del TEPJE y que además no sustenta con medios de convicción, pues pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización mal gaste sus recursos económicos como humanos llevando en un escrito de queja frívolo e improcedente.*

(...)

**B) Presunción de inocencia y obligación de no prejuzgar**

*El oficio de emplazamiento esta autoridad señala: (...)*

*Esta aseveración parte de la premisa de que existió un gasto, pues habla de pólizas que respalde su registro ante el SIF; sin embargo, no pueden presumir algo sin antes definir que se trate de un gasto real, por lo que prejuzgan respecto de los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México.*

*Lo anterior es contrario a Derecho y a la presunción de inocencia de la que goza este instituto político, puesto lo que se busca hacer es una **pesquisa** que tiene como consecuencia el **detrimento de las garantías de mínima molestia y del principio de proporcionalidad mismo responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos.***

**C) Expresiones por parte de Mariana Rodríguez que se dan en el ámbito de la libertad de expresión que cualquier ciudadano ostenta, denunciadas por el Partido Verde Ecologista de México.**

*(...)*

*Lo primero que hay que decir es que Mariana Rodríguez Cantú es esposa del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que su participación en campaña obedece el vínculo matrimonial que tienen sustento en una relación sentimental entre ambas personas, lo cual de ninguna manera pueden considerarse una aportación, mucho menos cauntificarse (sic), de ahí que las conductas de MRC de ninguna forma se pueden considerar ilegales o comerciales.*

*Es de explorado derecho cuando existe vínculo conyugal o de parentesco las conductas se producen con motivo de este vínculo no pueden afectar a la otra parte, ya que ello implica ir en contra de la confianza que fue depositada con motivo de dicha relación sentimental.*

*En ese sentido, el vínculo entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un apoyo desinteresado y de buena fe producto de la relación sentimental que tienen.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 197 a la 199 del expediente)
- b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0308/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 200 a la 214 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 229 a la 285 del expediente)

"(...)

*Las características de las redes sociales como medio de comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, por lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*De ahí que las expresiones publicadas en cuentas de redes sociales deben ser analizadas partiendo de la premisa de que se realizaron en un espacio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que implica que su limitación sea excepcional y atendiendo a las características propias de dicho medio de comunicación.*

*Considerando todo lo anterior es importante considerar lo siguiente:*

- *Las publicaciones denunciadas no han sido objeto de pago alguno de publicidad para obtener una mayor difusión.*
- *No existe prueba ofrecida por la parte denunciante que determine la existencia de algún beneficio para la candidatura del suscrito Samuel Alejandro García Sepúlveda, por dichas publicaciones.*
- *Las manifestaciones de apoyo realizadas por la C. Rodríguez Cantú son espontáneas y constituyen un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las cuales están amparadas por la circunstancia de que la referida ciudadana es actualmente mi la esposa.*

*(...)*

Ahora bien, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, remitió un alcance a la respuesta de su emplazamiento que antecede, el cual se transcribe a continuación:

*“(...)*

*Con el fin de evitar innecesarias repeticiones me adhiero en todas y cada una de las partes a los escritos presentados por la representación de Movimiento Ciudadano, a través de los oficios MC-INE-180/2021, MC-INE-218/2021, MC-INE-261/2021, MC-INE-266/2021, MC-INE-271/2021, MC-INE-272/2021, MC-INE-296/2021, en caso de contar con mayores elementos y mejor proveer lo presentare ante esa autoridad.*

*(...)*

**X. Solicitud de Información a los CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- a) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información a los ciudadanos mencionados, aunado al procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realicen las aclaraciones que a su derecho convenga, asimismo ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 215 a la 217 del expediente)
- b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0309/2021, el oficio de requerimiento de información del procedimiento de la queja de mérito, al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondan. (Fojas 218 a 228 del expediente)
- c) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0310/2021, el oficio de requerimiento de información del procedimiento de la queja de mérito, a la C. Mariana Rodríguez Cantú, para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondan. (Fojas 288 a 298 del expediente)
- d) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Mariana Rodríguez Cantú dio respuesta al requerimiento de información en relación con el procedimiento de mérito. (Fojas 5552 a la 5556 del expediente)
- e) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al requerimiento de información en relación con el procedimiento de mérito. (Fojas 5544 a la 5547 del expediente)

**XI. Solicitud de Información al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- a) El diecinueve de abril dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15874/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al quejoso que precisara las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de los hechos denunciados en el escrito de queja en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 299 a la 300 del expediente)
- b) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió mediante escrito sin número, la respuesta al requerimiento de información del Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, a la cual acompaña dos actas fuera de protocolo bajo el número 147/44683/2021 y 147/44684/2021, de la cual da fe el Notario Público 147. (Fojas 301 a la 354 del expediente)

**XII. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciséis de abril dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/222/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL de publicaciones a través de las páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en el escrito de queja. (Fojas 355 a la 357 del expediente).
- b) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio INE/DS/845/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL presentadas en el escrito de queja, que forman parte del expediente INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 358 a la 450 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El dieciséis de abril dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/219/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información de los registros contables existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León; así como también los hallazgos encontrados en el Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en marco del Proceso Electoral Local (Fojas 451 a la 453 del expediente)

- b) El veinte de abril de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DA/2002/2021, la información contable en relación los gastos reportados por el candidato; así como los hallazgos y documentación soporte de monitoreos de internet y redes sociales, del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 471 a 473 del expediente)

**XIV. Razones y Constancias.**

- a) El quince de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si el denunciado investigado registró en su contabilidad los gastos y/o aportaciones por concepto de guantes de box de la marca comercial “Cleto Reyes”. (Fojas 454 a la 458 del expediente)
- b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si en la documentación adjunta a la contabilidad del denunciado se encontraba una identificación oficial para corroborar su domicilio vigente. (Fojas 459 a la 462 del expediente)
- c) El veinte de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar la existencia y contenido de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso mediante su escrito de queja, correspondiente a los perfiles de redes sociales de Facebook e Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 463 a 466 del expediente)
- d) El veinte de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar la existencia y contenido de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso mediante su escrito de queja, correspondiente a los perfiles de redes sociales de Facebook e Instagram del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 467 a 470 del expediente)
- e) El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió hacer una constancia del correo electrónico y de la información

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

contable remitido por el área de auditoría en relación con el oficio INE/UTF/DA/2002/2021 de la información del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 471 a 473 del expediente)

- f) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a la búsqueda en la plataforma digital de búsqueda rápida denominada “Marcia” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de verificar la existencia de alguna marca registrada a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 5835 a la 5837 del expediente)
- g) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió hacer una constancia del correo electrónico y de la información financiera en relación con los estados de cuenta de los C. Samuel García y Mariana Rodríguez que proporciono la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al área de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, misma que remitió a la dirección de Resoluciones y Normatividad por esa vía. (Fojas 5838 a la 5839 del expediente)
- h) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió hacer una constancia del correo electrónico y de la información remitida por el área de Análisis Operacional y Administración de Riesgo en relación con la información fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 5840 a la 5841 del expediente)

**XV. Escrito de queja.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/054/2021 signado por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a Gobernador de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto no reporte de aportaciones en especie en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través de páginas de redes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 474 a la 677 del expediente)

**XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 2** de la presente Resolución. (Fojas 477 a la 677 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

- Fotografías de las historias descargadas del perfil de Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**XVII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **XV**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL**, por lo que se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León .(Fojas 678 a la 679 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 680 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 681 a la 682 del expediente)

**XIX. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16339/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 683 a la 685 del expediente)

**XX. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16342/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 686 a la 688 del expediente)

**XXI. Notificación de inicio y acumulación al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16340/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
(Fojas 689 a la 691 del expediente)

**XXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16341/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 692 a la 699 del expediente)
- El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-218/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 700 a la 707 del expediente)

“(…)

*Del análisis al escrito de queja presentado por el PAN se desprende la pretensión del denunciante de hacer pasar una serie de publicaciones de MRC en su red social Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de permisas (sic) falsas en virtud de lo siguiente:*

- 1. Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.*
- 2. En las imágenes aparecen personas no identificables junto con Mariana Rodríguez Cantú, que es la esposa del candidato Samuel Alejandro García (SAGS), pues los une un vínculo matrimonial.*
- 3. Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*

- 4. De las imágenes que se aportan, se desprenden que en algunas aparece la esposa del candidato con otras personas que no son identificables y en otras con el propio candidato.*
- 5. En algunas imágenes se aprecian cosas, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace que se trate de aportaciones, tampoco que hayan reportado un beneficio a la campaña.*
- 6. No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel SAGS.*
- 7. En ninguna de las imágenes se advierte que las cosas traigan el nombre del candidato, el emblema del partido o algún otro distintivo que lo vincule con la campaña del candidato.*

*El vínculo entre MRC y SAGS, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen.*

(...)"

**XXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 708 a la 711 del expediente)

b) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0349/2021, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 712 a la 727 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos señalados en el antecedente correspondiente a la respuesta al emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**XXIV. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, por el que denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador de Nuevo León, y del partido político Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por cuanto hace a las presuntas aportaciones en especie no reportadas la difusión del mismo a través de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 728 a la 755 del expediente)

**XXV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 3** de la presente Resolución: (Fojas 731 a la 755 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.**

- Fotografías del spot publicitario del C. Samuel García Sepúlveda, difundido por la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**XXVI. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 756 del expediente)

**XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 757 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 758 a la 759 del expediente)

**XXVIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19016/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 760 del expediente)

**XXIX. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19014/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 761 del expediente)

**XXX. Notificación de inicio del procedimiento al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19025/2021, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Fiscalización, notificó la admisión y el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 762 a la 763 del expediente)

**XXXI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19027/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 764 a la 770 del expediente)
- El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-261/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 774 a la 780 del expediente)

“(…)

*Del análisis al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprende la pretensión de imputar la omisión de reportar el gasto por el video mencionado en la queja, así como hacer pasar una serie de publicaciones de la Mariana Rodríguez Cantú (MRC) en su red social de Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de permisos (sic) falsas en virtud de lo siguiente:*

1. *Los gastos inherentes al video denunciado se encuentran reportados en el SIF.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

2. *Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión, y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en sus redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*

*Los gastos del video denunciado se encuentran en la póliza número 12 de egresos del segundo periodo, a través de la cual podrá la autoridad electoral ver las evidencias cargadas y con ella comprobar el debido reporte el cual el PRI denuncia que no se había hecho.*

*(...)*

**XXXII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- a) El siete de mayo dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 771 a la 773 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0438/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 781 a 795 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos señalados en los dos antecedentes correspondientes a las respuestas a los emplazamientos de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**XXXIII. Acuerdo Acumulación.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad ordenó mediante Acuerdo la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa al expediente primigenio a efecto que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL. (Foja 1284 a la 1287 del expediente)

**XXXIV. Escrito de queja.** El seis de mayo, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SE/CEE/1592/2021 de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Fernando Jassiel Bautista Celestino, por propio derecho, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador de Nuevo León, y del partido político Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por cuanto hace al presunto no reporte de aportaciones en especie; así como también recibir aportaciones en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 796 a la 951 del expediente)

**XXXV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 4** de la presente Resolución. (Fojas 802 a la 951 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por e el C. Fernando Jassiel Bautista Celestino, por propio derecho.**

- Fotografías de diversas publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**XXXVI. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **XXXIV**, de la presente



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 952 a la 953 del expediente)

**XXXVII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 954 del expediente)
- b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados. (Foja 955 a la 956 del expediente)

**XXXVIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 957 a 959 del expediente)

- b) El trece de mayo dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0448/2021, el inicio y acumulación al quejoso mencionado. (Fojas 960 a 967 del expediente)

**XXXIX. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato Gobernador de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la omisión de reportar en el informe de campaña los recursos recibidos en especie en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través del perfil de la páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 968 a la 1008 del expediente)

**XL. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 5** de la presente Resolución. (Fojas 971 a la 1008 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

- Fotografías y links de diversas publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**XLI. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **XXXIX**, de la presente resolución. En

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1009 a la 1011 del expediente)

**XLII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1012 del expediente)
- b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1013 a la 1014 del expediente)

**XLIII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20763/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

Instituto, la admisión y acumulación de las quejas INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL. (Fojas 1015 a la 1017 del expediente)

**XLIV. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20762/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de las quejas INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/N. (Fojas 1018 a la 1020 del expediente)

**XLV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20768/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1021 a 1024 del expediente)

**XLVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20766/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1025 a la 1032 del expediente)
- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-266/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de las quejas INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/N, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1033 a la 1044 del expediente)

“(…)

*Del análisis a los escritos de queja se desprende la pretensión del denunciante de hacer pasar una serie de publicaciones de MRC en su red social Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de permisos (sic) falsas en virtud de lo siguiente:*

- 1. Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.*
- 2. En las imágenes aparecen personas no identificables junto con Mariana Rodríguez Cantú, que es la esposa del candidato Samuel Alejandro García (SAGS), pues los une un vínculo matrimonial.*
- 3. Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*
- 4. Por lo que hace dichas publicaciones no media acto comercial en MRC y las personas que se acercan a saludarla, pues ella tiene libertad de decidir y hacer lo que le guste en su red social.*
- 5. De las imágenes que se aportan, se desprenden que en algunas aparece la esposa del candidato con otras personas que no son identificables y en otras con el propio candidato.*
- 6. En algunas imágenes se aprecian cosas, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones, tampoco que hayan reportado un beneficio a la campaña.*
- 7. No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel SAGS.*
- 8. En ninguna de las imágenes se advierte que las cosas traigan el nombre del candidato, el emblema del partido o algún otro distintivo que lo vincule con la campaña del candidato.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*El vínculo entre MRC y SAGS, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen.*

(...)"

**XLVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación de las quejas INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/N, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas. (Fojas 1045 a la 1048 del expediente)
- b) trece de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0447/2021, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de las quejas INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/N, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 1049 a la 1067 del expediente)
- d) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos señalados en los dos antecedentes correspondientes a las respuestas a los emplazamientos de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**XLVIII. Solicitud de información a la Dirección de Riesgos de Análisis Operacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El once y veintiséis de mayo dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/20885/2021 e INE/UTF/DRN/608/2021 la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Fiscalización solicitó su apoyo para que girara sus instrucciones para solicitar al Servicio de Administración Tributaria, la información fiscal en sus registros relacionada con la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 1068 a la 1075 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DAOR/1580/2021, relativo a la atención de la solicitud de información. A la cual anexó el oficio INE/UTF/DAOR/1455/2021 mediante el cual solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria; así como la respuesta por parte del SAT mediante la cual remite la constancia de situación fiscal de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 1076 a la 1081 del expediente)

**XLIX. Escrito de queja.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número DJ/CEE/879/2021, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz, Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a Gobernador de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por cuanto hace a la presunta omisión de reportar aportaciones en especie consistentes en diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales específicamente de “Instagram” y “Facebook”, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1082 a la 1147 del expediente)

**L. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 6** de la presente Resolución. (Fojas 1092 a la 1147 del expediente):

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Fotografías y links de diversas publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**LI. Acuerdo de admisión.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 1148 del expediente)

**LII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de mayo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1150 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1151a la 1154 del expediente)

**LIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21549/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1155 a la 1156 del expediente)

**LIV. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21550/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1157 a la 1158 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**LV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21552/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión de queja del procedimiento de mérito de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1159 a la 1160 del expediente)

**LVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21551/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1161 a la 1167 del expediente)
- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-271/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1168 a la 1187 del expediente)

“(…)

*Del análisis a los escritos de queja se desprende la pretensión del denunciante de hacer pasar una serie de publicaciones de la (MRC) en su red social de Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de permisos (sic) falsas en virtud de lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- 1. Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.*
- 2. Mariana Rodríguez Cantú (MRC), no está prestando ningún tipo de servicio u acto comercial a favor de la campaña de Samuel Alejandro García, ellos mantienen una relación sentimental que además ya fue analizada por el TEPJF (SUP-REC-887/2018 y acumulados).*
- 3. En las imágenes aparecen personas junto con MRC, que es la esposa del candidato Samuel Alejandro García (SAGS), pues los une un vínculo matrimonial.*
- 4. Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*
- 5. Por lo que hace dichas publicaciones no media acto comercial en MRC y las personas que se acercan a saludarla, pues ella tiene la libertad de decidir, como los usuarios, que publicaciones realiza.*
- 6. De las imágenes que se aportan, se desprenden que en algunas aparece la esposa del candidato con otras personas que no son identificables y en otras con el propio candidato.*
- 7. En algunas imágenes se aprecian cosas, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones, tampoco que hayan reportado un beneficio a la campaña.*
- 8. No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel SAGS.*

*El vínculo entre MRC y SAGS, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen, motivo por el cual en ningún momento Movimiento Ciudadano o SAGS ha celebrado un contrato de prestación de servicios con MRC, pues como ya se menciono ella acude a los eventos como esposa del candidato.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**LVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- a) El catorce de mayo dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1188 a la 1190 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0508/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 1191 a 1205 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos señalados en los dos antecedentes correspondientes a las respuestas a los emplazamientos de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**LVIII. Escrito de queja.** El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, mediante el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto no reporte de aportaciones en especie en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través de páginas de las redes sociales Instagram y Facebook, en el marco de la campaña

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1206 a la 1228 del expediente).

**LIX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 7** de la presente Resolución. (Fojas 1210 a la 1228 del expediente):

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.**
  - Fotografías y links de diversas publicaciones en redes sociales, de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Links correspondiente al perfil de la red social Instagram del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**LX. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 1229 del expediente).

**LXI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de mayo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1230 a la 1231 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1232 a la 1235 del expediente)

**LXII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21702/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1236 a la 1237 del expediente)

**LXIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21700/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1238 a la 1239 del expediente)

**LXIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21704/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión de queja del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1240 a la 1241 del expediente)

**LXV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21705/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1242 a la 1248 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-272/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1249 a 1265 del expediente)

“(…)

*Del análisis a los escritos de queja se desprende la pretensión del denunciante de hacer pasar una serie de publicaciones de la (MRC) en su red social de Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de premisas falsas en virtud de lo siguiente:*

- 1. Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.*
- 2. Mariana Rodríguez Cantú (MRC), no está prestando ningún tipo de servicio u acto comercial a favor de la campaña de Samuel Alejandro García, ellos mantienen una relación sentimental que además ya fue analizada por el TEPJF (SUP-REC-887/2018 y acumulados).*
- 3. En las imágenes aparecen personas junto con MRC, que es la esposa del candidato Samuel Alejandro García (SAGS), pues los une un vínculo matrimonial.*
- 4. Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*
- 5. Por lo que hace dichas publicaciones no media acto comercial en MRC y las personas que se acercan a saludarla, pues ella tiene la libertad de decidir, como los usuarios, que publicaciones realiza.*
- 6. De las imágenes que se aportan, se desprenden que en algunas aparece la esposa del candidato con otras personas que no son identificables y en otras con el propio candidato.*
- 7. En algunas imágenes se aprecian cosas, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones, tampoco que hayan reportado un beneficio a la campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

8. *No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel SAGS.*

*El vínculo entre MRC y SAGS, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen, motivo por el cual en ningún momento Movimiento Ciudadano o SAGS ha celebrado un contrato de prestación de servicios con MRC, pues como ya se mencionó ella acude a los eventos como esposa del candidato.*

(...)"

**LXVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1266 a 1268 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0505/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 1269 a la 1283 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que en las respuestas a los emplazamientos de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/268/2021/N. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**LXVII. Acuerdo acumulación.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad ordenó mediante acuerdo la acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL y INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL**, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa al expediente primigenio a efecto que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL. (Fojas 1284 a la 1287 del expediente)

**LXVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de mayo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1288 a la 1289 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1290 a la 1291 del expediente)

**LXIX. Aviso de acumulación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22229/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1292 a la 1294 del expediente)

**LXX. Aviso de acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22244/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1295 a la 1297 del expediente)

**LXXI. Notificación de acumulación de los procedimientos de queja a los quejosos.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintios, mediante oficio INE/UTF/DRN/22315/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de quejas del procedimiento de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1298 a la 1302 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22231/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de quejas del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1303 a la 1307 del expediente)

c) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2223/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de quejas del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario ante el Consejo General Institucional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1308 a la 1312 del expediente)

d) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de las quejas del procedimiento de mérito al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 1313 a la 1316 del expediente)

e) El veintiuno de mayo dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0549/2021, la acumulación al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 1322 a la 1327 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**LXXII. Notificación de acumulación al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22231/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano la acumulación de las quejas del procedimiento de mérito. (Fojas 1328 a la 1332 el expediente)

**LXXIII. Notificación de acumulación al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El diecisiete de mayo dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de las quejas del procedimiento de mérito. (Fojas 1333 a la 1336 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0547/2021, la acumulación de las quejas del procedimiento mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 1337 a la 1348 del expediente)

**LXXIV. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22040/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL de publicaciones a través de las páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en los escritos de queja de los expedientes INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL. (Fojas 1349 a la 1351 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio INE/DS/1114/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL presentadas en los escritos de queja de los expedientes INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, dentro del expediente de Oficialía Electoral identificado como INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 1359 a la 1488 del expediente)

**LXXV. Insistencia de la Solicitud de Información a la C. Mariana Rodríguez Cantú.**

a) El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar una insistencia del requerimiento de información, en relación con el antecedente **X** del procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realice las aclaraciones que a su derecho convenga, asimismo ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1489 a la 1491 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante los oficios INE/VE/JLE/NL/0541/2021, el oficio de insistencia del requerimiento de información del procedimiento de la queja de mérito, a la C. Mariana Rodríguez Cantú, para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas 1492 a la 1503 del expediente)

c) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Mariana Rodríguez Cantú dio respuesta a la insistencia del requerimiento de información en relación con el procedimiento de mérito. (Fojas 5552 a la 5556 del expediente)

**LXXVI. Solicitud de Información a diversos comercios locales en el estado de Nuevo León.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información a los emprendedores denominados: PLOPPOPMTY, CANDYRUSHMEX, , BAXICOCUARTOSFRIOS, DONUTHOLICMTY, DIFIORI.MX

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

aunado a su asistencia a los eventos del denunciado, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realicen las aclaraciones que a su derecho convenga, asimismo ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1504 a la 1510 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0543/2021 el requerimiento de información respectivamente del procedimiento de la queja de mérito, al comercio local denominado PLOPPOPMTY para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondan. (Fojas 1511 a la 1522 del expediente)

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el comercio local denominado PLOPPOPMTY dio respuesta al requerimiento de información respectivo, a su presencia en un evento del candidato denunciado. (Fojas 1523 a la 1525 del expediente)

d) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0542/2021 trató notificar el requerimiento de información, al comercio local denominado CANDYRUSHMEX, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de elaboración de la presente resolución dio respuesta. (Fojas 1526 a la 1532 del expediente)

e) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0544/2021 trató notificar el requerimiento de información, al comercio local denominado BAXICOCUARTOSFRIOS, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de elaboración de la presente resolución no dio respuesta. (Fojas 1533 a la 1539 del expediente)

f) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0545/2021 trató notificar el requerimiento de información, al comercio local denominado DONUTHOLICMTY, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

elaboración de la presente resolución no dio respuesta. (Fojas 1540 a la 1545 del expediente)

g) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0546/2021 trató notificar el requerimiento de información, al comercio local denominado DIFIORI.MX, y al no poderse localizar se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de elaboración de la presente resolución no dio respuesta. (Fojas 1546 a la 1552 del expediente)

**LXXVII. Solicitud de información a la empresa FACEBOOK, INC.**

a) El diecisiete y treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/22227/2021 y INE/UTF/DRN/24280/2021 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre los perfiles en redes sociales de Instagram y Facebook a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 1555 a la 1559 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número de oficio, referente la información solicitada de los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 1560 a la 1563 del expediente)

**LXXVIII. Escrito de queja.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por presuntas aportaciones de personas prohibidas derivadas de publicaciones de páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, y con ello la actualización del rebase de tope de gastos de campaña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1564 a la 1601 del expediente)

**LXXIX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 8** de la presente Resolución. (Fojas 1566 a la 1601 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
  - Link del perfil de la red social Facebook de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Link de la consulta de las marcas registradas por parte de la C. Mariana Rodríguez Cantú página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
  - Link de un video grabado por la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Link de una noticia de una noticia.
  - Diversos links de publicaciones del perfil de la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**LXXX. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León.  
(Fojas 1602 a la 1604 del expediente)

**LXXXI. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1605 a la 1606 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1607 a la 1608 del expediente)

**LXXXII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22465/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 1609 a la 1611 del expediente)

**LXXXIII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22464/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 1612 a la 1614 del expediente)

**LXXXIV. Notificación de inicio, acumulación e integración del procedimiento de queja al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del MORENA Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22466/2021, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1615 a la 1617 del expediente)

**LXXXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22467/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1637 a la 1645 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-296/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1646 a 1700 del expediente)

“(…)

*No obstante lo anterior, en un ánimo de cooperación y transparencia, AD CAUTELAM nos preñunciamos a efecto que la autoridad electoral sustancie y resuelva dentro de los causes legales el procedimiento de mérito, en los siguientes términos:*

- *Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso (aportación en especie) o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todas son mensajes emitidos de manera espontánea dentro de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú, que es la esposa del candidato, los cuales se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión.*
- *Las manifestaciones vertidas por la C. Rodríguez Cantú no pueden considerarse, por sí mismas, que generan un beneficio en favor del candidato,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*en virtud de que constituyen un auténtico ejercicio de su libertad de expresión, y además las expresiones vertidas de su libertad de expresión, y además, las expresiones vertidas encuentran amparo en el deber de apoyo o ayuda mutua, inherente a la institución del matrimonio.*

*• Ninguno de esos mensajes ha sido pautado o promocionado por Movimiento Ciudadano o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual no hay documentación que presentar ante esa autoridad electoral.*

*• El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electora y los precedentes establecidos por el TEPJF.*

(...)"

**LXXXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1618 a la 1620 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0548/2021, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 1621 a 1636 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que la respuesta al emplazamiento de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL; INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

UTF/248/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL E INE/Q-COF-  
UTF/269/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**LXXXVII. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22522/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL de publicaciones a través de las páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL. (Fojas 1701 a la 1703 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio INE/DS/1137/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL presentadas en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/292/2021/N; dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 1704 a la 1736 del expediente).

**LXXXVIII. Escrito de ampliación del escrito de queja.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización una ampliación al escrito de queja presenta por el Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue integrada al escrito de queja primigenio. (Fojas 1739 a la 1743 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23054/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de ampliación al escrito primigenio. (Fojas 1737 a la 1738 del expediente)

**LXXXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

a) El veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/544/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información respecto con observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León; en relación con aportaciones realizadas de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 1744 a la 1746 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DA/2182/2021, la información solicitada referente a las observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones, en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 1747 a la 1749 del expediente)

**XC. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

a) El veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23124/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación de las marcas registradas y en trámite nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 5842 a la 5845 del expediente.

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio DDAJ.2021.2767, referente la información y documentación soporte de las marcas registradas ante esa autoridad a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 5846 a la 6118 del expediente)

**XCI. Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos por la elaboración de un video musical en el que intervienen diferentes artistas, así como por las presuntas aportaciones de personas prohibidas derivadas de publicaciones de páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, y con ello el presunto rebase de tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

campaña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1750 a la 1776 del expediente)

**XCII. Ampliaciones al escrito de queja.**

a) El veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización una ampliación al escrito de queja presenta por el Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue integrada al escrito de queja primigenio. (Fojas 1777 a la 1790 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27909/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la integración del escrito de ampliación de queja en relación con procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1812 a la 1817 del expediente)

**XCIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 9** de la presente Resolución. (Fojas 1752 a la 1756 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- Links y fotografías extraídas de esos links.

**XCIV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Consejera Presidenta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Fojas 1791 a la 1792 del expediente)

**XCV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1793 a la 1794 del expediente)
- b) treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1795 a la 1798 del expediente)

**XCVI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23892/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1799 a la 1802 del expediente)

**XCVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23891/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1803 a la 1806 del expediente)

**XCVIII. Notificación de inicio e integración del procedimiento de queja al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del Partido MORENA del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23897/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión de queja del procedimiento de mérito al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del Partido MORENA del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1807 a la 1811 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**XCIX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23896/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1818 a la 1833 del expediente)
- El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-342/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1834 a 1852 del expediente)

“(…)

*A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:*

- a. *Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por MORENA, causal de desachamiento de la misma.*
- b. *La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, en específico el debido proceso.*
- c. *Los gastos relacionados con la producción del promocional están debidamente registrados en la contabilidad del candidato.*

(…)

*E) por lo que hace a la supuesta aportación de un ente prohibido participación de la Mariana Rodríguez Cantú en el promocional denunciado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

(...)

*Lo anterior es así ya que el actor quiere hacer pasar el registro ante e IMPI del nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú para poder determinar que realice aportaciones y por lo tanto existe una supuesta omisión de reportar un gasto, cuando en e caso que nos ocupa y como es del conocimiento de esa autoridad que la C Mariana es esposa del candidato a la gubernatura de Movimiento Ciudadano, que no existe una contra prestación económica de por medio, ni un beneficio como lo quiere resaltar el quejoso, ella participa apoyando a su esposo y bajo la libertad de expresión, siempre y cuando no medie pauta pagada, situación que en la especie no acontece.*

(...)"

**C. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El veintiocho de mayo dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1853 a la 1857 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0630/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 1858 a la 1874 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL. (Fojas 1875 a 1876 del expediente)

**CI. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

a) El treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24262/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL de publicaciones a través de las páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL. (Fojas 1877 a la 1879 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio INE/DS/1291/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL presentadas en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, dentro del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 1880 a la 1897 del expediente)

**CII. Acuerdo escisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo escindió el escrito de queja que dio inicio al expediente **INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL**, ya que se advierte que el mismo concluye, dos líneas de investigación; la primera referente a la presunta aportación de una persona prohibida por la normatividad, consistente en diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales específicamente de “Instagram” y “Facebook”, de la cuentas oficiales de la C. Mariana Rodríguez Cantú en las cuales han brindado servicios de publicidad y marketing digital, en favor del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano; la segunda, por la presunta omisión de reportar los gastos por la elaboración de un video musical con la participación de diferentes artistas; en esta tesitura, esta autoridad consideró pertinente decretar la escisión de hechos relativa, para que las constancias de autos y hechos relacionados con la presunta omisión de reportar lo gastos por la elaboración de un video musical, se investiguen y analicen en el procedimiento identificado como **INE/Q-COF/UTF/399/2021/NL**. (Fojas 1912 a 1913 del expediente)

**CIII. Acuerdo Acumulación.** El treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad ordenó mediante Acuerdo la acumulación del expediente referido en el antecedente **XCI. INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL** en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa al expediente primigenio a efecto que se



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL. (Fojas 1898 a la 1899 del expediente)

**CIV. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.**

a) El treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1900 a la 1901 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1902 a la 1905 del expediente)

**CV. Aviso de acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24119/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1906 a la 1908 del expediente)

**CVI. Aviso de acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24117/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1909 a la 1911 del expediente)

**CVII. Escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por presuntas aportaciones de persona prohibida derivadas de publicaciones de páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1915 a la 2002 del expediente)

**CVIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 10** de la presente Resolución. (Fojas 1919 a la 2002 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**
  - Links del perfil de la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Fotografías extraídas de los links anteriores.
  - Arancel de precios de los servicios que ofrece la C. Mariana Rodríguez Cantú.

**CIX. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados** **INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 2003 a la 2004 del expediente)

**CX. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 2005 a la 2006 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 2007 a la 2010 del expediente)

**CXI. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24153/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 2011 a la 2013 del expediente)

**CXII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24154/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 2014 a la 2016 del expediente)

**CXIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24155/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2017 a la 2019 del expediente).

**CXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24156/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 2020 a la 2028 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-369/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 2029 a la 2049 del expediente)

“(…)

*Del análisis a los escritos de queja se desprende la pretensión del denunciante de hacer pasar una serie de publicaciones de la (MRC) en su red social de Instagram como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda (SAGS).*

*Los extremos de la denuncia parten de premisas falsas en virtud de lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- 1. Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.*
- 2. Mariana Rodríguez Cantú (MRC), no está prestando ningún tipo de servicio u acto comercial a favor de la campaña de Samuel Alejandro García, ellos mantienen una relación sentimental que además ya fue analizada por el TEPJF (SUP-REC-887/2018 y acumulados).*
- 3. En las imágenes aparecen personas junto con MRC, que es la esposa del candidato Samuel Alejandro García (SAGS), pues los une un vínculo matrimonial.*
- 4. Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.*
- 5. Por lo que hace dichas publicaciones no media acto comercial en MRC y las personas que se acercan a saludarla, pues ella tiene la libertad de decidir, como los usuarios, que publicaciones realiza.*
- 6. De las imágenes que se aportan, se desprenden que en algunas aparece la esposa del candidato con otras personas que no son identificables y en otras con el propio candidato.*
- 7. En algunas imágenes se aprecian cosas, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones, tampoco que hayan reportado un beneficio a la campaña.*
- 8. No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel SAGS.*

*El vínculo entre MRC y SAGS, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen, motivo por el cual en ningún momento Movimiento Ciudadano o SAGS ha celebrado un contrato de prestación de servicios con MRC, pues como ya se mencionó ella acude a los eventos como esposa del candidato.*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**CXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 2050 a la 2052 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0642/2021, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones. (Fojas 2053 a la 2068 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que la respuesta al emplazamiento de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente)

**CXVI. Notificación de la integración del expediente a todos los quejosos dentro del procedimiento de mérito.**

a) El siete de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23633/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la integración del expediente del procedimiento de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2069 a la 2074 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23635/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la integración del expediente del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2075 a la 2082 del expediente)

c) El siete de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23636/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la integración del expediente del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2083 a la 2090 del expediente)

d) El cinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la integración del expediente del procedimiento de mérito al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2091 a la 2098 del expediente)

e) El seis de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0645/2021, la integración del expediente al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino (Fojas 2099 a la 2107 del expediente)

**CXVII. Notificación de integración del expediente al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23640/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano la integración del expediente del procedimiento de mérito. (Fojas 2108 a la 2115 del expediente)

**CXVIII. Notificación de integración del expediente al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.** El tres de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0643/2021, la integración del expediente del procedimiento mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 2116 a la 2130 del expediente)

**CXIX. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, mediante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por presuntas aportaciones de persona prohibida derivadas de publicaciones de páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 2131 a la 3815 del expediente)

**CXX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 11** de la presente Resolución. (Fojas 2135 a la 3815 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.**
  - Links del perfil de la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Fotografías y videos extraídas de los links anteriores.

**CXXI. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 3816 a la 3817 del expediente)

**CXXII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión y Acumulación del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 3818 a la 3819 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 3820 a la 3823 del expediente)

**CXXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24997/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 3824 a la 3826 XX del expediente)

**CXXIV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24998/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 3827 a la 3829 del expediente)

**CXXV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25003/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 3830 a 3832 del expediente).

**CXXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24999/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 3833 a la 3840 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-354/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 3843 a la 3860 del expediente)

“(…)

*A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:*

a. *Evidente Frivolidad en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, causal de desachamiento de la misma.*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

b. *La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, específico debido proceso.*

c. *Expresiones por parte de Mariana Rodríguez se da en el ámbito de la libertad de expresión que cualquier ciudadano ostenta.*

(...)

**B) EXPRESIONES POR PARTE DE MARIANA RODRÍGUEZ SE DA EN EL ÁMBITO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CUALQUIER CIUDADANO OSTENTA.**

*Lo primero hay que decir que Mariana Rodríguez Cantú es esposa del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que hace su participación en la campaña obedece al vínculo matrimonial que tienen sustento en una relación sentimental entre ambas personas, lo cual de ninguna manera puede considerarse una aportación, mucho menos cuantificarse, de ahí que las conductas de MRC de ninguna forma se puede considerar ilegales o comerciales.*

*Es de explorado derecho cuando existe vínculo conyugal o de parentesco las conductas que se producen con motivo de este vínculo no pueden afectar a la otra parte, ya que por ello implicaría ir en contra de la confianza que les fue depositada con motivo de dicha relación sentimental*

*En ese sentido, el vínculo entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel García Sepúlveda, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental.*

(...)"

**CXXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 3861 a la 3863 XX del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0648/2021, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 3864 a la 3879 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que la respuesta al emplazamiento de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente))

**CXXVIII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a los quejosos.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25000/2021 con fecha de dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 3880 a la 3882 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25001/2021 con fecha de dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 3883 a la 3885 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25002/2021 con fecha de dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Diputado. Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del Partido MORENA del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 3886 a la 3888 del expediente)

d) El seis de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0649/2021, la acumulación de queja del procedimiento de mérito al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 3839 a la 3893 del expediente)

**CXXIX. Escrito de ampliación de queja.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, presentó un escrito de ampliación de queja la cual fue integrada al escrito de queja primigenio. (Fojas 3894 a la 3943 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/29195/2021 de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se notificó al Representante Propietario del partido MORENA ante el Concejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de ampliación al escrito primigenio. (Fojas 3841 a la 3842 del expediente)

**CXXX. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25631/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL'S de publicaciones a través de las páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en los escritos de queja de los expedientes INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL. (Fojas 3944 a la 3946 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficios INE/DS/1351/2021, INE/DS/1514/2021, INE/DS/1693/2021, INE/DS/1530/2021,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

INE/DS/1540/2021, INE/DS/1691/2021 y INE/DS/1994/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL'S presentadas escritos de queja de los expedientes INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL, dentro del expediente INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 3947 a la 5543 del expediente)

**CXXXI. Respuesta del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda al requerimiento de información.** El quince de junio de dos mil veintiuno el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al oficio número INE/VE/JLE/0309/2021 notificado por la Junta Local de Nuevo León por lo cual desahogo la información solicitada por esta autoridad fiscalizadora. (Fojas 5544 a la 5548 del expediente)

**CXXXII. Requerimiento de Información a la C. Mariana Rodríguez Cantú.**

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información, a la ciudadana mencionada, para saber sus costos o aranceles de precios que maneja bajo la figura de influencer, aunado al procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realice las aclaraciones que a su derecho convenga, asimismo ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 5549 a la 5551 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante los oficios INE/VE/JLE/NL/0655/2021, el oficio de insistencia del requerimiento de información del procedimiento de la queja de mérito, a la C. Mariana Rodríguez Cantú, para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas 5557 a la 5568 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Mariana Rodríguez Cantú dio respuesta a la insistencia del requerimiento de información respectivamente. (Fojas 5569 a la 5571 del expediente)

**CXXXIII. Requerimiento de Información al C. Héctor Guillermo Guevara Ramírez Representante Legal del proveedor "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información, a la productora encargada de la realización de un video con diversos artistas y el denunciado, aunado al procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realice las aclaraciones que a su derecho convenga, asimismo ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 5572 a la 5574 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante los oficios INE-JAL-JLE-VE-1203-2021, el oficio de requerimiento de información del procedimiento de la queja de mérito, al C. Héctor Guillermo Guevara Ramírez Representante Legal del proveedor "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV, para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas 5575 a la 5581 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante legal dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 5582 a la 5583 del expediente)

**CXXXIV. Solicitud de información a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.**

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26641/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisara la metodología o solicitud empleada para recabar el arancel de precios de los servicios ofrecidos por la C. Mariana Rodríguez en su calidad de *influencer* de los hechos denunciados, en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 5584 a la 5585 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio PVEM-INE-383-/2021, la respuesta al requerimiento de información del Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 5586 a la 5589 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

c) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26642/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisara la metodología o solicitud empleada para recabar el arancel de precios de los servicios ofrecidos por la C. Mariana Rodríguez en su calidad de influencer de los hechos denunciados, en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en marco del Proceso Electoral Local, a la fecha de la presente resolución no dio respuesta. (Fojas 5590 a la 5591 del expediente)

d) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26643/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisara la metodología o solicitud empleada para recabar el arancel de precios de los servicios ofrecidos por la C. Mariana Rodríguez en su calidad de influencer de los hechos denunciados, en relación con el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en marco del Proceso Electoral Local. (Fojas 5592 a la 5593 del expediente)

e) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante escrito sin número, la respuesta al requerimiento de información Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 5594 a la 5595 del expediente).

**CXXXV. Notificación de escritos de ampliaciones del procedimiento de queja a los denunciados.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29583/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano los escritos de ampliaciones de las quejas dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 5759 a la 5762 del expediente)

b) El veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-397/2021 e MC-INE-401/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Ciudadano dio contestación a las ampliaciones de queja. (Fojas 5763 a 5805 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar los escritos de ampliación derivados de las quejas dentro del procedimiento de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 6592 a la 6595 del expediente)

**CXXXVI. Requerimiento de Información al Representante Legal de la Empresa Comercial L'Oréal París México.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31780/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó notifico un requerimiento de información, a al Representante Legal de la Empresa Comercial L'Oréal París México informara a esta autoridad si celebró algún contrato de servicios con la C. Mariana Rodríguez Cantú, con el fin de llevar a cabo la promoción o difusión de sus productos, en especial del bloqueador denominado "La Roche-Posay" Anthelios Fluido 50, aunado al procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realice las aclaraciones que a su derecho convenga. (Fojas 5806 a la 5809 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Empresa Comercial L'Oréal París México dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 5810 a al 5832 del expediente)

**CXXXVII. Requerimiento de Información a los artistas que participaron en el evento denominado "Mega Pega de Calcas".**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información, a los artistas que participaron en el evento "Maga Pega de Calcas" aunado al procedimiento de mérito, a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho convengan, y asimismo ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 6119 a la 6121 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0698/2021 se trató de notificar el requerimiento de información al C. Benito Alberto Martínez de la Garza, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León. (Fojas 6122 a 6132 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Benito Alberto Martínez de la Garza dio respuesta al requerimiento de información respectivo, a su presencia en el evento del otrora candidato. (Foja 6133 del expediente)

d) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0699/2021 trató notificar el requerimiento de información, al C. Luis Daniel Piña Ortiz, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha dado respuesta. (Fojas 6134 a la 6144 del expediente)

e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0700/2021 trató notificar el requerimiento de información, al C. Juan José Reyes González, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León, a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha dado respuesta. (Fojas 6145 a la 6150 del expediente)

**CXXVIII. Solicitud de información a la empresa FACEBOOK, INC.**

a) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31793/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre el pago de pautas en redes sociales de Instagram y Facebook a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 6151 a la 6156 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número de oficio, referente a la información de pautas de los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 6157 a la 6158 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,**  
**INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**CXXXIX. Escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio DJ/CEE/1058/2021 de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias, por propio derecho, mediante el cual denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León, y al partido Movimiento Ciudadano, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar aportaciones en especie por la publicación en redes sociales por parte de una persona física con actividad empresarial, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 5599 a la 5560 del expediente).

**CXL. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 12** de la presente Resolución. (Fojas 5608 a la 5628 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias, por propio derecho.**
  - Links del perfil de la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Links del perfil de un usuario de la red social Instagram
  - Fotografías y videos extraídos de los links anteriores.
  - Link de la plataforma YouTube que contiene el video editado por un ciudadano.

**CXLI. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 5629 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**CXLII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El quince de junio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 5630 a la 5631 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 5632 a la 5635 del expediente)

**CXLIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29731/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 5636 a la 5637 del expediente)

**CXLIV. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29732/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 5638 a la 5639 del expediente)

**CXLV. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la C Jessica Fabiola Estrada Esquivias.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito, a la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias. (Fojas 5640 a la 5641 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0690/2021 trató notificar el requerimiento de información, a la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias, y al no poder localizarse se procedió a dejar acta circunstanciada de los hechos y la notificación por medio de los estrados que ocupan lugar en la Junta Local de Nuevo León. (Fojas 5687 a la 5698 del expediente)

**CXLVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29733/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 5643 a la 5648 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-396/2021, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 5649 a 5670 del expediente)

“(…)

*Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:*

- *Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todos los mensajes fueron emitidos de manera espontánea dentro de las redes sociales de la esposa del candidato, mismos que se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión. Ninguno de esos mensajes ha sido pautado o promocionado por Movimiento Ciudadano o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual no hay documentación que presentar ante esa autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- *El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF.*

*A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:*

*d. Evidente Frivolidad en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, causal de desachamiento de la misma.*

*e. La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, específico debido proceso.*

*f. Expresiones por parte de Mariana Rodríguez se da en el ámbito de la libertad de expresión que cualquier ciudadano ostenta.*

*(...)*

**C) EXPRESIONES POR PARTE DE MARIANA RODRÍGUEZ SE DA EN EL ÁMBITO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CUALQUIER CIUDADANO OSTENTA.**

*Lo primero hay que decir que Mariana Rodríguez Cantú es esposa del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que hace su participación en la campaña obedece al vínculo matrimonial que tienen sustento en una relación sentimental entre ambas personas, lo cual de ninguna manera puede considerarse una aportación, mucho menos cuantificarse, de ahí que las conductas de MRC de ninguna forma se puede considerar ilegales o comerciales.*

*Es de explorado derecho cuando existe vínculo conyugal o de parentesco las conductas que se producen con motivo de este vínculo no pueden afectar a la otra parte, ya que por ello implicaría ir en contra de la confianza que les fue depositada con motivo de dicha relación sentimental*

*En ese sentido, el vínculo entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel García Sepúlveda, no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**CXLVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El quince de junio dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 5640 a la 5642 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0688/2021, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda para que presente las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 5671 a la 5686 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que la respuesta al emplazamiento de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL. (Fojas 229 a la 285 del expediente))

**CXLVIII. Acuerdo Acumulación.** El quince de junio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad ordenó mediante acuerdo la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL** en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa al expediente primigenio a efecto que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL. (Fojas 5693 a la 5695 del expediente)

**CXLIX. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.**

a) El quince de junio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 6589 a la 6591 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 5696 al 5699 del expediente)

**CL. Aviso de acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29813/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 5700 a la 5702 del expediente)

**CLI. Aviso de acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29815/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5703 a la 5705 del expediente)

**CLII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la C Jessica Fabiola Estrada Esquivias.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación del procedimiento de mérito, a la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias. (Fojas 5640 a la 5642 del expediente)

b) El dieciséis de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0694/2021, la acumulación a la quejosa mencionada. (Fojas 5736 a 5741 del expediente)

**CLIII. Notificación de acumulación del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29797/2021 se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 5706 a la 5713 del expediente)

**CLIV. Notificación de acumulación del procedimiento de queja al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 6592 a la 6593 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0691/2021, la acumulación del procedimiento de la queja de mérito, al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 5714 a la 5724 del expediente)

**CLV. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a los quejosos.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29758/2021 con fecha de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5742 a la 5745 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29760/2021 con fecha del quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5746 a la 5749 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29763/2021 con fecha de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5750 a la 5753 del expediente)

d) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29764/2021 con fecha de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del Partido MORENA del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5754 a la 5756 del expediente)

e) El dieciocho de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0689/2021, la acumulación de queja del procedimiento de mérito al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 5725 a 5735 del expediente)

**CLVI. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30254/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de las diversas URL de publicaciones a través de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

páginas de redes sociales de Instagram y Facebook señalados en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL. (Fojas 6594 a la 6596 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio INE/DS/2053/2021 la certificación de las páginas de internet señaladas en las URL presentadas en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/673/2021/N; dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/83/2021. (Fojas 6597 a la 6604 del expediente)

**CLVII. Escrito de queja.** El veinticinco de junio El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo Javier Solís Ruiz, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, y al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por presuntas aportaciones de persona prohibida derivadas de publicaciones de páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 6159 a la 6175 del expediente)

**CLVIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 13** de la presente Resolución. (Fojas 6162 a la 6175 del expediente)

- **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Gustavo Javier Solís Ruiz, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**
  - Links del perfil de la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
  - Fotografías y videos extraídas de los links anteriores

**CLIX. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL** por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su Candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 6176 a la 6179 del expediente)

**CLX. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

- c) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento **INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL** y sus acumulados, así como la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 6180 a la 6181 del expediente)
- d) El tres de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 6182 a la 6185 del expediente)

**CLXI. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32635/2021**, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 6186 a la 6188 del expediente)

**CLXII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32636/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 6189 a la 6191 del expediente)

**CLXIII. Notificación de inicio, acumulación e integración del procedimiento de queja al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del MORENA Nacional del Instituto Nacional Electoral.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión y acumulación de queja del procedimiento de mérito Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 6326 a la 6333 del expediente)

**CLXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32641/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 6192 a la 6201 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

b) El cinco de julio dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-446/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 6202 a 6293 del expediente)

“(…)

*1.- El escrito de queja debe ser considerado frívolo, por violentar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización al no aportar pruebas de lo que se afirma en su escrito de queja.*

*2.-Las expresiones de la C. Mariana Rodríguez Cantú son de carácter espontáneo y se encuentran amparadas por su derecho humano a la libertad de expresión.*

*3.- No existe elemento de prueba que acredite que las expresiones o publicaciones motivo de la denuncia hayan sido promocionadas, es decir objeto de pago por la difusión de mayor alcance.*

*4.- Las expresiones de la C. Mariana Rodríguez Cantú, encuentran cobertura legal debido a que es la persona del candidato denunciado, quien por su lazo legal y sentimental puede apoyar dicha candidatura, aunado a que las publicaciones:*

*A) Son Manifestaciones espontáneas que realizan las redes sociales, en ejercicio de su libertad de expresión.*

*B) No ha habido pauta pagada para dichas publicaciones, en otras palabras, Movimiento Ciudadano no ha invertido un solo peso en pauta publicitaria en el perfil de la C. Mariana Rodríguez Cantú.*

*5.- Las publicaciones de la denunciada fueron realizadas en las cuentas en redes sociales de la Mariana Rodríguez Cantú, las cuales son privadas y solo acceden a su contenido las personas que estén interesadas en conocerlo, lo que requiere de un volitivo de los usuarios de esas redes sociales, por lo cual enmarca en el derecho humano de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*6. Existen precedentes de la Sala Superior del TEPF, particularmente el SUP-REC-887/2018 y acumulados, que confirman las aseveraciones plasmadas en el escrito de desahogo, mismos que se solicitan a la UTF sean considerados.*

*7.- No obstante la libertad de expresión de la C. Mariana Rodríguez Cantú, tampoco se actualiza el elemento de finalidad en la identificación de los gastos de campaña, al no comprobar por la parte actora la existencia de algún beneficio obtenido de dichas publicaciones.*

(...)"

**CLXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.**

- d) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el Sistema Integral Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante de Finanzas del partido realizara lo conducente a efecto de notificar inicio y acumulación del procedimiento de mérito al ciudadano mencionado, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 6294 a la 6306 del expediente)
- e) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda dio respuesta al emplazamiento, en los mismos términos que la respuesta al emplazamiento de los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL; INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL. (Fojas 1875 a la 1876 del expediente)

**CLXVI. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a los quejosos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32637/2021, y a través del Sistema Integral Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante de Finanzas del partido realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 6307 a la 6314 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32638/2021, y a través del Sistema Integral Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante de Finanzas del partido realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 6315 a la 6322 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32640/2021, y a través del Sistema Integral Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante de Finanzas del partido realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de queja del procedimiento de mérito al Diputado. Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del Partido MORENA del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 6334 a la 6341 del expediente)

d) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la acumulación de queja del procedimiento de mérito a los CC. Fernando Jassiel Bautista Celestino y Jessica Fabiola Estrada Esquivias. (Fojas 6342 a la 6344 del expediente)

e) El ocho de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0766/2021, la acumulación de queja del procedimiento de mérito al C. Fernando Jassiel Bautista Celestino. (Fojas 6345 a la 6356 del expediente)

f) El ocho de junio dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva notificó mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0765/2021, la acumulación de queja del procedimiento de



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

mérito a la C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias. (Fojas 6357 a la 6363 del expediente)

**CLXVII. Pruebas Supervinientes del Partido Revolucionario Institucional.** El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización las pruebas supervinientes presentadas por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León. (Fojas 6364 a la 6581 del expediente)

**CLXVIII. Acuerdo de ampliación de plazo.** El trece de julio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito; informar la ampliación al Secretario y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional. (Foja 6582 del expediente)

**CLXIX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/35062/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Fojas 6583 a la 6584 del expediente)

**CLXX. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35062/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Fojas 6585 a la 6586 del expediente)

**CLXXI. Acuerdo de alegatos.** El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 6587 a la 6588 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**CLXXII. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/33720/2021, se notificó al Representante de Fianzas del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo de alegatos, es preciso mencionar que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se han exhibido alegatos. (Fojas 6605 a la 6608)

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno mediante escrito con número MC-INE-501/2020, el partido Movimiento Ciudadano manifestó los alegatos, adjuntando un documento que llama archivo estadístico de las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú.

**CLXXIII. Notificación de alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a Gobernador de Nuevo León del partido Movimiento Ciudadano.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33721/2021, se notificó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a Gobernador de Nuevo León, el Acuerdo de alegatos, es preciso mencionar que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se han exhibido alegatos. (Fojas 6609 a la 6612)

**CLXXIV. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33716/2021, se notificó al representante de fianzas del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo de alegatos, es preciso mencionar que al momento de elaboración de la presente resolución, no han sido exhibido alegatos. (Fojas 6613 a la 6615)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-SF/191/2021, el Partido Verde Ecologista de México presentó alegatos.

**CLXXV. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional.**

a) El quince de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/33717/2021, se notificó al representante de Fianzas del Partido Acción Nacional, el Acuerdo de alegatos. (Fojas 6616 a la 6619)

**CLXXVI. Notificación de alegatos al Representante de Fianzas del Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33718/2021, se notificó al representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, el Acuerdo de alegatos, es preciso mencionar que al momento de la elaboración de la presente resolución, no han sido exhibido alegatos. (Fojas 6620 a la 6623)

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno mediante escrito SFA/629/2021 el partido en cita informó que remitió la notificación al Comité Estatal.

**CLXXVII. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas de MORENA.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33719/2021, se notificó al representante de finanzas de MORENA, el Acuerdo de alegatos, es preciso mencionar que al momento de elaboración de la presente resolución no han sido presentados alegatos. (Fojas 6624 a la 6626)

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno el partido MORENA mediante escrito expuso lo que a su derecho convino.

**CLXXVIII. Notificación de alegatos a los CC. Fernando Jassiel Bautista Celestino y Jessica Fabiola Estrada Esquivias.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de Vocal de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, se solicitó notificar la apertura de alegatos a los CC. Fernando Jassiel Bautista Celestino y Jessica Fabiola Estrada Esquivias, el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de alegatos, es preciso mencionar que al momento de elaboración de la presente resolución no han sido presentados alegatos. (Fojas 6627 a la 6629)

**CLXXIX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**CLXXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

- **Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

Las personas promoventes solicitaron dentro de sus escritos de queja identificados como INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL la aplicación de medidas cautelares, manifestando generalmente lo siguiente:

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Expedientes INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL**

“(…)

*Por lo antes expuesto y, además del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, se solicita a esta autoridad electoral que decrete medidas cautelares, con la naturaleza de **tutela preventiva** para evitar que se continúen lesionando los derechos de los demás candidatos a la Gobernatura de Nuevo León, por parte del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda del partido político Movimiento Ciudadano y la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú.*

*Lo anterior por que existe la posibilidad de que conductas y manifestaciones como las denunciadas se repitan. Por ello, se solicita que se adopten medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales y convencionales que buscan proteger la equidad en las contiendas electorales*

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**MEDIDAS CAUTELARES  
Expediente INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL**

“(...)

*En cumplimiento del inciso f) del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares:*

*Como medida cautelar, se solicita se ordene de inmediato a los C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ abstenerse a recibir apoyo de personas morales en beneficio a una candidatura.*

*De no dictar medida cautelar peticionada, se estaría causando un daño irreparable al suscrito, pues tiene la entera aplicación a nuestra petición el siguiente criterio:*

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la **autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “*toda persona tiene derecho a*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”;* por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de los quejosos no es procedente.**

En relación, al caso concreto del procedimiento de mérito y dada la peculiaridad de la conducta que se analizará en el estudio de fondo derivada de aportaciones prohibidas en especie de persona física con actividad empresarial por concepto de la difusión de diversas publicaciones de la *influencer*, la C. Mariana Rodríguez Cantú, a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram, en favor del entonces candidato Samuel García Sepúlveda en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, como ya se analizó, la autoridad fiscalizadora no es competente para decretar medidas cautelares, ya que no están dentro del ámbito de su competencia. Sin embargo, sí lo están el análisis, investigación y sanción a los sujetos obligados que hayan cometido alguna infracción en relación con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos o privados que hayan usado para participar dentro de la contienda electoral, lo cual es materia de análisis del presente procedimiento a desarrollar.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante los escritos de queja mencionados dentro de la presente Resolución.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, omitieron rechazar presuntas aportaciones prohibidas en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

especie de persona física con actividad empresarial por concepto de la difusión de diversas publicaciones de la *influencer*, la C. Mariana Rodríguez Cantú, a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram, mediante las cuales benefició a la campaña aludida, así como si existe un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto artículos, 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f); 121, numeral 1, inciso i); 223, numeral 6, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o **campaña** establecidos,*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*f) Las personas morales, y*

(...)”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 121.**

*Entes impedidos para realizar aportaciones*

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**Artículo 223.**

*Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

Antes de analizar las normas anteriormente transcritas, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En este sentido, los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización establecen que los sujetos obligados deben de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento, tales como:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la mismo

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización mencionados, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-67/2016<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En dicho expediente la sala señaló que “válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015<sup>3</sup>, en la que se colige que las personas físicas con actividad empresarial que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

En este sentido, el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos postulados por partidos son responsables de recibir aportaciones en especie por sí o por interpósita persona y que no deben de hacerlo bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones. Es decir, que tienen la obligación de rechazar este tipo de aportaciones.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma. Es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, cuya finalidad es, en efecto, precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

---

<sup>3</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, cumpliendo con una adecuada rendición de cuentas, al colmar los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, se procede a describir el desarrollo del origen del procedimiento con el fin de esclarecer cómo sucedieron los hechos.

### Origen del Procedimiento

A continuación, se señalan los diversos escritos de queja que conforman el expediente acumulado y el orden en el que sucedieron:

No .	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
1	12 de abril del 2021	Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Denuncia el presunto no reporte de aportaciones en especie en favor del candidato, consistentes en diversas publicaciones a través de las redes sociales denominadas Instagram y Facebook, mediante los perfiles de la C. Mariana Rodríguez Cantú.  El quejoso se duele que las diversas publicaciones por parte de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez violan los principios de legalidad y equidad en toda la contienda electoral, derivado de la influencia que generan las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú, a través de sus cuentas comerciales y páginas en redes sociales, en especial de Facebook e Instagram, así como, a la utilización de elementos que distinguen la campaña electoral del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y la presencia de ella en los eventos de campaña, generando un beneficio mayor a la campaña del entonces candidato	37 links de internet	ANEXO 1.1	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL
2	20 de abril del 2021	C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	Denuncia la presunta omisión de reportar recursos recibidos en especie consistentes en diversas publicaciones a través de los perfiles sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú en las cuales se le observa siendo parte activa de la campaña del denunciado y haciendo publicidad de la misma en marco del Proceso Electoral Local en aquella entidad.  En el escrito de queja el quejoso menciona que la participación de Mariana Rodríguez Cantú en la propaganda y actos de campaña de Samuel García, así como sus diversas publicaciones en su cuenta de Instagram, desde el inicio de la	67 links de internet	ANEXO 2.1	INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
			campaña electoral, han logrado una exponencial difusión y conocimiento en el electorado.			
3	6 de mayo del 2021	C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.	Denuncia las presuntas aportaciones en especie no reportadas por la difusión de propaganda electoral compartida a través de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú.  En el escrito de queja, señala que la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez a través de perfiles de redes sociales de Instagram y Facebook compartió contenido referente al proceso electoral, en específico por un video subido a las plataformas digitales del C. Samuel García y que la <i>influencer</i> equivalentemente compartió en sus redes sociales, a efecto de beneficiar y hacer llegar el contenido al electorado a favor del al C. Samuel García en marco de la campaña electoral.	7 links de internet	ANEXO 3.1	INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL
4	6 de mayo del 2021	C. Fernando Jassiel Bautista Celestino, por propio derecho.	Denuncia la presunta coacción al voto, la inclusión de publicidad comercial en la propaganda electoral, la recepción de aportaciones por personas mercantiles y la violación al principio de equidad en la contienda, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de las redes sociales Instagram y Facebook de la C. Mariana Rodríguez Cantú.  De los hechos denunciados, se puede advertir que el entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda ha basado su campaña electoral en la utilización de los servicios de marketing digital que brinda la C. Mariana Rodríguez Cantú a través de la plataforma Instagram, violando así el principio de equidad en la contienda.	66 links de internet	ANEXO 4.1	INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL
5	6 de mayo de 2021	C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	Denuncia la presunta omisión de reportar en el informe de campaña los recursos recibidos en especie consistentes en diversas publicaciones en las plataformas digitales de la C Mariana Rodríguez en su calidad de <i>influencer</i> en las cuales se aprecia el manejo de la campaña de publicidad para persuadir al electorado de asistir a los eventos y recorridos del denunciando, creando un impacto para la entonces candidatura.  De los hechos denunciados el quejoso aduce que se puede advertir, que el entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda se ha beneficiado exponencialmente de los servicios de propaganda y publicidad a "título gratuito" por parte de su esposa la C. Mariana Rodríguez Cantú.	48 links de internet	ANEXO 5.1	INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL
6	10 de mayo de 2021	C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	Denuncia la coacción al voto, la inclusión de publicidad comercial en la propaganda electoral, la recepción de aportaciones por personas mercantiles consistentes en los servicios que brinda la C. Mariana Rodríguez Cantú de manera gratuita de servicios de publicidad y marketing digital a cambio de beneficiar y promover al entonces candidato a través de diversas publicaciones en las redes sociales de la	14 links de internet	ANEXO 6.1	INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
			<p>C. Mariana Rodríguez Cantú, en especial Facebook e Instagram</p> <p>El quejoso se duele de que las diversas publicaciones por parte del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda ha basado su campaña electoral en la utilización de servicios de marketing digital que brinda su esposa la C. Mariana Rodríguez Cantú a través de la plataforma Instagram, violando así el principio de equidad al utilizar los servicios de publicidad de una persona profesional de manera sistemática.</p>			
7	11 de mayo de 2021	C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.	<p>Denuncia por el aprovechamiento indebido de la imagen pública de la C. Mariana Rodríguez; así como las aportaciones en especie derivadas de las diversas publicaciones a través de las plataformas de Instagram y Facebook, donde la mencionada refería y participaba en las actividades de campaña del entonces candidato.</p> <p>El quejoso aduce que la C. Mariana Rodríguez Cantú a través de sus redes sociales beneficia al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que influye en la opinión de grandes números de personas, tratándose así de propaganda electoral y dichas publicaciones constituyen aportaciones en especie de marcas que promociona con la finalidad de beneficiar la candidatura del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p>	5 links de internet	ANEXO 7.1	INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL
8	13 de mayo de 2021	Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	<p>Denuncia las presuntas aportaciones de persona prohibida y con ello la actualización del rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que la C. Mariana Rodríguez Cantú es una persona física con actividad empresarial, entre cuyas actividades comerciales se encuentra la promoción y difusión de propaganda a través de medios digitales.</p> <p>Asimismo, se hace notar que la C. Mariana Rodríguez Cantú tiene su nombre registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>En relación con el escrito de queja mencionado, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, el quejoso presentó una ampliación al escrito inicial el cual fue integrado al expediente de mérito y fue notificada su integración al representante de MORENA, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23054/2021.</p> <p>En el escrito de ampliación, el quejoso aduce que las diversas publicaciones a través de las redes sociales de Instagram y Facebook de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez son aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial derivado de su profesión como empresaria, figura pública e <i>influencer</i>, ya que derivado de sus servicios publicitarios se actualiza el posible rebase de tope de gastos de</p>	21 links de internet	ANEXO 8.1	INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
			campaña, recalcando que de una consulta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se advirtió que la C. Mariana Rodríguez Cantú tiene diversos trámites de registro de marcas.			
9	25 de mayo de 2021	Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	<p>Denuncia la presunta omisión de reportar gastos por la elaboración de un video musical en el que intervienen diferentes artistas, así como por las presuntas aportaciones de personas prohibidas derivadas de publicaciones del video musical en páginas de las redes sociales de Instagram y Facebook, de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León.</p> <p>En relación, con dicho escrito de queja mencionado, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, el quejoso presentó una ampliación al escrito inicial el cual fue integrado al expediente de mérito y fue notificada su integración al representante de MORENA, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27909/2021, en el cual señala que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó diversas afirmaciones reconociendo implícitamente que el hecho de ganar la elección por más del 5% le genera el triunfo, aun y cuando haya cometido infracciones, ante diversos medios de comunicación en la red social Facebook.</p> <p>Derivado de lo anterior el quejoso señala que las diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales de Instagram y Facebook de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez Cantú pusieron en riesgo el principio de legalidad, equidad y certeza al generar un beneficio indebido de su imagen pública y prohibida por la normativa derivado de su calidad de persona física con actividad empresarial; así como de realizar indebidamente la campaña de marketing digital en relación con la campaña electoral del C. Samuel García frente a los votantes.</p>	7 links de internet	ANEXO 9.1	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL
10	26 de mayo de 2021	C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	<p>Denuncia la campaña sistemática y reiterada de publicidad realizada por la persona pública con influencia la C. Mariana Rodríguez en beneficio del C. Samuel García entonces candidato a Gobernador de Nuevo León,</p> <p>Del escrito antes referido, el quejoso menciona que las diversas publicaciones a través las redes sociales de Instagram y Facebook de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez generaron un beneficio indebido por las menciones y apariciones en ellas del C. Samuel en tiempo real de la campaña del mencionado, a través de una estrategia de servicios publicitarios profesionales ya que estos causan un impacto directo ante los votantes al relacionar la figura pública de la C. Mariana Rodríguez con la entonces campaña del denunciado.</p>	39 links de internet	ANEXO 10.1	INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No .	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
11	28 de mayo de 2021	C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.	<p>Denuncia la presunta integración de la C. Mariana Rodríguez como parte de la campaña activa y estrategia de comunicación digital derivado de la profesión como empresaria e <i>influencer</i> a la campaña política del entonces candidato el C. Samuel García Sepúlveda.</p> <p>En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso advierte que las diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales de Instagram y Facebook de la influencer Mariana Rodríguez pusieron en ventaja al C. Samuel García ante los votantes, derivado del aprovechamiento de su situación matrimonial, para hacer un uso negativo de esa relación convirtiéndolo en un marketing digital de su campaña y sacándole provecho a esta laguna de ley para un beneficio directo a través de la publicidad que lleva a cabo la ciudadana mencionada .</p> <p>En relación, con el escrito de queja mencionado, el cuatro de junio de la presente anualidad, el quejoso presentó una ampliación en el cual expone lo que respecta a un programa digital realizado por el escritor e <i>influencer</i> de Marketing Carlos Muñoz Mendoza, quien mediante una entrevista proporciona asesoría en Marketing Digital y posicionamiento de marcas digitales a la C. Mariana Rodríguez Cantú y su actual socio comercial Mauricio Díaz Bernardo Zubiria; fue integrado al expediente de mérito y fue notificada su integración al representante del PRI, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29195/2021.</p>	Un link de internet	ANEXO 11.1	INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL
12	10 de junio de 2021	C. Jessica Fabiola Estrada Esquivias, por propio derecho.	<p>Denuncia la presunta omisión de reportar aportaciones en especie por la publicación en redes sociales de una persona física con actividad empresarial, en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Nuevo León, consistente en publicaciones en la red social Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en la cual etiquetó a DJ YOUNG quien cantó un rap en apoyo al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p> <p>En el escrito de queja antes mencionado, la quejosa advierte que la C. Mariana Rodríguez Cantú no es una ciudadana como cualquier otro ciudadano, si no, ella cuenta como figura política, toda vez que se dedica a hacer publicidad y difundir en redes sociales, así como crear contenido a favor de un partido político en este caso Movimiento Ciudadano, además al tener el carácter de "<i>Influencer</i>" hace campaña, difunde publicidad, entrega propaganda, participa en actividades políticas recayendo en una responsabilidad.</p>	12 links de internet	ANEXO 12.1	INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL
13	25 de junio de 2021	C. Gustavo Javier Solís Ruíz, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario	Denuncia la presunta integración de la C. Mariana Rodríguez como parte de la campaña activa y estrategia de comunicación digital	1 link de internet	ANEXO 13.1	INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Presentación	Quejoso	Hechos del Escrito de Queja	Pruebas	Anexo	Número de Expediente Asignado
		Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	derivado de la profesión como empresaria e <i>influencer</i> a la campaña política del entonces candidato el C. Samuel García Sepúlveda.  En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso advierte que las diversas publicaciones a través de páginas de redes sociales de Instagram y Facebook de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez pusieron en ventaja al C. Samuel García ante los votantes, derivado del aprovechamiento de su situación matrimonial, para hacer un uso negativo de esa relación convirtiéndolo en un marketing digital de su campaña y sacándole provecho a esta laguna de ley para un beneficio directo a través de la publicidad que lleva a cabo la ciudadana mencionada.			

En relación con los escritos de queja antes mencionados, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la Gobernatura de Nuevo León, y del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal así como la conexidad respecto de los hechos denunciados en los procedimientos citados, toda vez que provienen de una misma causa, esta autoridad concluyó la admisión y acumulación de dichos procedimientos como se muestra a continuación:

No.	Fecha de Acuerdo de Admisión Expediente Primigenio	Número de Expediente Asignado
1	14 de abril de 2021	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL

No.	Fecha de Acuerdo de Admisión	Fecha Acuerdo de Acumulación	Número de Expediente Asignado
2	23 de abril de 2021		INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL
3	7 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL
4	11 de mayo de 2021		INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL
5	11 de mayo de 2021		INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL
6	14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL
7	14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL
8	18 de mayo de 2021		NE/Q-COF-UTF/292/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Acuerdo de Admisión	Fecha Acuerdo de Acumulación	Número de Expediente Asignado
9	28 de mayo del 2021	31 de mayo de 2021	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL
10	31 de mayo de 2021		INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL
11	2 de junio de 2021		INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL
12	15 de junio de 2021		INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL
13	01 de julio de 2021		INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

Por otra parte, las actuaciones antes señaladas versan sobre la admisión y acumulación de las quejas que obran en el expediente, y esta autoridad notificó mediante oficio a los denunciados y quejosos la integración y estructura de los expedientes derivado de las acumulaciones de las quejas vertidas, para dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal que obra en el expediente primigenio identificado como INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15874/2021, se requirió al quejoso Partido Verde Ecologista de México para efecto de que precisara y aclarara lo denunciado por cuanto hace a los puntos 7.1 inciso a), b) y c) referente a las imágenes de noticias en internet de apariciones o reuniones por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y referente al punto 9.2 respecto de las imágenes y videos en donde se observan eventos o recorridos por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Por lo que el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación a dicho requerimiento dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad precisando en cuanto al punto 7.1 que las pruebas que aporta sirven para demostrar que en los eventos el entonces candidato está utilizando elementos identificables con la participación de una *influencer* para posicionarse frente al electorado, así como que el evento se celebró el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa la sede del partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León. Ahora bien, respecto del punto 9.2 señala que se muestran en publicaciones en forma de “historia” de Instagram, la presencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda en diversos eventos en compañía de la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*influencer* Mariana Rodríguez Cantú, quien a partir del veinticinco de marzo del dos mil veintiuno creó la carpeta denominada “Campaña Gobe8” empezando a subir publicaciones en la misma, creando posteriormente una segunda carpeta denominada “Campaña Gober13” entre los días veintiuno de marzo y dos de abril del presente año.

Es de hacerse notar que de cada procedimiento en sustanciación se procedió conforme a derecho a notificar el inicio de los procedimientos de mérito y emplazar al partido Movimiento Ciudadano, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Las respuestas a los emplazamientos del partido Movimiento Ciudadano signadas por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se limitaron a señalar, con matices similares, las contestaciones que se desglosan en el siguiente cuadro:

No	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
1	16 de abril de 2021 INE/UTF/DRN/15528 /2021	20 de abril de 2021 OF. MC-INE-180/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todos los mensajes fueron emitidos de manera espontánea dentro de las redes sociales de la esposa del candidato, mismos que se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión. Ninguno de esos mensajes ha sido pautado o promocionado por Movimiento Ciudadano o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual no hay documentación que presentar ante esa autoridad electoral.</li> <li>El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF.</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL
2	26 de abril de 2021 INE/UTF/DRN/16341 /2021	30 de abril de 2021 OF. MC-INE-218/2021		INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL
3	11 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/19027 /2021	15 de mayo OF. MC-INE-261/2021		INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL
4	13 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/20766 /2021	17 de mayo de 2021 OF. MC-INE-266/2021		INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL
5	14 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/21551/2021	19 de mayo de 2021 OF. MC-INE-271/2021		INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL
6	14 de mayo INE/UTF/DRN/21705/2021	19 de mayo OF. MC-INE-272/2021		INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• La esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.</li> <li>• En algunas de las imágenes se aprecian bienes o productos, sin que ello implique que se trate de una aportación, pues no es posible advertir que las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, mucho menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar, como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones, tampoco que haya reportado un beneficio a la campaña.</li> <li>• En ninguna imagen se advierte que los bienes o servicios traigan el nombre del candidato, el emblema del partido o algún distintivo que lo vincule a la campaña del candidato.</li> <li>• Las pruebas en las que sustentan la denuncia se tratan de imágenes que se difundieron en una red social.</li> <li>• En las imágenes aparecen personas junto a Mariana Rodríguez que es la esposa del candidato Samuel García pues los une un vínculo matrimonial.</li> <li>• Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad. En este caso la esposa del candidato actúa en redes sociales de manera espontánea y amparada por la libertad de expresión, así lo lleva haciendo durante un largo tiempo y así lo ha reconocido el TEPJF.</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que hace a dichas publicaciones no media un acto comercial entre Mariana Rodríguez y las personas que se acercan a saludarla, pues ella tiene la libertad de decidir y hacer lo que guste en su red social.</li> <li>• Mariana Rodríguez Cantú, no está prestando ningún tipo de servicio o acto comercial a favor de la campaña de Samuel Alejandro García, ellos mantienen una relación sentimental, que además ya fue analizada por el TEPJF (SUP-REC-887/2018 y acumulados).</li> <li>• No existe nexo causal entre las imágenes con lo que se pretende probar, la conducta y que las supuestas aportaciones indebidas, pues no existe algún indicio de que las cosas que se apreció en las imágenes se hayan utilizado en beneficio a la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda.</li> <li>• El vínculo entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen.</li> </ul>	
7	18 de mayo INE/UTF/DRN/22467/2021	25 de mayo OF. MC- INE-296/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las publicaciones denunciadas no han sido objeto de pago alguno de publicidad para obtener una mayor difusión.</li> <li>• No existe prueba alguna ofrecida por la parte denunciante que determine la existencia de algún beneficio para la candidatura del C Samuel Alejandro García Sepúlveda por dichas publicaciones.</li> <li>• Las manifestaciones de apoyo realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú son espontáneas y</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
			<p>constituyen a un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las cuales están amparadas por la circunstancia referida, la ciudadana es actualmente esposa del candidato García Sepúlveda.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso (aportación en especie) o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todas son mensajes emitidos de manera espontánea dentro de las redes de la C. Mariana Rodríguez Cantú, esposa del candidato, los cuales se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión.</li> </ul>	
8	4 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/23896/2021	8 de junio de 2021 OF. MC-INE-342/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>El actor de manera dolosa pretende engañar la UTF a través de denuncia de hechos que no se actualizan en ilícito ya que se puede observar que la pretensión está amparada bajo la libertad de expresión y espontaneidad que rige las publicaciones en redes sociales.</li> <li>La ciudadana Mariana Rodríguez es esposa del candidato por lo que no existe una contraprestación económica, ni un beneficio como lo quiere resaltar el quejoso ella participa apoyando a su esposa bajo la libertad de expresión siempre y cuando no medie pauta pagada, situación que en especie no acontece.</li> <li>La aparición de la imagen de la C. Mariana Rodríguez en un promocional no pone en desventaja a los demás candidatos ya que ellos tienen la libertad de diseñar sus campañas de manera abierta siempre y cuando se reporte el gasto de las mismas.</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL
9	7 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/24156/2021	11 de junio de 2021 OF. MC-INE-369/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las acusaciones vertidas pueden ser violentas y</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
10	04 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/24999/2021	8 de junio de 2021 OF. MC-INE-354/2021	<p>discriminatorias pues afirman una relación comercial en donde lo único que existe es un vínculo matrimonial (legal) y sentimental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En algunas de las imágenes se aprecian bienes o servicios, sin que ello implique que se trata de una aportación, pues no es posible advertir que, las mismas se utilizaron en la campaña del candidato, muchos menos que su uso fue para beneficiarlo. Por lo que no se puede afirmar como lo hace el denunciante que se trate de aportaciones tampoco que hayan reportado un beneficio de la campaña.</li> <li>• Las publicaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión y tienen una naturaleza de espontaneidad.</li> <li>• El vínculo entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda no puede usarse en perjuicio del segundo, por el contrario, debe entenderse como un acto simbólico de unión y de buena fe producto de la relación sentimental y legal que tienen.</li> <li>• Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todas son mensajes emitidos de manera espontánea dentro de las redes sociales de la esposa del candidato y los cuales se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión. Ninguno de esos mensajes ha sido pautado o promocionado por Movimiento Ciudadano o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual no hay documentación que presentar antes esa autoridad electoral.</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <li>La ciudadana Mariana Rodríguez es esposa del candidato en relación con su aparición en campaña tiene sustento en relación sentimental lo cual de ninguna manera puede considerarse una aportación, mucho menos puede cuantificarse, de ahí que las conductas de la C. Mariana de ninguna forma se pueden considerar ilegales o comerciales.</li> </ul>	
11	15 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/29767/2021	20 de junio de 2021 OF. MC-INE-397/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las publicaciones que se denuncian no constituyen un ingreso o egreso que deba ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues todos los mensajes fueron emitidos de manera espontánea dentro de las redes sociales de la esposa del candidato, mismos que se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión. Ninguno de esos mensajes ha sido pautado o promocionado por Movimiento Ciudadano o por la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual no hay documentación que presentar ante esa autoridad electoral.</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL
12	01 de julio de 2021 INE/UTF/DRN/32641/2021	05 de julio de 2021 OF. MC-INE-446/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF.</li> <li>La situación que hace que las manifestaciones de apoyo se realizan al ejercicio legítimo e irrestricto a la libertad de expresión, así como es su calidad de esposa del candidato. Además, dada la propia naturaleza de las redes sociales las expresiones se realizan de manera espontánea.</li> <li>Las expresiones de la C. Mariana Rodríguez Cantú son de carácter espontáneo y se encuentran amparadas</li> </ul>	INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Escrito de MC	Argumentos Relevantes	Número de Expediente al que da respuesta
			<p>por su derecho humano a la libertad de expresión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existe elemento de prueba que acredite que las expresiones o publicaciones motivo de la denuncia hayan sido promocionadas, es decir objeto de pago por la difusión de mayor alcance.</li> </ul>	

A los escritos de ampliación a las quejas señaladas en el cuadro que antecede, los cuales fueron recibidos por esta autoridad y notificados al partido Movimiento Ciudadano y al C. Samuel García, ellos dieron respuesta en los siguientes términos:

- Las publicaciones denunciadas no han sido objeto de pago alguno de publicidad para obtener una mayor difusión.
- No existe prueba alguna ofertada por la parte denunciante que determine la existencia de algún beneficio para la candidatura del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda por dichas publicaciones.
- Las manifestaciones de apoyo se realizaron de manera espontánea bajo el legítimo derecho a la libertad de expresión por la circunstancia de que la C. Mariana Rodríguez Cantú es actualmente esposa del candidato.

Ahora bien, esta autoridad realizó razones y constancias para dejar pruebas de la existencia de los perfiles activos en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado, el C. Samuel García Sepúlveda y de la *influencer* Mariana Rodríguez Cantú; así como también una razón y constancia donde se verificó el domicilio del denunciado con la información vertida en el Sistema Integral de Fiscalización.

Bajo esa misma línea, admitidos los procedimientos en los cuales se actúa, se procedió a solicitar, mediante diversos acuerdos, a la Junta Local del estado de Nuevo León que llevara a cabo las notificaciones del inicio, acumulación y emplazamiento de los procedimientos de mérito, al entonces candidato a la Gobernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, mediante los oficios siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha de Notificación	No. de Oficio Junta Local	Número de Expediente que certifica
1	19 de abril de 2021	INE/VE/JLE/NL/0308/2021	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL
2	28 de abril de 2021	INE/VE/JLE/NL/0349/2021	INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL
3	8 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0438/2021	INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL
4	13 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0447/2021	INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL
5	17 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0508/2021	INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL
6	15 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0505/2021	INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL
7	20 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0548/2021	INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL
8	31 de mayo de 2021	INE/VE/JLE/NL/0630/2021	INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL
9	6 de junio de 2021	INE/VE/JLE/NL/0642/2021	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL
10	6 de junio de 2021	INE/VE/JLE/NL/0648/2021	INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL
11	18 de junio de 2021	INE/VE/JLE/NL/0688/2021	INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL
12	01 de julio de 2021	INE/UTF/DRN/32698/2021	INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL
			INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

Derivado de lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa, que el veintisiete de mayo de la presente anualidad, mediante escrito sin número, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura de Nuevo León, dio respuesta a los emplazamientos de la cual destacan los siguientes argumentos:

- Los hechos denunciados no constituyen un ingreso (aportación en especie) y/o egreso a favor de la campaña del entonces candidato, al encontrarse amparados por la libertad de expresión de la C. Mariana Rodríguez Cantú, esposa del suscrito candidato.
- El TEPJF ha considerado que el ejercicio de la libertad de expresión inserta una trama a los derechos humanos; así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio al sufragio de manera libre e informada siendo un instrumento indispensable para la formación de la opinión pública que propicia condiciones para una elección informada libre y atenta, cuyos límites son el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.
- El apoyo que brinda la C. Mariana Rodríguez esposa del suscrito se deriva de una relación lógica y contractual entre ambos, consistentes a cumplir con los fines propios del matrimonio y otorgar apoyo mutuo como integrantes de la institución matrimonial para perseguir fines y propósitos de uno hacia el otro, lo cual se complementa con la procuración respeto, igualdad y ayuda mutua.
- La libertad de expresión de la C. Mariana Rodríguez tampoco actualiza el elemento de temporalidad en la identificación de los gastos de campaña, al



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

no comprobarse dicho elemento como la manifestación de apoyo exclusivamente en el periodo electoral; en ese sentido la parte actora tampoco comprueba la existencia de algún beneficio obtenido por dichas publicaciones.

- Las publicaciones objeto de las denuncias fueron realizadas en las cuentas de redes sociales de la C. Mariana Rodríguez, las cuales son privadas y solo acceden a su contenido las personas que estén interesadas en conocer del tema, lo que requiere un acto volitivo de los usuarios de esas redes sociales, o cual en marca el derecho humano de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio.

Posteriormente, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda remitió un alcance a la respuesta que antecede, destacando lo siguiente:

- Con el fin de evitar innecesarias repeticiones me adhiero en todas y cada una de las partes a los escritos presentados por la representación de Movimiento Ciudadano, a través de los oficios MC-INE-180/2021, MC-INE-218/2021, MC-INE-261/2021, MC-INE-266/2021, MC-INE-271/2021, MC-INE-272/2021, MC-INE-296/2021.

Ahora bien, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y veinte de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la C. Mariana Rodríguez Cantú para efecto de que proporcionara el catálogo de servicios y costos que utiliza en su cuenta comercial bajo su figura de *influencer* y explicara su participación en la campaña del denunciado, dichos Acuerdos constan en autos del expediente en que se actúa.

En relación, con lo anterior el veinte de mayo y quince de junio del año en curso la C. Mariana Rodríguez dio contestación a los requerimientos ordenados por esta autoridad a través de los cuales se solicitó proporcionara el arancel de precios por los servicios publicitarios ofertados a través de su perfil de la red social Instagram, señalando lo siguiente:

- No cuento con un catálogo de tarifas para pautas en redes sociales, ya que el contenido que decido subir a mi cuenta de Instagram lo hago ejerciendo mi derecho de Libertad de Expresión; decidí subir regalos que las personas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de Nuevo León nos hicieron a mi esposo Samuel y a mí, sin la necesidad de cobrar ninguna cantidad de dinero a estas personas, y por lo tanto sin incumplir con la normatividad electoral.

- No cuento con ningún cargo, dirección ni posición alguna en la campaña antes mencionada, mi participación en las distintas actividades que se han llevado a cabo durante este proceso electoral lo realizo, únicamente desempeñando mi papel de ESPOSA, ya que es de esperarse en cualquier matrimonio real el apoyo, cuidado mutuo, respeto, fidelidad y sobre todo amor en los proyectos que desempeñe una pareja.
- Por lo que hace al primer cuestionamiento señalo a esa autoridad en primer orden de ideas que la cuenta @marianardzcantu no es una cuenta comercial, se trata de una cuenta de índole personal, por lo tanto, el contenido de la misma se basa en mi libertad de expresión como parte fundamental de los derechos humanos consagrada en la Constitución y en diversos tratados internacionales.
- Por lo tanto, NO tengo un catálogo como el que señala esa autoridad, por lo que no es posible presentar ninguna actualización de precios de actos inexistentes.
- Con relación al segundo cuestionamiento, como es un hecho público y notorio Samuel y yo somos esposos, por lo que mi participación en la campaña es únicamente en mi calidad de pareja, de esposa, interesada en cada uno de los proyectos que realiza mi esposo, así como el con los míos, somos una pareja que cree en el apoyo mutuo, amor, respeto y crecimiento en cada sentido, actos que nos fortalece más como un matrimonio.

En el mismo orden de ideas, esta autoridad para recabar información de los hechos denunciados solicitó mediante acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, notificara un requerimiento de información al C. Samuel García sobre el video denominado “Así canta Nuevo León” el cual fue publicado a través de las redes sociales.

El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, se obtuvo respuesta por parte del candidato, indicando el nombre de la casa productora que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

realizó el video “ASI CANTA NUEVO LEON”, así como remitiendo la póliza del registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, contrato con la productora, comprobante de pago y muestras de dicho video.

Aunado al tema de controversia esta autoridad, en ejercicio de sus potestades de indagación, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría), informara si existían hallazgos en la contabilidad del entonces candidato incoado por concepto de propaganda contratada en internet y redes sociales.

En ese sentido, el veinte de abril del año en curso la Dirección de Auditoría remitió, mediante correo electrónico, el oficio INE/UTF/DA/2002/2021, detallando los gastos reportados por el candidato; así como los hallazgos y documentación soporte en relación con los monitoreos de internet y redes sociales dentro de la contabilidad del denunciado. De dicha información no se desprendió ningún registro contable por el manejo de redes sociales en relación con la C. Mariana Rodríguez. Esta autoridad realizó una razón y constancia de la respuesta recibida mediante el correo mencionado.

Por otra parte, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas en los escritos de queja arriba indicados.

De esta manera, la Titular de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió la certificación de los links contenidos en los escritos de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, así como sus respectivas actas circunstanciadas de los hallazgos encontrados en relación con el expediente identificado en la Dirección de Oficialía Electoral como INE/DS/OE/83/2021, como se muestra a continuación:

No.	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Oficio Oficialía Electoral	No. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral	Número de Expediente que certifica
1	16 de abril de 2021 INE/UTF/DRN/222/2021	22 de abril OF. INE/DS/ 845/2021	INE/DS/OE/CIRC/83/2021	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL
			INE/DS/OE/CIRC/169/2021	INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL
				INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL
				INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Fecha y No. de oficio UTF	Fecha y No. de Oficio Oficialía Electoral	No. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral	Número de Expediente que certifica
2	15 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/22040/2021	24 de mayo OF. INE/DS/ 1174/2021		INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL
				INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL
				INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL
3	19 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/22522/2021	21 de mayo OF. INE/DS/1137/2021	INE/DS/OE/CIRC/176/2021	INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL
4	31 de mayo de 2021 INE/UTF/DRN/24262/2021	03 de junio OF. INE/DS/1291/2021	INE/DS/OE/CIRC/222/2021	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL
5	05 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/25631/2021	17 de junio OF. INE/DS/1514/2021	INE/DS/OE/CIRC/254/2021	INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL
				INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL
6	17 de junio de 2021 INE/UTF/DRN/30254/2021	12 de julio OF. INE/DS/2053/2021	INE/DS/OE/CIRC/469/2021	INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL

Bajo esa misma línea, en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20885/2021, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (Dirección de Riesgos) de la Unidad Técnica de Fiscalización, requiriera al Servicio de Administración Tributaria información referente al régimen fiscal con el que se encuentra registrada la C. Mariana Rodríguez Cantú.

En relación con lo anterior, el veintinueve de mayo del año en curso la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió, mediante correo electrónico, el oficio INE/UTF/DAOR/1580/2021, con la respuesta brindada por el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende lo siguiente:

- La C. Mariana Rodríguez Cantú se encuentra registrada bajo el régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con fecha de inicio en el año 2019; así como también un segundo régimen de Ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el año 2020.
- Su actividad económica preponderante se basa en servicios de publicidad con fecha de inicio en 2018; y socio o accionistas con fecha de inicio en el año 2020.

Posteriormente, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, esta autoridad fiscalizadora solicitó por medio de acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, notificara a diversos negocios locales sobre su aparición en las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú, solicitándoles información referente a su relación con la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, siendo

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

estos CANDYRUSHMEX, PLOPPOPMTY, BAXICOCUARTOSFRIOS,  
DONUTHOLICMTY, DIFIORI.MX.

En relación con lo anterior, el veintiséis de mayo, el emprendedor local denominado PLOPPOPMTY dio respuesta al requerimiento de información, como se transcribe a continuación:

*“Respecto al punto número 1. Confirme cual fue la situación o acción que lo llevaron a querer asistir a los eventos o recorridos de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la gubernatura de Nuevo León. Respuesta: El candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, se encontraba realizando actos de campaña en la vía pública, tenía ganas de conocerlo y al ir pasando por donde se encontraba el (sic), decidí regalarle un globo*

*Respecto al punto número 2. Informe si recibió algún beneficio condicionado a la asistencia de los eventos o recorridos del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la gubernatura de nuevo león, al proporcionar los productos a la C. Mariana Rodríguez Cantú y asimismo esta los promocionara a través de etiquetarlos en sus redes sociales en relación con la campaña del ya mencionado. Respuesta: No recibió ningún beneficio, ni nunca se ha tenido relación con el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y la C. Mariana Rodríguez Cantú.*

*Respecto al punto 3. informe si realizo alguna aportación directa para la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda referente a los productos o servicio que maneja; en caso de ser afirmativo adjunte toda la documentación que soporte su dicho. Respuesta No se realizó ninguna aportación directa para campaña de samuel, insistiendo que solamente se le regalo un globo, sin fines de aportación a su campaña.*

*Respecto al número 4. Las aclaraciones que a su derecho convenga. Respuesta: Se insiste en el dicho que solamente se le regalo un globo porque queríamos conocer al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y a la C. Mariana Rodríguez Cantú, dicha acción no fue con alguna intención respecto a su campaña.”*

A la fecha de la presente resolución, los demás negocios locales que fueron requeridos no han dado respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Por otra parte, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22227/2021, solicitó a la empresa denominada FACEBOOK INC, cooperación para brindar la información referente al estatus de los perfiles sociales señalados en los escritos de queja a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú en las plataformas digitales de Instagram y Facebook.

De esta manera el quince de junio de dos mil veintiuno, la empresa FACEBOOK INC envió por correo electrónico la información solicitada, remitiendo la función de transparencia de la página a la que se puede acceder a través de la página "Inicio" de la URL, la cual indica la fecha de creación. En su respuesta el proveedor también indicó que en la medida de que se busque información adicional con respecto a las URL, se sugiere dirigir dichas consultas al creador y /o administradores de páginas de Facebook o creador de la cuenta de Instagram, refiriendo además que el contenido de pago en el servicio de Facebook puede ser fácilmente identificado por una etiqueta que aclara es un anuncio, y todo el contenido de pago que se está ejecutando actualmente se puede encontrar en la biblioteca de anuncios.

Posteriormente se solicitó a la Dirección de Auditoría para efecto de que informara si existen registros en el Sistemas Integral de Fiscalización (SIF) del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda por gastos en internet, así como si existen hallazgos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de propaganda en internet y redes sociales.

Derivado de lo anterior, el trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Subdirección de Auditoría remitió información respecto del requerimiento de información sobre el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, proporcionando la documentación soporte respecto de los gastos reportados por concepto de internet, así como cuarenta y nueve testigos de hallazgos localizados de los monitoreos de internet y redes sociales que no fueron localizados en su contabilidad y fueron observados en el oficio de errores y omisiones de campaña, del primer periodo.

A fin de que esta autoridad sea exhaustiva, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si existían observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones del C. Samuel García por concepto de aportaciones de la C. Mariana

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Rodríguez, así como también si habían solicitado a las autoridades correspondientes información fiscal de la aludida.

En ese sentido, el treinta y uno de mayo del año en curso, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió, mediante correo electrónico, el oficio INE/UTF/DA/2182/2021, con la respuesta correspondiente, haciendo mención que no se han generado observaciones en relación con las aportaciones realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú.

Con el fin de que esta autoridad fiscalizadora tenga más indicios respecto a los escritos de queja presentados, procedió a solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la información y documentación de las marcas registradas y en trámite a nombre de la C. Mariana Rodríguez Cantú, así como toda la documentación soporte y adjunta que obrara en sus expedientes.

En ese sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dio respuesta remitiendo la información relacionada con las marcas registradas por la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú.

Derivado de dicha respuesta, esta autoridad tiene certeza de la existencia de las marcas registradas a nombre de la ciudadana entre ellas, la denominado “Mariana Rodríguez”, la cual refiere en su descripción que es para fines de publicidad y negocios.

En el mismo orden de ideas, se requirió al Representante Legal del Proveedor La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V. para efecto de que informara respecto de la contratación de los artistas que participaron en un video musical denominado “Arráncate Nuevo León Rock”, con el entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Derivado de lo anterior, el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin numero el representante legal de la Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V. informó lo siguiente:

- Los artistas apoyaron recibiendo un pago, además se les cubrieron los viáticos consistentes en alimentos y transporte para acudir a la locación y llamado correspondiente a las grabaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Los cotos por aparecer en el video se acordaron verbalmente con los participantes y se desglosan de la siguiente forma:

<b>ARTISTA O AGRUPACION</b>	<b>COSTO</b>
JONAS GONZALEZ "PLASTILINA MOSH"	\$85,000.00
PATRICIO CHAPA ELIZALDE	\$85,000.00
GRUPO GENITALICA	\$75,000.00
GRUPO RONDA BOGOTA	\$50,000.00
FRANCISO JAVIER "BANDA TROPICAL PANAMA"	\$15,000.00
YUAWI LÓPEZ, CANTANTE	\$50,000.00

- En cuanto al costo o arancel de precios por la aparición de estos artistas en videos similares no poseo la información ya que no habíamos desarrollado ninguna producción musical anterior a esta.

Ahora bien, esta autoridad advirtió de la lectura de los escritos de queja presentados por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que adjuntan un arancel de precios o costos de la C. Mariana Rodríguez Cantú en su calidad de *influencer*, en el cual se observan precios derivados de su actividad profesional, la cual se basa en promocionar productos, eventos, servicios y marcas dentro de la plataforma de Instagram, por lo cual esta autoridad requirió mediante oficio a cada uno de los quejosos mencionados, la metodología o solicitud empleada para la obtención del arancel de precios que presentaron dentro de sus quejas.

En relación, con lo anterior el trece de junio del año en curso el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM-INE-383/2021, dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, señalando que el arancel de precios o costos de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú respecto de las actividades que realiza como *influencer*, mediante la cual promociona productos, eventos, servicios y marcas dentro de su cuenta comercial de Instagram, fue obtenido a través de la captura de pantalla de una de sus historias temporales de la página de Instagram de la referida Mariana Rodríguez Cantú, realizada durante el mes de noviembre de 2020, cuando la *influencer* tenía 1,200,000 (un millón doscientos mil) seguidores.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En el mismo orden de ideas, el trece de junio del año en curso el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional remitió la información solicitada mediante oficio sin número, en el que dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, señalando que realizó indagatorias en distintos medios de comunicación y diversas notas periodísticas, cuyas ligas electrónicas se adjuntan a dicho documento.

Paralelo a ello, el veinte de junio de dos mil veintiuno el representante del partido Movimiento Ciudadano presentó escrito realizando manifestaciones respecto de los escritos de ampliación presentados por los quejosos Partido Revolucionario Institucional y por el partido MORENA, señalando que las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú no constituyen un ingreso o egreso que deba ser reportado en el Sistemas Integral de Fiscalización, pues son mensajes emitidos de manera espontánea y son manifestaciones de apoyo que se realizaron de manera espontánea bajo el legítimo derecho a la libertad de expresión por ser esposa del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Ahora bien, bajo esa premisa se solicitó al Representante Legal de la Empresa Comercial L'Oréal París México informara a esta autoridad si celebró algún contrato de servicios con la C. Mariana Rodríguez Cantú, con el fin de llevar a cabo la promoción o difusión de sus productos, en especial del bloqueador denominado "La Roche-Posay" Anthelios Fluido 50. La respuesta fue que no tiene ninguna relación contractual directa con la referida ciudadana, sin embargo, a través de la agencia denominada Samy Road, S.L. contrató a la *influencer* pagando por sus servicios la cantidad de \$65,000.00.

Continuando con la línea de investigación, se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera la información bancaria que versara en sus archivos referente a las cuentas bancarias vigentes y sus estados de cuenta correspondientes a la C. Mariana Rodríguez Cantú y el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. Esta información se obtuvo a través de la Dirección de Riesgos de la misma Unidad.

Aunado al tema en comento, esta autoridad fiscalizadora hizo un requerimiento de información a la empresa FACEBOOK, INC para que informara si dentro de los perfiles de la C. Mariana Rodríguez se encontraban pautas pagadas o tenían

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

relación con alguna campaña publicitaria. La respuesta fue que dichas cuentas no guardan relación con alguna campaña publicitaria.

### **Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorarlas.

#### **a) Documentales Públicas**

- Actas circunstanciadas en las que se certificaron los links de internet contenidos en los escritos de queja, mismos que se encuentran en los **13 Anexos** con la terminación '.1' en relación con las publicaciones en redes sociales de la *influencer* y empresaria la C. Mariana Rodríguez Cantú, que forman parte integral de la presente resolución.
- Razón y constancia realizada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto con la finalidad de verificar y constatar el domicilio oficial del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- Razones y constancias realizadas el veinte de abril de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante las cuales se realizó una búsqueda en las plataformas digitales de Instagram y Facebook de las cuentas oficiales de los C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.
- Razón y constancia realizada el veinte de junio de dos mil veintiuno en la plataforma digital del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de verificar la existencia de alguna marca registrada a nombre de la de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
- Razón y constancia de la información recibida por correo electrónico respecto de la información remitida por la Dirección de Riesgos en relación con la información recibida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta Unidad, de las cuentas bancarias de los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Oficio INE/UTF/DA/2002/2021 de la Dirección de Auditoría mediante el cual remite la información respecto los gastos reportados por el candidato; así como los hallazgos y documentación soporte en relación con los monitoreos de internet y redes sociales.
- Oficio INE/UTF/DAOR/1580/2021 de la Dirección de Riesgos mediante el cual remite la información recibida del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en relación con la situación fiscal de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
- Oficio INE/UTF/DA/2182/2021 de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros mediante el cual remite la información referente a que no se generaron observaciones en los oficios de errores y omisiones en relación con aportaciones registradas de la C. Mariana Rodríguez Cantú, en la contabilidad del sujeto obligado.
- Oficio DDAJ.2021.2767 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual remite el registro de las marcas registradas a nombre la C. Mariana Rodríguez Cantú.
- Dos actas notariales fuera de protocolo de fecha 08 de abril del 2021 suscritas por el Lic. Evaristo Ocañas Méndez, titular de la Notaría Pública número 51 en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, las cuales contienen diligencia de certificación de vínculos de las direcciones de internet los cuales despliegan información la cual el notario agregó imágenes de las historias, carpetas y videos en las redes sociales de la influencer Mariana Rodríguez Cantú, que contienen las capturas de pantalla a las que tuvo a la vista.
- Dos actas notariales fuera de protocolo de fecha 22 de abril del 2021 suscritas por el Lic. Luis Carlos Guerra Aguiñaga, notario público suplente de la Notaría Pública número 147 en la Ciudad de San Pedro de la Garza García, Nuevo León, las cuales contienen diligencia de certificación de las notas periodísticas publicadas en portales de internet y la certificación de los vínculos de las direcciones de los perfiles sociales los cuales despliegan información la cual el notario agregó imágenes de las historias, y publicaciones de la red social de la *influencer* Mariana Rodríguez Cantú, que contienen las capturas de pantalla a las que tuvo a la vista.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Acta de matrimonio en relación legal de los contrayentes los CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.

En este sentido, dichas constancias , constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos y fedatarios en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**b) Documentales privadas**

FECHA DE PRESENTACIÓN	QUIEN PRESENTA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
15/06/2021	Facebook INC.	Brindó información correspondiente de los perfiles en redes sociales refiriendo que la creación y el mantenimiento de las paginas, perfiles y cuentas de Instagram se ofrecen de manera gratuita desde Facebook. Para el caso de cualquier artículo vendido por el usuario de una cuenta de Instagram, o Facebook, su precio lo determina totalmente el anunciante. Así como también proporcionó links en donde se pueden apreciar sus políticas de servicios de ayuda a empresas en relación con las publicaciones de marcas y sus peculiaridades de los socios comerciales.
15/06/2021	Representante Legal del Proveedor La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V.	Remitió los costos por la aparición de los artistas que se aprecian en el video denominado "Arráncate Nuevo León Rock" del cual fueron productores y editores.
26/06/2021	Representante Legal la Empresa Comercial L'Oréal Paris México	Mencionó que la empresa no contrato directamente a la C. Mariana Rodríguez Cantú, pero si hubo contratación para su imagen fuera parte de la campaña del bloqueador referido, informando el monto pagado a la ciudadana referida.

Las documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**c) Pruebas Técnicas**

- Las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos son las denominadas técnicas, consistentes en direcciones electrónicas que se


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

muestran dentro de los **13 Anexos** con terminación ‘.1’ de la presente resolución:


Núm. Anexo	Número de Expediente	Número de Links
1	INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL	37
2	INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL	67
3	INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL	7
4	INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL	66
5	INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL	48
6	INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL	14
7	INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL	5
8	INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL	21
9	INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL	9
10	INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL	39
11	INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL	2
12	INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL	12
13	INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL	2

De las cuales se desprenden imágenes y videos tomados de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez, acompañadas de un link respectivo y una descripción de la imagen relacionándola con el beneficio en conjunto de la propaganda y publicidad de las plataformas sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú en relación con la campaña del C. Samuel García Sepúlveda, en marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como se muestran los ejemplos a continuación.

ID	Descripción	Muestra
1	Perfil de Instagram de <i>influencer</i> Mariana Rodríguez Cantú, en la carpeta denominada “Campaña Gober13” se observa haciendo campaña en un recorrido con el C. Samuel García, así como también le hace mención y lo etiqueta en redes sociales.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

ID	Descripción	Muestra
2	Perfil de Instagram de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez Cantú, en la carpeta denominada “Campaña Gober8” se observa promocionando el nombre del candidato Samuel García Sepúlveda a la Gubernatura de Nuevo León en marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	
3	Perfil de Instagram de la <i>influencer</i> Mariana Rodríguez Cantú, “Campaña Gober8”, donde se observa promocionando en tiempo real los eventos de campaña del C. Samuel García, así como también le hace mención, en sus redes sociales.	

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en links, imágenes y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

En este sentido, las pruebas técnicas referidas se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se allegó esta autoridad se consideran suficientes, haciendo prueba plena de la existencia de los hechos.

No obstante que se trata de pruebas técnicas, al concatenarse con todas y cada una de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, dichas probanzas se perfeccionan y hacen prueba plena de la existencia de los hechos denunciados por los quejosos en el presente procedimiento sancionador.

En este contexto, la pretensión de los quejosos versa sobre el contenido de los links de las plataformas digitales, argumentado que de ellos se advierten los conceptos de publicidad, propaganda electoral y la aportación de ente prohibido por las publicaciones en las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez, que actualizan un beneficio del candidato, por lo que los propios denunciantes vinculan los links o ligas de internet (Instagram y Facebook) con la campaña electoral, con lo cual pretende se califique como un beneficio indebido en campaña del candidato denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que las quejas de mérito se sustentan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de la aportación de ente prohibido en beneficio del entonces candidato. Lo que pretenden los denunciantes es que se tomen en cuenta para actualizar dicha conducta infractora de la normatividad electoral, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas supervenientes presentadas por el quejoso el siete de julio de dos mil veintiuno se tiene que no ha lugar a la admisión de las pruebas supervenientes y los anexos de las mismas recibidos físicamente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como pruebas supervenientes, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios presentados por el quejoso no cuentan con las características de pruebas supervenientes, ya que no contienen hechos que a simple vista fueron presentados por el quejoso en el escrito primigenio.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Cabe mencionar que las pruebas supervinientes presentadas por el C. Juan José Aguilar Garnica en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en relación con el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, las cuales consisten en facturas e informes de ingresos y egresos realizadas por la empresa Google Operaciones de México S. de R.L de C.V a la empresa INDATCOM S.A DE C.V. por conceptos de servicios de publicidad proporcionados por dicha empresa la cual, a dicho del quejoso, realizó servicios de facturación a favor del otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda; en ese sentido las pruebas aportadas por el quejoso referidas al expediente en comento, no guardan ninguna relación con los hechos denunciados en sus escritos de queja.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- se entiende por pruebas supervinientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo anterior, la autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervinientes no guardan tal carácter, ya que las fechas de las pruebas ofrecidas es información que no resulta novedosa y que no guarda relación alguna con el procedimiento que dio origen al presente proyecto de resolución.

En consecuencia, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para tener una mayor claridad sobre el presente caso, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

por separado cada uno de los siguientes supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación:

- **Apartado A.** Metodología de la calidad de *influencer* de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
- **Apartado B.** Análisis sobre la libertad de expresión, en el caso de la C. Mariana Rodríguez Cantú.
- **Apartado C.** Diferencia entre propaganda comercial y propaganda electoral.
- **Apartado D.** Beneficio por las publicaciones en redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú a la campaña política del C. Samuel García Sepúlveda.
- **Apartado E.** Error de prohibición indirecto e invencible.
- **Apartado F.** Aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la difusión de la campaña del otrora candidato, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, a través de publicaciones en redes sociales.
- **Apartado G.** Aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la aparición en el video denominado “Arráncate Nuevo León Rock”.
- **Apartado H.** Individualización de la sanción.
- **Apartado I.** Rebase del tope de gastos de campaña
- **Apartado J.** Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**APARTADO A. METODOLOGÍA DE LA CALIDAD DE *INFLUENCER* DE LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ.**

Antes de analizar la metodología con la que opera Mariana Rodríguez Cantú como *influencer*, es necesario describir brevemente cómo ha evolucionado su presencia

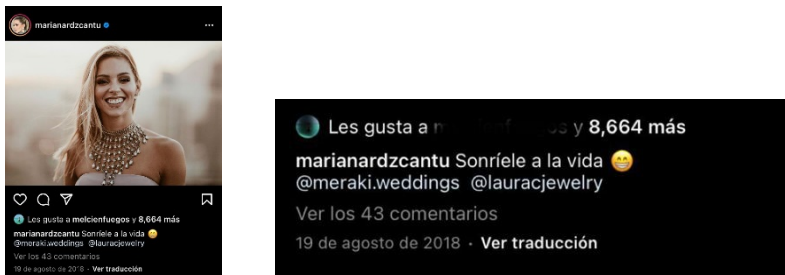
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

en las redes sociales, con el fin de esclarecer que el contexto actual es totalmente diferente al del año 2018, en el que fue igualmente evaluada por esta autoridad.

Es importante precisar que las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú operan con el estatus de *influencer*, es decir, tienen un carácter público y comercial. Del año 2018 a la fecha su popularidad ha aumentado considerablemente y ha ganado mucha fuerza, incrementando de manera proporcional su impacto en las redes sociales, pues hoy en día cuenta con un millón seiscientos mil seguidores solamente en la plataforma de Instagram. De esta manera, la información que ella publica llega a la vista de sus seguidores, teniendo una mayor capacidad de movilización que en el año 2018, ya que a través de sus opiniones tiene una fuerte incidencia en la generación de reacciones entre un público más amplio cuando habla de un tema en concreto. Por eso mismo, no se puede equiparar su posición actual en las redes sociales con la que tuvo años atrás.

A fin de dotar de mayor claridad sobre lo señalado en el párrafo anterior, es dable mencionar que pese a que no se tiene el registro de la cantidad de seguidores con los que contaba la C. Mariana Rodríguez en 2018, una forma de comparar su presencia en las redes sociales en ese año y en la actualidad es a través de la cantidad de “likes”<sup>4</sup> que tiene en fotografías similares. Es por lo anterior que se seleccionaron las fotografías que a continuación se insertan:

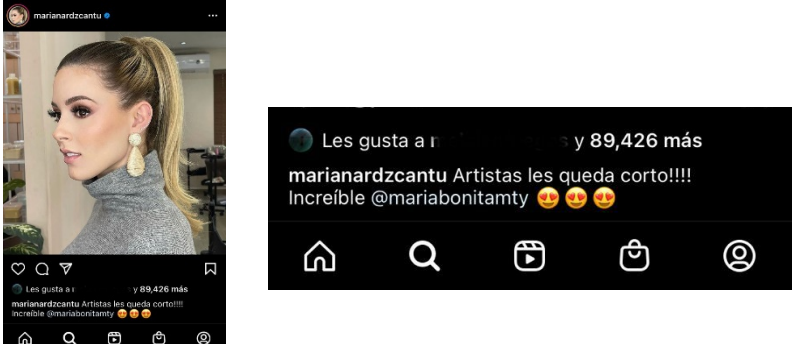
<b>Año</b>	2018	
<b>Descripción</b>	Publicación de fotografía en la cual hace publicidad a una marca. <sup>5</sup>	
<b>Cantidad de likes</b>	8,664	
<b>Año</b>	2021	

<sup>4</sup> Me gusta: reacción de agrado, a una publicación, por parte de los seguidores de un perfil de la red social Instagram. (Se elige la palabra *likes* con el fin de que no resulte confusa ni ambigua al momento de realizar la lectura a la presente resolución)

<sup>5</sup> [https://www.instagram.com/p/BmrSUKZDIJ/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/BmrSUKZDIJ/?utm_source=ig_web_copy_link)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

<b>Descripción</b>	Publicación de fotografía en la cual hace publicidad a una marca. <sup>6</sup>	
<b>Cantidad de likes</b>	89,426	

Al comparar los datos obtenidos de los “likes” que tiene en las fotografías mediante las cuales oferta servicios publicitarios, se observa que la publicación de 2018 obtuvo 8,664 (A) likes, mientras que la publicación de la fotografía similar en 2021 obtuvo 89,426 (B) likes, considerando esta última cifra como el 100%, resulta lo siguiente:  $B \cdot 100 / A = 1032\%$ . Es decir, el alcance de la C. Mariana Rodríguez Cantú como *influencer* en la red social Instagram ha aumentado en más de un 1000% del año 2018 a la actualidad, es decir 10 veces en 3 años.

Ahora bien, para entender el impacto que la C. Mariana Rodríguez pudo haber tenido en la campaña electoral de Samuel García es menester considerar el papel que desempeñan los llamados *influencers*<sup>7</sup> en la actualidad.

Debido al alto número de personas al que llegan, los blogs y las redes sociales tienen un papel central en el ámbito de la mercadotecnia, y los *influencers* se han convertido en referentes dentro de este sector, de manera que desde hace algunos años las distintas marcas comerciales realizan acuerdos de colaboración con ellos para mejorar su posicionamiento en las preferencias del mercado.

De esta manera, el *marketing de influencer*<sup>8</sup> es una forma de publicidad que ha ido cobrando cada vez mayor relevancia en una serie de prácticas de mercadotecnia que aprovechan la gran influencia que tienen algunas personas sobre compradores potenciales.

<sup>6</sup> [https://www.instagram.com/p/CL96pl2Dclf/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/CL96pl2Dclf/?utm_source=ig_web_copy_link)

<sup>7</sup> OBSERVATORIO DE PALABRAS «influencer» La voz *influencer* es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de *influyente*: *Cómo ser un influyente en redes sociales*. También serían alternativas válidas *influidor* e *inflenciador*. [«influencer» | Palabra de observatorio | Real Academia Española \(rae.es\)](#)

<sup>8</sup> [Diccionario de Marketing Online \(inboundcycle.com\)](#)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En relación con lo anterior, es evidente que debido a su carácter estratégico para conseguir seguidores y notoriedad pública, la evolución del *marketing de influencers* a través de las redes sociales se ha convertido en un elemento cada vez más relevante en las distintas campañas electorales. En consecuencia, los influencers han pasado a ocupar un lugar central en este proceso, al ser, como se indicó anteriormente, líderes de opinión, personas cuya presencia e imagen promueven alguna marca o intereses específicos, por lo que tienen la capacidad de influir a un alto número de personas en ciertos temas socialmente relevantes.

Ahora bien, de acuerdo con el texto titulado *Marketing de influencers, Libro blanco*<sup>9</sup>, el principal factor que determina el precio de un contrato con un *influencer* es el número de seguidores, razón por la cual se han establecido una serie de categorías entre ellos, que se describen a continuación:

a) *Micro influencers*

El perfil de estos *influencers* cuenta con una comunidad establecida en Instagram que oscila entre 10 mil a 50 mil seguidores.

b) *Medio influencers*

Asentados con una comunidad entre 50 mil y 250 mil seguidores, los medio *influencers* ya son capaces de influir en la opinión de sus seguidores.

c) *Macro influencers*

Los macro *influencers* tienen una comunidad de seguidores de entre 250 mil y un millón de seguidores. Ya se les puede considerar líderes de opinión, por lo que sus tarifas ya son elevadas.

d) *Top influencers*

Estos *influencers* cuentan con una comunidad integrada a partir de un millón de seguidores en adelante, por lo que viven por y para su comunidad de Instagram.

De la clasificación anterior podemos concluir que la C. Mariana Rodríguez Cantú, quien cuenta con más de millón y medio de seguidores en su cuenta de Instagram,

---



<sup>9</sup> Formariz, Blanca et al, MARKETIN DE INFLUENCERS, LIBRO BLANCO, lab Spain, 2019 primera edición, 56 pp. en [https://josemigueloserra.files.wordpress.com/2019/11/iab\\_libro\\_blanco\\_influencers\\_nov\\_2019\\_edicion\\_1\\_c5.pdf](https://josemigueloserra.files.wordpress.com/2019/11/iab_libro_blanco_influencers_nov_2019_edicion_1_c5.pdf) (consultado el 7 de junio de 2021).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

tiene un nivel de “Top *Influencer*”, además de que, por el uso que hace de su cuenta, podemos constatar que, efectivamente, vive de dicha red social, ofreciendo servicios publicitarios por los que percibe ingresos.

Con el fin de ejemplificar las campañas publicitarias que lleva a cabo Mariana Rodríguez Cantú en Instagram, se insertan las siguientes fotografías y enlaces:

 <p style="text-align: center;"><b>Publicación (post)</b></p>	 <p style="text-align: center;"><b>Giveaway<sup>10</sup></b></p>
<p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/reel/CFcgz6A_jDJ6/">https://www.instagram.com/reel/CFcgz6A_jDJ6/</a> <b>Reel</b></p>	<p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/tv/B6J4vf4J4A5/?hl=es-la">https://www.instagram.com/tv/B6J4vf4J4A5/?hl=es-la</a> <b>IGTV</b></p>

Por otra parte, según el estudio señalado anteriormente, los *influencers* aportan diversos beneficios a una estrategia política digital, entre los que podemos mencionar los siguientes:

**Ponen cara a una marca o una consigna:** Ya que los *influencers* humanizan las marcas o campañas y le dan un rostro a las mismas, muchos de ellos crean sus propias empresas o marcas, lo que contribuye a que los seguidores se sientan más receptivos y abiertos a los mensajes que transmiten.

<sup>10</sup> Premio o regalo que las marcas conceden al ganador de un concurso realizado generalmente en redes sociales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**Crean impacto:** Dependiendo del número de seguidores que tengan, los *influencers* permiten que los contenidos que promueven circulen por las diversas redes sociales, aumenten su alcance y, por consiguiente, tengan un gran impacto en los usuarios de las redes sociales, en sus decisiones, ideas, actitudes, emociones y acciones, y en el caso particular en sus preferencias políticas.

**Ofrecen un efecto:** Dado que los *influencers* tienen una gran cantidad de seguidores de sus perfiles en redes sociales, basta con que estas personalidades publiquen cualquier cosa en ellas para lograr que sus mensajes incidan de manera significativa en las preferencias electorales de sus seguidores.

**Interacción en tiempo real:** Cumplen con el papel de guía para transmitir los mensajes de campaña en tiempo real, pues cubren las diversas actividades de campaña y las difunden rápidamente a través de las plataformas digitales, logrando así tener una mayor aceptación y participación de los usuarios.

**Método:** El método de análisis se centra en el contenido difundido en las redes sociales, con el propósito de identificar los datos relevantes para la campaña (como el número de visualizaciones o compartidas), así como el contenido latente de los posibles escenarios de construcción que pudieran estar presentes (como por ejemplo, el título de un video o publicación).

**Objetivo Directo:** El propósito de una estrategia de campaña digital en redes sociales es convertir a los seguidores en verdaderos embajadores de la marca, es decir, lograr que las personas hablen de determinado candidato y sus propuestas, además de amplificar el alcance de los contenidos y mensajes clave en la comunicación política actual.

Cabe hacer énfasis en que, debido a su gran impacto en la vida diaria y su accesibilidad para cualquier persona, las redes sociales y plataformas digitales han crecido mucho en los últimos años, tendencia que se potenció con el impacto de la crisis sanitaria mundial generada por el virus del SARS-COV-2 desde el mes de marzo del año dos mil veinte. Debido a ello, las redes sociales y las plataformas



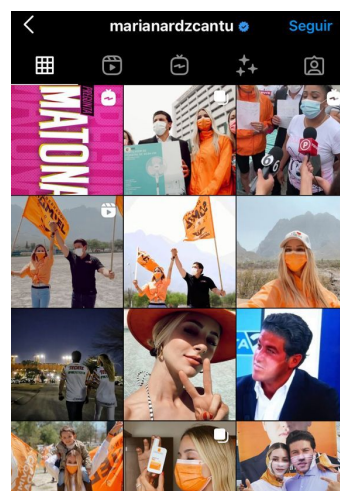
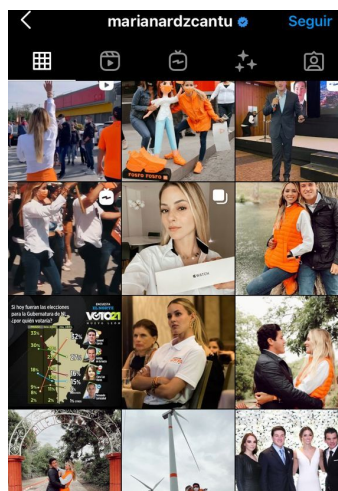
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

digitales han pasado de ser vías secundarias de comunicación a constituirse como vías esenciales para la interacción social, electoral y política en nuestro país.

En el caso que nos ocupa, la C. Mariana Rodríguez Cantú, cónyuge del candidato a Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, desde el mes de noviembre de 2020 ha realizado publicaciones diarias a través de sus perfiles en las redes sociales denominadas *Facebook* y, principalmente, *Instagram* (@marianardzcantu). Al ser publicaciones que se realizan todos los días y a todas horas, se considera que son en tiempo real. Es dable destacar que, si bien la difusión se llevó a cabo en ambas redes sociales, en la que se encontró más activa y en donde tiene mayor número de seguidores, es en el perfil de *Instagram*, razón por la cual el análisis y estudio de la presente Resolución se abocará de lleno a ella.

En dichas publicaciones se observa el desarrollo de la campaña electoral del C. Samuel García en diversos momentos, acompañado de la C. Mariana Rodríguez en las calles de Nuevo León, en actos públicos, pegando calcomanías con el nombre del candidato y el emblema del partido, jugando futbol, realizando caminatas, asistiendo a eventos, entregando volantes, entre otras actividades. Todos esos supuestos son transmitidos en vivo, publicados en historias, fijados en posts y guardados dentro de sus redes sociales con nombres referentes a la campaña electoral del C. Samuel García. Cabe destacar que en todas ellas predomina el color naranja y el emblema distintivos del partido político Movimiento Ciudadano.





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Toda vez que la C. Mariana Rodríguez, al día de elaboración de la presente resolución, cuenta con un millón seiscientos mil seguidores en su cuenta oficial de la red social Instagram, y por ende se infiere que cuenta con credibilidad entre las personas que la “siguen”, aunado a que lleva a cabo la promoción de campañas comerciales diversas, se deduce que dicha ciudadana tiene como ocupación principal y modo de vida la de *influencer* en redes sociales, de productos, eventos, servicios y marcas comerciales.

Como ya fue explicado con anterioridad, las personas que cuentan con la calidad de *influencer* suelen cobrar por las diversas actividades comerciales que pueden llevar a cabo, tales como anuncios de productos o de lugares a los que asisten. Ahora bien, cabe destacar que, derivado de las pruebas ofrecidas por las personas quejasas, se tiene conocimiento del arancel de precios de Mariana Rodríguez, el cual tiene vigencia de quince días desde la fecha de su expedición, del que se desprenden los costos de las publicaciones en su cuenta de la red social Instagram.

El catálogo de precios de la C. Mariana Rodríguez, según las personas quejasas, al mes de marzo del presente año, con un universo de seguidores que ascendía en ese momento, a un millón doscientos mil, es el siguiente:

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**MARIANA RODRIGUEZ**  
-Los precios aquí en rubricados tiene una vigencia de 30 días a partir de emitida esta notificación.  
- Todos los precios son + IVA

1 Story 1 Story individual con duración de aprox 15 seg. \$8.500	2 Set Stories 4 - 6 Stories consecutivos con duración de aprox 15 seg cada uno. \$20.000
3 Post 1 Post en feed de la cuenta @marianardzcantu \$25.000	4 Visita Visita a local, incluye 8 - 10 consecutivos stories por visita con duración de aprox 15 seg cada uno. \$28.000
5 Foto 1 Foto estilo selfie utilizando el producto. *Nota: la foto no se publica en la cuenta @marianardzcantu \$15.000	6 Sesión de fotos Cada sesión se contrata por hora. 1 hr - \$18.000 2 hr - \$28.000 3 hr - \$35.000
7 Haul 8 - 10 stories de aprox 15 seg cada uno desde casa probando el/los productos \$25.000	8 Giveaway 1 marca + @marianardzcantu \$25.000 + \$25.000 en premio para el ganador

**INSIGHTS**  
1.2 M Followers  
2.7 M acciones recibidas  
179.261 content interacciones

Asimismo, en la nota periodística que se puede encontrar en la liga <https://eldiariodefinanzas.com/cuanto-gana-mariana-rodriguez-por-ser-influencer/> existe la descripción de la cotización de precios de la *influencer* aludida.


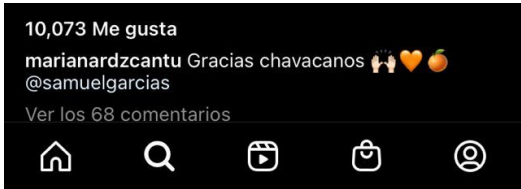


Sin embargo, no se tiene certeza de que esos sean los precios fijados de manera específica, por lo que esta autoridad a través de la Dirección de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de los estados de cuenta, remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la C. Mariana Rodríguez Cantú. Del análisis a los mismos se advirtió la existencia de ingresos por servicios publicitarios y de *influencer*, deduciendo así que es indudable que su actividad principal es recibir contraprestaciones de diversas marcas comerciales para dar publicidad a sus productos<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> La información al respecto se encuentra analizada de manera específica en la Determinación del monto en el apartado F de la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En este orden de ideas, la C. Mariana Rodríguez Cantú, durante toda la campaña del candidato a Gobernador de Nuevo León aludido, publicó múltiples fotografías en las que aparece el referido candidato, y es claro que el impacto que ha tenido en este año electoral ha sido mucho mayor que en el 2018. Siguiendo la línea y lógica comparativa de la situación de la *influencer* en 2018 y en la actualidad, se tiene lo siguiente:

<b>Año</b>	2018		
<b>Descripción</b>	Publicación de fotografía de Samuel García cuando ganó la candidatura de Senador. <sup>12</sup>		
<b>Cantidad de “me gusta”</b>	10,073		
<b>Año</b>	2021		
<b>Descripción</b>	Publicación de fotografía de Samuel García cuando ganó la candidatura de Gobernador de Nuevo León. <sup>13</sup>		
<b>Cantidad de likes</b>	197,729		

Es así que, si comparamos la publicación del año 2018 cuando fue ganador por el cargo de Senador, obtuvo 10,073 (A) likes, en comparación con la fotografía de Samuel García como ganador de la elección de candidato a Gobernador de Nuevo León obtuvo 197,729 (A) likes. Tomando como 100% los likes obtenidos en la fotografía del 2018 inserta en el cuadro anterior, y si realizamos la operación de:  $A \cdot 100 / B$ , obtenemos como resultado un 1962%, o bien  $10079 : 197729 = 19.63$  esto significa que por cada like que tenía en 2018 en el 2021 tuvo 19 likes; lo que quiere decir que, de nueva cuenta, nos encontramos con que el alcance de la

<sup>12</sup> [https://www.instagram.com/p/BkwCpcKFT9p/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/BkwCpcKFT9p/?utm_source=ig_web_copy_link)

<sup>13</sup> [https://www.instagram.com/p/CPzVmfj44m/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/CPzVmfj44m/?utm_source=ig_web_copy_link)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

C. Mariana Rodríguez Cantú como *influencer* en la red social Instagram ha incrementado la cantidad de likes en más de un 1000% del año 2018 a la actualidad, en esta ocasión usando como referencia las fotografías del candidato a Gobernador de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Es por los argumentos anteriormente expuestos que se tiene que la C. Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de *influencer*, puso cara a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, creó impacto toda vez que realizó publicaciones de manera diaria, masiva y en tiempo real de la campaña aludida. Además, al contar con más de millón y medio de seguidores en su perfil, la publicación de fotografías y videos logró que dicha campaña se viralizara, lo que se puede entender como un efecto directo en las preferencias de los usuarios de las redes sociales. Todo lo anterior constituyó parte de la estrategia de campaña, con el objetivo directo de generar que Mariana y Samuel fueran vinculados más allá de la relación afectiva que los une, pues la imagen de Mariana Rodríguez Cantú aparece como el centro de la propaganda electoral del candidato.

**APARTADO B. ANÁLISIS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN EL CASO DE LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ.**

En el presente apartado se desarrollará el análisis sobre si las expresiones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú en sus redes sociales en apoyo a la campaña de Samuel García Sepúlveda, pueden ser consideradas como parte de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión o si rebasan el mismo.

Para poner en contexto el tema en controversia, es importante señalar que esta autoridad determinó en el 2018 que la utilización de las redes sociales, como Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, en los procesos electorales, corresponden con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque erigen un mecanismo de comunicación personal que fomenta una ciudadanía consciente e informada y permiten que las personas emitan su opinión personal sobre diferentes temas públicos. No obstante, no se puede negar que las distintas redes sociales han crecido enormemente en los últimos años, que cada vez llegan a un mayor número de personas y están presentes en la vida cotidiana de una comunidad creciente de usuarios. Por ello, es evidente que cada vez tienen un mayor incidencia social e impacto en la opinión pública. Ello obliga a replantear hasta qué punto se puede seguir considerando que todos los mensajes que se difunden en las distintas redes

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

sociales son, sin más, manifestaciones de la libertad de expresión, sobre todo cuando se utilizan deliberadamente para sacar ventaja en una campaña electoral.

Para profundizar sobre este tema, es importante recuperar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual determina que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva:

*“[...] 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la **libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que **la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.** 67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. 68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada [...]”<sup>4</sup>.*

De esta manera, vemos que el derecho a la libertad de expresión debe contemplar estas dos vertientes, la primera de ellas –la individual – no se restringe al reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también implica la posibilidad de difundir lo que se piensa; en tanto que la segunda – la social – permite el intercambio y contraste de opiniones. Ambas vertientes tienen igual importancia social y sólo si se ejercen simultáneamente se verá colmado el derecho a libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> <http://www.corteidh.or.cr/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Si se traslada la aplicación del artículo 13 al ámbito de las redes sociales, se entiende que la comunicación directa o indirecta entre los usuarios o seguidores se realiza de manera espontánea a efecto de que cada uno exprese sus ideas u opiniones desde su esfera personal y única, y así se difunda la información obtenida por algún vínculo interno o externo a la red social. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su puntos de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.<sup>15</sup>***

---

<sup>15</sup> **Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para que podamos considerar que las publicaciones realizadas en las redes sociales son parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión deben ser clara expresión de un actuar “espontáneo” y libre, es decir, que no pueden ser parte de una estrategia sistemática para convencer a sus seguidores de algo en particular.

Durante los procesos electorales, los servicios digitales que ofrecen las distintas redes sociales posibilitan la difusión de la información y el diálogo entre los electores y candidatos, bajo la premisa de que todo se lleva a cabo en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es decir, que se produce un intercambio de ideas y puntos de vista de manera espontánea. No obstante, esto no se cumple cuando alguna cuenta pública reiteradamente mensajes, videos e imágenes a favor de un mismo candidato. En este caso, se configura la existencia de la simultaneidad, la cual es contraria al ejercicio del derecho anteriormente aludido y, por ende, termina rebasando la simple opinión personal al convertirse en un beneficio en favor de una campaña electoral en específico.

En el caso que nos ocupa, es evidente que las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú que se realizaron durante la campaña electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda a través de sus redes sociales, van mucho más allá de la simple difusión de las ideas u opiniones de una ciudadana con relevancia pública o de la esposa del candidato, pues en todo momento realiza llamados al voto y promueve las propuestas y proyectos de Samuel Alejandro García Sepúlveda por medio de una difusión masiva, constante y **sistemática**, lo que es totalmente contrario a la espontaneidad anteriormente referida y, al orientar de manera interesada la opinión de sus seguidores, afecta gravemente la equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protege la libertad de expresión y establece los lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, como se señala a continuación:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*se colige que en el contexto de una contienda electoral **la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.***<sup>16</sup>

Como determina la Sala Superior, cuando se atente contra la libertad de expresión en internet, resulta muy importante sancionar y hacerlo a partir de las particularidades de este medio de comunicación. Por ello, para determinar si hay un atentado contra la libertad de expresión y el tipo de sanción correspondiente, resulta de suma relevancia tener en cuenta la manera en la que hoy en día circula la información por este medio, considerar las grandes ventajas y facilidades que tiene sobre la televisión o la radio para hacer que la información fluya a gran velocidad, que llegue rápidamente a un número muy grande de personas y lograr un vínculo de aparente intimidad y cercanía entre el emisor y los receptores.

---

<sup>16</sup> **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Con relación a este punto, no podemos perder de vista no sólo que la C. Mariana Rodríguez Cantú ha superado su derecho al ejercicio de la libertad de expresión, sino que también, como ha quedado asentado en el apartado anterior, ha dispuesto de todas estas facilidades y ventajas que proporcionan las redes sociales y ha obtenido el máximo provecho de ellas en beneficio de la campaña electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda. Esto debido a que tiene como actividad profesional la de *influencer* y ha utilizado su fama pública para transmitir en tiempo real la campaña del otrora candidato a Gobernador de Nuevo León de manera sistemática y masiva, al punto de exclusivamente abocarse a publicar contenido sobre la campaña aludida, predominando el color naranja (color del partido político incoado) en las fotografías y videos, mencionando el nombre y emblema de dicho partido, así como llamando al voto de manera explícita.

Sirve como criterio fortalecedor de lo anterior, lo determinado en la sentencia SRE-PSC-232/2018, en la que se estableció que si bien el actor Raúl Araiza hacía alusión a votar por Ricardo Anaya Cortés y mostraba el color del partido de dicho candidato, no se podía considerar que rebasaba la libertad de expresión porque no invitó al voto de manera explícita ni lo hizo de manera reiterada. Pero, en sentido contrario a ello, Mariana Rodríguez Cantú se dedicó a invitar, de manera explícita y reiterada, a votar por una opción política en particular, por Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, y mostró en todas sus publicaciones el color, el emblema del partido, la cara del entonces candidato, el nombre y las frases que han formado parte distintiva de la campaña, de la cual, cabe destacar, Mariana Rodríguez Cantú forma parte integral.

Asimismo, podemos considerar la sentencia SUP-REC-887/2018, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó y determinó que las publicaciones llevadas a cabo por la C. Mariana Rodríguez Cantú sobre la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de candidato a Senador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral 2018, fueron realizadas en pleno ejercicio de su libertad de expresión. En la sentencia antes referida se destacan los siguientes argumentos:

- Que las publicaciones denunciadas sí corresponden a manifestaciones para mostrar su apoyo al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin embargo, la sola publicación no constituye una irregularidad en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

fiscalización o un gasto a reportar en el informe respectivo, pues no se observa que hayan sido objeto de pago para una difusión de mayor alcance.

- Que las redes sociales son de carácter privado y en el caso de los perfiles en redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú retratan su vida personal y, por ende, incluyen la relación amorosa con el entonces candidato.
- Que si bien la recurrente señaló que las menciones publicadas en la red social de la ciudadana representaron un beneficio económico porque Mariana Rodríguez Cantú era una *influencer* y que ello implicaba un costo por las publicaciones en beneficio del candidato, el denunciante no presentó elementos de prueba que acreditaran que la actividad de la ciudadana en redes sociales implicara para ella una remuneración económica, pues lo ordinario es que los usuarios hagan uso de estos mecanismos de comunicación para la difusión de actividades privadas.

Con relación a lo anterior, es importante hacer notar que la situación a la que nos enfrentamos hoy en día es totalmente diferente. Actualmente, Mariana Rodríguez cuenta con más de un millón y medio de seguidores y en sus diversas y muy reiteradas publicaciones no sólo hay un llamado explícito al voto en favor de Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, sino que constituyen la columna vertebral de su campaña electoral.

Aunado a lo anterior, es evidente que las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú ya no son estrictamente de carácter privado, pues, al ostentar la calidad de *influencer*, no se utilizan para mostrar su vida personal como lo hace cualquier otro usuario, sino que tienen un uso de carácter estrictamente publicitario, al utilizarse para promocionar comercialmente algunas marcas. Esto se afirma toda vez que esta autoridad, a través de la respuesta a la solicitud de información realizada a la CNBV, tiene certeza de que dicha *influencer* recibe ingresos por los servicios que ofrece a diversas personas morales. Asimismo, derivado de la respuesta de la solicitud de información al SAT, se tiene conocimiento de que la C. Mariana Rodríguez Cantú tiene como actividad empresarial en un 80% la de “otros servicios de publicidad” y en un 20% la de “socia y accionista”, y que se encuentra registrada bajo los regímenes “de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y el de “Ingresos por dividendos (socios y accionistas)”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Es cierto que no se tiene registro del pago de las publicaciones sobre la campaña del otrora candidato a Gobernador de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y por tanto, se entendería que la C. Mariana Rodríguez Cantú no recibe un beneficio económico por ello. No obstante, como se señaló anteriormente, se tiene certeza de que la multimencionada *influencer* tiene como actividad económica principal la de ofertar servicios de publicidad a través de sus perfiles en redes sociales y que hoy en día ha prestado este servicio a promover exclusivamente la campaña electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda de manera sistemática, pues todos los días y en todo momento publica fotografías, “stories” o videos de corta duración, en donde aparece todo lo referente (colores, lemas, nombre del entonces candidato, emblema del partido) a la campaña multimencionada.

Asimismo, se ha analizado la metodología que la *influencer* lleva a cabo para publicitar diversas marcas y hemos encontrado que ha utilizado exactamente la misma estrategia mercadológica para difundir la campaña aludida, por tal razón, al prestar sus servicios para la difusión de la campaña de Samuel y no recibir un pago por los mismos, nos encontramos ante una aportación en especie, pues se trata de una donación en servicios publicitarios por parte de Mariana Rodríguez a la campaña del entonces candidato a Gobernador. Y como se ha comprobado a lo largo de la sustanciación de diversos expedientes por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, como lo es el INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018, en este tipo de “aportaciones indebidas” se espera que no haya pago comprobable, sin que ello implique que no se deban cuantificar estas aportaciones para efectos de ingresos y gastos de campaña.

Para hacer más evidente que la C. Mariana Rodríguez Cantú y sus redes sociales se han convertido en la columna vertebral de la campaña electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda y para hacer, de esta manera, más claro que ha rebasado el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, revisaremos a fondo la manera en la que ha intervenido en dicha campaña electoral.

Uno de los puntos a destacar en la estrategia electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda es que Mariana Rodríguez Cantú se ha subrogado a la identidad del candidato, pues constantemente llama al voto haciendo alusión al mismo de la siguiente manera: “vota por **nosotros**”, como si los dos fueran los candidatos por la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

gubernatura. Es de resaltar que, además, en muchos espectaculares aparecen representados como una misma persona, tal es el caso de aquél en el que se observa la mitad de la cara del entonces candidato pegada a la mitad de la cara de la *influencer*. También es importante señalar que, a lo largo de la campaña electoral, algunas frases con las que se asocia fuertemente la imagen pública de Mariana Rodríguez Cantú se han utilizado como el lema central de la campaña. Esto ocurre, por ejemplo, en un espectacular que tiene un fondo negro, el contorno del emblema del partido Movimiento Ciudadano en color naranja fosforescente y debajo de él la leyenda “fosfo fosfo”, palabras distintivas de Mariana Rodríguez a raíz de una publicación que realizó a través de una “story” en su perfil de Instagram, que se volvió viral y, como consecuencia, se creó el hashtag #fosfosfosfo, del cual existen 18,486 publicaciones con dicha mención al día de la elaboración de la presente Resolución, lo que deja en evidencia el gran impacto que tuvo en favor del candidato previamente referido.



Ahora bien, para seguir analizando si la C. Mariana Rodríguez Cantú ha rebasado el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en apoyo a la campaña de su esposo, resulta fundamental identificar cómo se relaciona dicho derecho con el lazo matrimonial durante un proceso de campaña electoral.

Según María de Montserrat Pérez Contreras<sup>17</sup> la naturaleza del matrimonio versa sobre dos elementos principales: 1) acto jurídico y 2) relación jurídica.

“(…)

<sup>17</sup> Pérez, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, pág. 30

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*Por cuanto hace al acto jurídico, se refiere a que su existencia, reconocimiento y efectos están sujetos al cumplimiento por parte de los contrayentes, a los requisitos y formalidades que para su celebración se establecen en la ley respectiva.*

*En lo relativo a la relación jurídica, implica la necesaria existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes, en el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, que tiene como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionada por el Estado.*

*Ello ha llevado afirmar que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.*

*Por ello el matrimonio implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por efecto del acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen, el que se encuentra regulado en cuanto a su celebración por el código civil.*

(...)"

A partir de lo anterior, vemos que el matrimonio se compone de dos personas que manifiestan y aceptan su unión voluntaria ante las instancias referidas por el Estado. Este vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes es reconocido por la ley, pero al mismo tiempo el Estado reconoce el individualismo en la esfera personal de cada consorte (ideas, gustos, profesión, religión, entre otros.). Y durante un periodo de campaña electoral, ni en ninguna otra circunstancia, los cónyuges pueden renunciar a su individualidad para aprovecharse de esta relación jurídica y obtener un beneficio de las ventajas individuales del otro, ya que se estaría viciando dicha relación con el aprovechamiento de la otra persona, en este caso para un fin político-electoral.

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no busca restringir el apoyo de la C. Mariana Rodríguez como ciudadana y cónyuge del C. Samuel García, sino definir el interés como pareja y cónyuge derivado de su matrimonio, para que su relación afectiva no sirva como justificación a un indebido ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de sus acciones y publicaciones en las redes sociales y que el candidato mencionado no obtenga una ventaja en la contienda electoral al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

aprovecharse de la actividad profesional y comercial que su esposa ostenta como *influencer*.

Por último, es importante hacer notar que el supuesto ejercicio del derecho de libertad de expresión de Mariana Rodríguez como cónyuge del candidato Samuel García, atenta contra la equidad de la contienda electoral en el seno de una sociedad democrática, y que, en todo caso, estaríamos ante una ponderación de derechos. Con relación a lo anterior, es importante recuperar la determinación de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSC-73/2016, que a la letra se transcribe:

*“(...) los derechos fundamentales de libertad de expresión en su doble dimensión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en Internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo. El derecho a la libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales. A partir de estas premisas, todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.*

(...)

**• Examen de proporcionalidad particular del caso a estudio.** *Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como la libertad de expresión y a la información encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan como herramienta el examen de proporcionalidad, el cual se justifica a partir del ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél, en el marco de los derechos de la persona.*

*Previo a la realización del ejercicio anunciado, se considera oportuno recordar que los derechos humanos reconocidos en la constitución general de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano en parte, se rigen por un postulado esencial, el cual consiste en que **su ejercicio se sujete a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

***asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.***

*Dicho principio encuentra su principal fundamento, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 d la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Para cumplir ese objetivo, el examen de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad, para instrumentar o regular el ejercicio de derechos, como lo constituyen la libertad de expresión y a la información en redes sociales, resulta proporcional, para perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.*

*Bajo los parámetros descritos, el examen de proporcionalidad permite determinar al órgano jurisdiccional si la restricción en examen es necesaria, idónea y proporcional para alcanzar ese fin, o bien, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resulta injustificada. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, necesaria e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.*

*Para poder llevar a cabo una ponderación, debe existir un supuesto fáctico en que exista un conflicto entre dos valores normativos, con el fin de decidir, cuál de ellos tiene un mayor peso, y por ende, debe prevalecer sobre el otro y nunca bajo directrices generales.*

(...)

*Para realizar la supuesta ponderación de derechos deberá aplicarse el examen de proporcionalidad, el cual, como ya se dijo, implica verificar si la medida en cuestión es idónea, necesaria, y proporcional.*

*El requisito de **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora. Tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

*Por su parte, el criterio de **necesidad** o de intervención mínima guarda relación con el hecho que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. Esto es, la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.*

*La **proporcionalidad** en sentido estricto refiere a la verificación que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa, debe ser la alternativa.*

*Ahora bien, ya dijimos que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto, pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.*

(...)

*En principio debe quedar sentado que conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión y derecho a la información manifestada en redes sociales, carece de regulación en la legislación electoral vigente.*

(...)

*En distinto orden, al margen de la decisión recién tomada, deviene indiscutible que **los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo en el caso de los propios participantes del proceso electoral quienes están obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.***

(...)"



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

De lo anterior, destacan los argumentos siguientes:

- Que los derechos humanos se rigen por el postulado esencial consistente en que las limitaciones establecidas a los mismos serán únicamente con el fin de respetar el derecho y las libertades de los demás.
- Que para poder restringir un derecho fundamental, se debe llevar a cabo un examen de proporcionalidad.
- Que el examen de proporcionalidad sirve para determinar si la restricción es **necesaria, idónea y proporcional** para alcanzar el fin buscado y, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y deberá rechazarse y optar por aquella que se ajuste a ella de manera razonable.
- Que deberá existir un supuesto fáctico en donde haya un conflicto entre dos valores normativos.
- Que la idoneidad se refiere a lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora, o bien, que sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.
- Que la necesidad se refiere a la medida que debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- Que la proporcionalidad se refiere a la importancia de verificar que la norma o medida que otorga el trato diferenciado debe guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar y que, a su vez, la afectación sea menor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y como se ha analizado en este apartado, esta autoridad se encuentra en la imperiosa necesidad de establecer los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la C. Mariana Rodríguez Cantú en las publicaciones que realizó sobre la campaña del entonces candidato a Gobernador de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano; esto con el fin de velar por el respeto del derecho y las libertades de los demás contendientes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior resulta necesario llevar a cabo un examen de proporcionalidad en el caso que nos ocupa. Al respecto existe un supuesto fáctico: que Mariana Rodríguez Cantú rebasó el derecho a la libertad de expresión al realizar la publicación de manera masiva y en tiempo real de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda en sus redes sociales, lo que conllevó a la sobreexposición del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

candidato, vulnerando la equidad en la contienda y la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos, toda vez que la C. Mariana Rodríguez Cantú, al tener la calidad de *influencer* y desarrollar su actividad principal consistente en servicios publicitarios, mediante el régimen de persona física con actividad empresarial, a través de la misma red social difundió la campaña aludida. Aunado a que no recibió un pago por la misma, se actualiza la existencia del ilícito sancionable por esta autoridad, consistente en una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial.

Es decir, nos encontramos ante el conflicto de dos valores normativos, que son: 1. el derecho a libertad de expresión y 2. la protección de los bienes jurídicos tutelados en los procesos electorales, en específico la equidad en la contienda y la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos. En consecuencia, resulta necesario llevar a cabo una ponderación de derechos. Por un lado, nos encontramos con el rebase de los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de publicaciones que benefician una campaña en particular; mientras que, por otro lado, al permitir dicho comportamiento se ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados anteriormente mencionados; y toda vez que el presente procedimiento en ningún momento ha tenido como fin el restringir en su totalidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas, sino únicamente limitarlo como consecuencia de un indebido actuar, no se considera que se esté llevando a cabo una afectación, tomando en cuenta que los derechos fundamentales no son ilimitados.

A *contrario sensu* de no poner límites, se verían afectados los derechos del resto de los contendientes, quienes al actuar debidamente y como lo señala la normativa electoral, se encontrarían en desventaja frente al candidato incoado, vulnerando la equidad en la contienda electoral. Además, si esta autoridad no regula la conducta mencionada, no podría tener control sobre los ingresos que reciben los sujetos obligados, pues al no rechazar la donación de servicios publicitarios a través de redes sociales y al no reportar este tipo de aportaciones se vulnerarían la certeza y la transparencia sobre el origen lícito de los recursos.

En conclusión, la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados en la contienda electoral no sólo es sumamente relevante sino indispensable para el correcto funcionamiento de la democracia, mientras que establecer los límites al ejercicio de la libertad de expresión de las figuras de reconocida fama pública o, en este caso,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

la *influencer*, y en específico establecer la obligación por parte de los sujetos obligados de rechazar este tipo de comportamientos que les benefician, es estrictamente necesario para proteger al resto de las personas contendientes en el marco del proceso electoral. Es por lo anterior que la medida tomada se considera necesaria, idónea y proporcionada.

**APARTADO C. DIFERENCIA ENTRE PROPAGANDA COMERCIAL Y PROPAGANDA ELECTORAL.**

Es importante explicar en qué consiste la propaganda comercial y en qué se diferencia de la propaganda electoral, para así arribar a en cuál de estos supuestos se encuentran las publicaciones realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú sobre la campaña de mérito.

La definición de la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva y redes sociales, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.<sup>18</sup>

Ahora bien, según Rafael Bori y José Gardó<sup>19</sup> la palabra propaganda es la expresión vulgar y corriente de la publicidad comercial, que consiste en una poderosa arma mercadotécnica al servicio de las estrategias comerciales de las empresas, aunque su uso se ha extendido al ámbito de los partidos, gobiernos e instituciones<sup>20</sup>. En otras palabras, la propaganda comercial es el mecanismo mediante el cual se llevan a cabo diversas acciones tendientes a convencer a los consumidores de que cierta marca o el concepto que se quiera vender es la mejor opción; mecanismo que ha sido trasladado con éxito al mundo de la política, en la medida en que su objetivo es persuadir a sus receptores de opinar o actuar de determinada manera.

Sobre este tema, cabe hacer mención de la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-887/2018 y acumulados, en la que se analizó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. *Teoría y Práctica de la Propaganda*. Editorial Grijalbo, 1981

<sup>19</sup> BORI, Rafael y GARDÓ José, *Tratado completo de publicidad y propaganda*, 1935.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Juan Antonio (1996): *Teoría general de la publicidad*. México D. F. y Madrid, Fondo de Cultura Económica.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

***¿Cómo opera la publicidad y mercadotecnia de una marca comercial?***

*En términos generales, el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores o por un grupo específico de éstos. Este posicionamiento se lleva a cabo en distintos canales de comunicación, como son: televisión, radio, **internet**, medios escritos, anuncios en el exterior, etcétera.*

*Conviene señalar que, en los casos descritos, el referido titular es el que provee los recursos para la implementación de las campañas publicitarias con el propósito de que la marca sea la beneficiada, es decir, paga un recurso al medio de impacto aprovechando su infraestructura o nivel de penetración en el consumidor, para que lo anunciado sea adquirido o utilizado por más personas. Ahora bien, de forma adicional a los medios de propagación mencionados, la publicidad de marcas también **se vale de diversos personajes con influencia en sectores específicos de la población, como es el caso de deportistas, personas asociadas al medio del espectáculo y, en atención a la evolución de los medios alternativos de comunicación, a sujetos de alto impacto en redes sociales.***

*(...)*

Es decir, el objetivo de la publicidad es producir el mayor impacto posible entre los consumidores mediante el uso de distintos canales de comunicación, entre los que destacan las redes sociales y, más específicamente, las personas que gozan de reconocida fama pública en dichas plataformas.

Es por lo anterior que la propaganda electoral ha tenido que adaptarse a la naturaleza cambiante de la sociedad, recurrir a las nuevas redes sociales para establecer una comunicación directa con el electorado y adoptar las nuevas formas de hacer propaganda a través de las plataformas digitales.

Antes que nada, es importante precisar la definición de propaganda electoral en la legislación, al respecto el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define lo siguiente:

**“Artículo 242**

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)"

En ese sentido, debe considerarse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, en la cual se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía mediante la inclusión de signos, emblemas y expresiones que los identifican, además de tener como objetivo principal llamar al voto.

Resulta orientadora y aplicable la jurisprudencia 37/2010 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

*Jurisprudencia 37/2010*

*Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

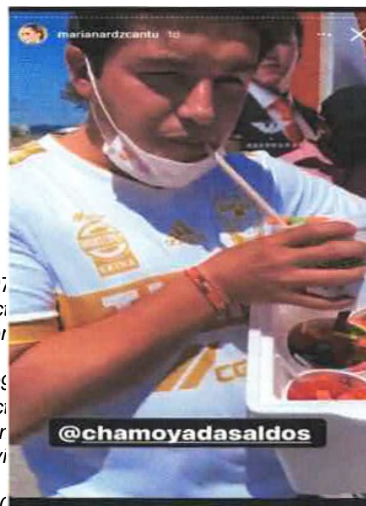
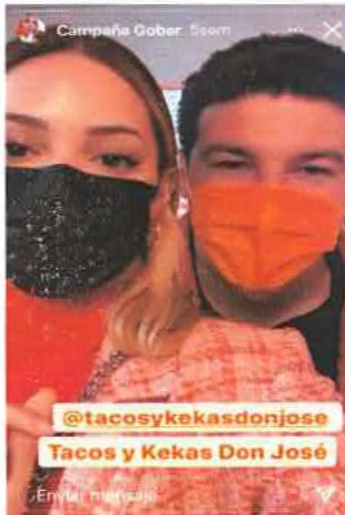
*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.<sup>21</sup>**

Como ha quedado asentado en apartados anteriores, la C. Mariana Rodríguez desarrolla su principal ocupación a través del uso de redes sociales de manera comercial, y en esas mismas plataformas digitales transmitía la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, situación que podría resultar confusa debido a que las publicaciones realizadas para la promoción tanto de diversas marcas como de la campaña aludida sucedieron en paralelo, puesto que se llevaron a cabo en la misma temporalidad. Por otra parte, debemos recordar que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña que contenga colores, lemas y emblema del partido político y/o del candidato de preferencia, y que llame al voto de manera clara, se considera propaganda electoral, pues con independencia de que la ciudadana mencionada se desenvuelve en el ámbito comercial por su profesión, se muestra objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político, lo cual cabe dentro del término de propaganda electoral. Para mayor referencia se insertan algunas imágenes:



115/2007  
eral Elec  
el Quiñor

198/2009  
eral Elec  
ntes: Cor  
ieroa Avi

220/200

de Ecologista de México y otros.—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.  
Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

*Asimismo*, la Tesis XIV/2010, establece lo siguiente:

*Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa*

**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, **los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.**<sup>22</sup>*

Es decir, los sujetos obligados deben abstenerse de reproducir propaganda electoral que tenga similitudes con la publicidad comercial, esto con el fin de no hacer confusa la manera en la que se comunican con las y los electores, o *a contrario sensu* deben rechazar todo tipo de propaganda que tenga las características explicadas.

En relación con lo anterior, se entiende que las publicaciones en las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú en su calidad de *influencer* tienen el matiz de publicidad comercial, ya que hace alusión a diversas marcas que tienen como color distintivo el naranja, además de que coloca etiquetas de diversos comercios locales que acuden a los eventos de campaña de Samuel García, lo que incumple con la tesis anteriormente citada, pues al ser casi imperceptible la diferencia entre las publicaciones realizadas como parte de su profesión y las realizadas con el fin de

---

<sup>22</sup> Cuarta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2010 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutivos primero a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 66.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

difundir la campaña aludida, confunde a los receptores de la información (electorado), lo que le genera un beneficio al entonces candidato incoado, a la vez que vulnera el bien jurídico tutelado de equidad en la contienda electoral. Para ejemplificar este fenómeno se insertan imágenes extraídas del perfil de Instagram de la *influencer*:



Es esa misma línea, como ya se hizo referencia en el apartado B de la presente Resolución, no pasa inadvertido que la difusión en redes sociales de manifestaciones sobre un determinado candidato o partido político puede desarrollarse como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, en relación con lo cual, la Sala Superior ha reconocido que las redes sociales constituyen un ámbito para potencializar dicho derecho, y que cualquier limitación que se imponga debe estar orientada a salvaguardar la libre interacción de los usuarios. Sin embargo, el análisis de dicho ejercicio se torna particular cuando se trata de personas con fama pública pues sus publicaciones generan una mayor atracción e impacto en los usuarios (electores).

Sobre ese punto la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 acumulados, analizó el grado de responsabilidad de las personas famosas y el alcance de su libertad de expresión en las redes sociales frente a un proceso electoral, y advirtió que se puede presentar un supuesto fraude a la ley cuando un partido político o candidato participe en una estrategia de propaganda electoral para beneficiarse de la popularidad de las figuras públicas en sus redes sociales, al ser sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía, lo que puede transformarse, como ya se mencionó, en un vehículo eficiente para hacer



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

llegar al elector de manera directa el mensaje que se promueve (llamado al voto) y derivarse en propaganda electoral.

Es decir, la C. Mariana Rodríguez Cantú se aprovechó de su profesión y su calidad de *influencer*, transmitiendo en tiempo real y de manera masiva la campaña del entonces candidato Samuel García Sepúlveda, y al simular que dichas publicaciones formaban parte de su profesión, del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de su vida personal al ser cónyuge del entonces candidato aludido, generó un beneficio al entonces candidato incoado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos a considerar para la identificación de un gasto de campaña, en la Tesis bajo rubro:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.<sup>23</sup>*

Así, se procederá a determinar la existencia de un acto de campaña, a través de los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; y,
- c) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso objeto de estudio, se acreditan los elementos que componen la propaganda electoral en las diversas publicaciones en redes sociales por parte de la C. Mariana Rodríguez, ya que todas contienen como elemento vinculante la referencia a la campaña de C. Samuel García Sepúlveda y al partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo que se detalla a continuación:

---

<sup>23</sup> Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**Finalidad.** En los URL´s y perfiles de las redes sociales certificadas por la Oficialía Electoral y el Notario Público se advierten diferentes publicaciones, videos, historias, transmisiones en vivo, etiquetas y menciones, entre otros elementos producidos por la C. Mariana Rodríguez en su calidad de *influencer* en relación a la campaña del C. Samuel García Sepúlveda y al partido Movimiento Ciudadano. En todos ellos es predominante el color naranja que alude a la campaña, aparece el nombre del candidato, y se llama al voto, ejerciendo una influencia directa sobre los usuarios de redes sociales a propósito de la figura del candidato a la gubernatura, especialmente en la plataforma de Instagram, en la que cuenta con un millón seiscientos mil seguidores; además de que en este perfil tiene carpetas fijadas con el nombre de “Gober1”, “Gober2” y así sucesivamente, hasta la carpeta número 22. Todas estas carpetas contienen imágenes de la campaña del denunciado, en las cuales de manera explícita llama al voto, por lo que se acredita el presente elemento.

**Temporalidad.** Se tiene certeza que las publicaciones realizadas en diversas redes sociales de la C. Mariana Rodríguez, se realizaron durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021 y se difundieron con ánimo propagandístico de amplio espectro en redes sociales dentro del periodo de campaña, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.

**Territorialidad.** De la certificación hecha a los URL´s denunciados, se advierte que el uso de la propaganda y publicidad de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez durante la campaña tuvo un impacto directo en el estado de Nuevo León, donde radica, además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.

Es por los argumentos expuestos a lo largo del presente apartado que se concluye que las publicaciones en redes sociales realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú deben ser catalogadas como propaganda electoral, la cual es susceptible de ser reportada ante la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso en concreto no aconteció debido a que en la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro del ingreso y/o gasto por concepto de publicidad y marketing de *influencer* por parte del sujeto incoado, aunque en ningún momento éste desconoció o rechazó dichas publicaciones donde se le mencionaba y aparecía en campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En analogía a lo ya expuesto y derivado de sus atribuciones, esta autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda de información en la plataforma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para conocer si en sus archivos obraba alguna información referente a alguna marca registrada o en estatus de ser procesada, solicitada o a nombre de la *influencer* Mariana Rodríguez Cantú. En la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se puede consultar públicamente el nombre de una marca y el estatus o registro de la misma, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

The screenshot shows the search results for 'MARIANA RODRIGUEZ' on the IMPI MARCIA platform. The page displays 5 results in a table format. The table has columns for 'Número de expediente', 'Imagen', 'Marca', 'Tipo de Solicitud', 'Titular', and 'Estatus'. The results are as follows:

Número de expediente	Imagen	Marca	Tipo de Solicitud	Titular	Estatus
2223697		MARIANA RODRIGUEZ	REGISTRO DE MARCA	MARIANA RODRIGUEZ CANTU	Registrada
2223704		MAR BY MARIANA RODRIGUEZ	REGISTRO DE MARCA	MARIANA RODRIGUEZ CANTU	Registrada
2298615	mimercado	MI MERCADO POR MARIANA RODRIGUEZ	REGISTRO DE MARCA	MIMIMER, S.A. DE C.V.	En Trámite
2115207	mimisión	M MI MISIÓN POR MARIANA RODRIGUEZ	REGISTRO DE MARCA	MARIANA RODRIGUEZ CANTU, LORENA ALEJANDRA MARTINEZ SEPULVEDA	Registrada

On the left side of the screenshot, there are filters for 'Estatus' (Registrada: 3, En Trámite: 2) and 'Clases de Niza' (35: 4, 44: 1). There are also filters for 'Códigos de Viena' (26.11.01: 3, 26.11.07: 3, 27.05.01: 3, 27.05.05: 3).

En dicho sistema se encontraron diversos registros de marcas tramitadas y registradas por la C. Mariana Rodríguez Cantú. En ese mismo sentido se encontró el registro de la marca denominada “Mariana Rodríguez” desde el año 2019, clase 35, con la descripción de servicios de publicidad, gestión de comercios, administración comercial y trabajos de oficina, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

The screenshot shows the IMPI MARCIA website interface. The browser address bar displays the URL: https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201902223704?s=691080e2-b406-4f47-bef0-2f4a4b12bf6d&m=1. The page header includes the IMPI logo and navigation links such as 'Nueva búsqueda', 'Tus favoritos', 'Historial de Búsqueda', 'Términos y Condiciones', and 'Tu cuenta PASE'. The main content area shows search results for a trademark. A 'Regresar a resultados' button is visible. The results are organized into two columns: 'Datos generales' and 'Información del titular'. The 'Datos generales' section includes fields for Denominación (MAR BY MARIANA RODRIGUEZ), Número de expediente (2223704), Número de registro (2041529), Fecha de presentación (20/6/2019), Fecha de publicación de la solicitud (09/07/2019), Fecha de concesión (24/09/2019), Fecha de terminación (20/06/2029), and Tipo de Solicitud (REGISTRO DE MARCA). The 'Información del titular' section includes Nombre (MARIANA RODRIGUEZ CANTU), Dirección (PASO DE LA SIERRA NUM. EXT. 311, JERONIMO SILLER), and País (MEXICO). Below these sections is a table for 'Productos y Servicios' with a header 'Clase Descripción' and one entry: '35 PUBLICIDAD, GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.'

De esta manera, queda claro que las actividades que lleva a cabo la C. Mariana Rodríguez en su perfil de Instagram, donde a través de una contraprestación ofrece servicios publicitarios, las realiza como parte de la marca anteriormente descrita, pues la misma se encuentra registrada como “Clase 35” (**publicidad**, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajo de oficina.), y dado que hace publicidad de algunas marcas a través de dicha cuenta, esta autoridad arriba a que su cuenta pública de Instagram es uno de los medios en los cuales desarrolla su profesión. Aunado a lo anterior es importante resaltar que el nombre de la marca es el nombre mismo de la *influencer*, por lo que su imagen constituye y le da publicidad a la misma. Cabe destacar que esta autoridad, a través de la respuesta a la solicitud de información realizada al SAT y como ha sido expuesto en apartados anteriores, conoce que la ciudadana en comento se encuentra registrada en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales.

A este respecto, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar qué se entiende jurídicamente por “marca”. Así el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial establece lo siguiente:

*“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 93 del mismo precepto legal establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*“Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley. Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto”*

En este sentido, se destaca que las marcas juegan un papel esencial en la comercialización, en tanto que la publicidad desempeña una función primordial para darse a conocer y posicionarse en el mercado.

Debido al incremento del uso de las redes sociales, la publicidad, junto con la comunicación de las marcas o servicios que ofrecen, han tenido que evolucionar y transformar la manera de hacer publicidad e interactuar con los usuarios o consumidores, con el objetivo de posicionarse dentro de su ámbito de competencia y, con ello, fortalecer la marca o servicio que se brinda. Y si esta estrategia se utiliza con fines electorales, es claro que vulnera la equidad de la contienda, pues le brinda una ventaja sobre las demás personas contendientes a la candidatura que utilice este indebido mecanismo, ya que al combinarse con el alcance que tiene la marca, el beneficio recibido tendría mayor impacto.

Aunado a lo anterior, en los expedientes de mérito las y los quejosos incluyeron certificaciones ante notario público de las diversas redes sociales, publicaciones y links denunciados. Asimismo, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas en los escritos de queja, como resultado de lo cual dicha Dirección remitió las actas circunstanciadas correspondientes en las cuales se certificaron los links denunciados.

Debido a ello, esta autoridad tiene certeza de la existencia de las publicaciones de mérito, pues las actas anteriormente referidas tienen el carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por la autoridad competente y, por ende, las mismas dan prueba plena de la existencia de los hechos denunciados, además de que por los argumentos vertidos a lo largo del presente apartado, esta autoridad tiene certeza de que las mismas configuran propaganda electoral.

Hay que señalar que derivado del análisis de todos los elementos que obran en el expediente sustanciado, se tiene certeza de que la ciudadana en comento tiene

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

una marca registrada que tiene como nombre su nombre de pila, además de que la imagen de la marca es ella misma, por lo que se ha arribado a afirmar que ella es la marca. Cabe destacar que esta autoridad sólo busca desenvolver una clara rendición de cuentas en el ámbito político, para llevar a cabo un proceso electoral transparente, con las mismas obligaciones, derechos y limitaciones para todos los y las contendientes.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Que la propaganda electoral y la publicidad comercial tienen un mismo objetivo, que consiste en convencer a los receptores de la información de que el candidato o el producto promovido es la mejor opción por elegir.
- Que está estrictamente prohibido realizar campañas a través de la publicidad comercial.
- Que para que la propaganda electoral se configure, primero deben acreditarse los elementos que componen el acto de campaña (finalidad, temporalidad, territorialidad).
- Que de las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú se actualizan los tres elementos del acto de campaña, toda vez que en todo momento llama al voto por el entonces candidato Samuel García; además, estas publicaciones fueron realizadas durante el periodo de campaña y, al radicar en el estado de Nuevo León y tener una abundante cantidad de seguidores en dicha entidad, se considera que se realizaron en ese estado.
- Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra el registro de la marca “Mariana Rodríguez”, la cual fue registrada por la misma ciudadana para un uso comercial y publicitario, y ha sido utilizada en beneficio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.
- Que se tiene certeza de que las acciones llevadas a cabo por la C. Mariana Rodríguez Cantú, a través de su marca comercial y bajo el régimen de persona física con actividad empresarial, configuraron propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**APARTADO D. BENEFICIO POR LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DE LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ A LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL C. SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado C, se tuvo por acreditado que las publicaciones en favor de la campaña electoral del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú en sus redes sociales y en su calidad de *influencer*, deben ser consideradas como propaganda electoral que se difunde a través de internet.

Aun cuando no existió una contraprestación por las publicaciones realizadas, la C. Mariana Rodríguez Cantú generó un beneficio a la campaña política del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda al haber emitido propaganda electoral en su favor, aprovechando su calidad de *influencer* y su fama pública. Dichas publicaciones representan un uso indebido de publicidad comercial utilizada como propaganda electoral que puede traducirse en un bien económico, pues el origen de dicha propaganda no quita el bien recibido a través de las publicaciones en redes sociales de la *influencer* y de la marca “Mariana Rodríguez.”

Para poder evaluar correctamente el beneficio que obtuvo la campaña electoral del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda por las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú, cabe referir a la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-887/2018 y acumulados, en donde se analizaron las siguientes cuestiones:

“(…)

***¿La propaganda electoral integrada con marcas comerciales debe contabilizarse como un beneficio a las campañas?***

*En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como candidato en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales. Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.*

*No obstante, la interrogante que genera controversia es si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en su propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

(...)"

A *contrario sensu* los sujetos obligados tienen la obligación de rechazar cualquier uso especial de algún servicio u objeto comercial en su propaganda electoral, pues se traduce en un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de un uso indebido de marcas comerciales.

Ahora bien, en la sentencia antes referida se establece cuál es el comportamiento especial y distinto del aprovechamiento de una marca, cómo puede identificarse y contabilizarse como aportación indebida en favor de una campaña electoral particular, para ello, se hace referencia a los siguientes elementos:

"(...)

**a. Circunstancias de aparición.** *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

*En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

**b. Autoidentificación.** *Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.*

*En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

**c. Sistemática.** *Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.*

*La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

**d. Intención deliberada de aprovechamiento.** *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.*

*En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política.*

(...)"

En relación con lo anterior, es importante tener claro que, como se señaló en el apartado anterior, la C. Mariana Rodríguez Cantú tiene registrada una marca cuya denominación es su nombre de pila y su imagen es ella misma. Teniendo esto en cuenta, a continuación se procede a analizar si en el caso que nos ocupa se cumplen los elementos antes mencionados:

**a. Circunstancias de aparición.** Aun cuando la asistencia y participación activa de la C. Mariana Rodríguez Cantú en todos los eventos y recorridos en el marco de la campaña aludida se han intentado justificar bajo la falsa premisa de la relación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

conyugal sostenida con el candidato denunciado y se ha hecho en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es evidente que las acciones llevadas a cabo por Mariana Rodríguez y, en específico, las publicaciones realizadas de manera masiva y constante en sus redes sociales no pueden ser consideradas como eventos casuales, espontáneos o esporádicos que formen parte de su vida cotidiana, pues tanto su presencia en los distintos eventos de campaña como sus publicaciones formaron parte de una estrategia de publicidad muy bien diseñada, con pleno conocimiento y voluntad, para obtener el mayor beneficio posible de la popularidad de la C. Mariana Rodríguez Cantú y aprovechar al máximo su calidad de *influencer* y la imagen comercial de su marca, que es ella misma, para la campaña electoral del candidato previamente referido.



**b. Autoidentificación.** En relación con este punto, esta autoridad fiscalizadora encuentra una relación de autoidentificación entre el entonces candidato incoado y la marca comercial “Mariana Rodríguez” y la figura pública de dicha ciudadana. Esto debido a que constantemente se llama a votar por los dos como si contendieran de manera conjunta por la gubernatura de Nuevo León, efecto que se refuerza al utilizar imágenes en las que aparece la mitad de la cara de uno de un lado y del otro lado la mitad de la cara del otro, sugiriendo que son la misma persona. También se utilizan como lema de campaña frases con las que se asocia directamente a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Mariana Rodríguez, como es el caso de “fosfo fosfo”, además de que aparecen juntos en todos los eventos y en casi toda la propaganda electoral de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Con relación a lo anterior, resulta relevante señalar que en la sentencia previamente referida se estableció que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada provocan que el público no pueda disociar la publicidad comercial de la campaña electoral, por lo que es percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político. En el caso que nos ocupa, es claro que la imagen de Mariana Rodríguez se ha convertido en parte intrínseca de la campaña aludida y que resulta imposible disociar a Samuel García de Mariana Rodríguez, pues han llevado a un punto muy alto la autoidentificación, al punto de parecer que ambos son un mismo candidato.

**c. Sistemática.** Con relación a este elemento, se parte de que el candidato aludido se encuentra en el supuesto 1) anteriormente explicado, pues la frecuencia con la que la *influencer* Mariana Rodríguez ha participado y llevado acciones en la campaña de Samuel García, más allá del vínculo afectivo que tienen, ha sido constante y reiterada, pues como ya ha sido mencionado en diversas ocasiones, la *influencer* aludida realizó publicaciones diarias, en todo momento y en tiempo real de los actos de campaña del candidato. Es preciso señalar que con anterioridad a la campaña de Samuel García, la ciudadana Mariana Rodríguez no publicaba fotografías y videos acompañada de su cónyuge con la frecuencia que lo ha hecho durante la presente campaña electoral. En el transcurso de este periodo el candidato aparece protagonizando todas y cada una de sus difusiones, por lo que se afirma que ha tenido el uso reiterado a lo largo de la campaña de una misma marca.

**d. Intención deliberada de aprovechamiento.** Primero que nada, es dable destacar que el C. Samuel García es conecedor de los beneficios que su esposa, la C. Mariana Rodríguez, tiene, debido al conocimiento de su profesión como *influencer*, su gran popularidad y el impacto que ella tiene entre los seguidores de sus redes sociales, pues si bien es cierto que no todos los seguidores que tiene están en edad de votar ni tampoco radican en Nuevo León, también lo es que las que sí se encuentran en los dos supuestos anteriores pudieron verse afectadas para votar por el candidato incoado como consecuencia de la información masiva

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

publicada sobre la campaña del candidato a Gobernador; aunado a que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 393,907, mismos que evidentemente pudieran ser el resultado de la influencia de la ciudadana aludida. Lo cual se hace evidente cuando, desde el inicio de la campaña electoral, su cuenta de Instagram se volcó totalmente a difundir la campaña electoral de su marido. Asimismo, ha sido evidente la intención deliberada de incluirla en reuniones, eventos, caminatas y absolutamente a todos los actos de campaña realizados por el candidato, ocupando, en todo momento, un lugar protagónico, con el objetivo de movilizar a la ciudadanía a asistir a dichos eventos con la expectativa de verla a ella. También es importante hacer énfasis en que por medio de sus redes sociales promocionó la candidatura de su marido y difundió sus propuestas de campaña, buscando, en todo momento, persuadir a los usuarios que la siguen de votar en favor de él. Es decir, la oportunidad con la que aparece la ciudadana aludida en los actos de campaña del entonces candidato denunciado van más allá de la asistencia que suelen tener las y los cónyuges de las demás personas candidatas, por lo que resulta claro que la intención de que apareciera todo el tiempo en el centro de su campaña electoral era la de aprovechar su fama pública y el gran impacto que tiene en sus redes sociales.

En suma, podemos concluir que existen elementos que permiten establecer que se trata de un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y figura pública y que, por tanto, debe ser considerado como una aportación en especie a la campaña política de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

El candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda claramente se benefició de los servicios prestados por la C. Mariana Rodríguez Cantú, cuyos resultados pueden verse reflejados en la obtención de votos o en la generación de un vínculo aparente o real entre la candidatura y la parte aportante, que presume la existencia de un compromiso que afecta la imparcialidad del actuar del contendiente.

En este sentido, y como resultado del análisis anterior, es posible afirmar que existió un beneficio a la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, que se acredita razonablemente en lo siguiente:

- Que las publicaciones narradas constituyen propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tienen como resultado que sea imposible que la ciudadanía las pueda disociar de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprende una autoidentificación con la marca, como aspecto central de su posicionamiento político.
- Que existe consentimiento o aquiescencia de la titular de la marca, nombre comercial e imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, de forma tácita y expresa.
- Que en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.
- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, es evidente la voluntad del actor político de presentarla como estrategia política.
- Que en el contexto de las publicaciones se advierte una intención objetiva, manifiesta y sistemática del candidato de identificar la marca, nombre comercial o imagen, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales.

Es por los argumentos anteriormente expuestos que esta autoridad fiscalizadora advierte que los elementos objetivos permiten concluir que la aparición de la marca, nombre comercial o imagen de la C. Mariana Rodríguez Cantú se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar a su favor en el electorado.

**APARTADO E. ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO E INVENCIBLE.**

Antes de comenzar a analizar este apartado, es importante tener en cuenta la tesis que a la letra se transcribe:

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

**ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO E INVENCIBLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE INculpABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, CUANDO EL INCULPADO ACTÚA CREYENDO QUE UN ORDENAMIENTO LE CONCEDÍA PERMISO PARA MANTENER PRIVADO DE SU LIBERTAD AL SUJETO PASIVO DENTRO DE UN "ANEXO" DE TRATAMIENTO PARA ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN.**

*El error de prohibición se constituye como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o expresado de otro modo, que actúe en la creencia de que obra lícitamente; sin embargo, no cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor cree que la sanción penal era de menor gravedad, y únicamente se excluye o atenúa la responsabilidad cuando se cree que se obra conforme a derecho. La doctrina y la ley distinguen entre los errores directos de prohibición, es decir, será error de prohibición directo, si recae sobre la ilicitud, si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la norma, pero por razones ulteriores, no la crea vigente. En tanto que es error de prohibición indirecto, si recae en la autorización del comportamiento, porque se crea que lo beneficia una norma permisiva que realmente no esté reconocida en la ley, o porque se tenga la convicción de que se actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro inexistente. Ahora bien, el error de prohibición puede ser considerado desde dos puntos de vista: Según exculpe o disminuye la culpabilidad, hablaremos de un error de prohibición invencible y vencible. El texto del Código Penal para el Distrito Federal da un tratamiento distinto a los errores invencible y vencible, pues mientras éste únicamente disminuyen la responsabilidad y la pena, aquél las excluye; sin embargo, debe valorarse siempre en relación con el sujeto en concreto y sus circunstancias específicas, y*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

*nunca en función de una pretendida objetividad que acuda a una figura de imaginación (hombre normal). Lo arduo en la doctrina y en la práctica es establecer cuándo el error es de una u otra clase, pero como no pueden emplearse criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible el error que estuvo en posibilidad de ser superado por el sujeto o que el autor haya tenido razones para pensar en la antijuridicidad y la posibilidad de esclarecer la situación jurídica; por el contrario, como invencible, el que no le fue exigible superar, dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho y, por ello, no existieron razones para pensar en la antijuridicidad, así como tampoco la posibilidad de esclarecer la situación jurídica, como pueden ser los comportamientos estimados como estereotipos de comportamiento lícito en la sociedad. En razón de lo anterior, **si de autos se advierte que el inculpado privó de la libertad al sujeto pasivo, bajo la falsa creencia de que su comportamiento estaba autorizado por una norma permisiva (que realmente no está reconocida en la ley), además de invencible, pues poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho**, como es el trabajar en una asociación civil dedicada a tratar a gente con problemas de alcohol y drogadicción, la cual está debidamente registrada mediante poder notarial, y constituida para la "rehabilitación e integración a la sociedad de alcohólicos y drogadictos, así como la realización de todo tipo de actos y actividades relacionados con lo anterior"; previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; dicha circunstancia denota la actualización de la hipótesis de la causa de inculpabilidad prevista en el artículo 29, fracción VIII, inciso b), del Código Penal citado, aplicable para la Ciudad de México, en su texto anterior a la reforma de 18 de diciembre de 2014, consistente en error de prohibición indirecto invencible, pues el Estado al otorgar dicha autorización, conocía cuáles eran las funciones de ese lugar, ya que es un problema de salud mundial, lo cual llevó a la creación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028- SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de adicciones (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2009) e, inclusive, se encuentra previsto en el artículo 192 sextus de la Ley General de Salud;*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*asimismo, las máximas de la experiencia nos enseñan que existen lugares en donde se trata ese tipo de problemas -alcoholismo y drogadicción-, los cuales se anuncian por diversos medios de comunicación; máxime si el actuar del sujeto activo siempre fue público, esto es, no se hizo de manera secreta, pues podía acudir cualquier particular a ese lugar. Por ende, el inculpado actuaba creyendo que un ordenamiento le concedía permiso para mantener privado de su libertad al sujeto pasivo dentro de un "anexo" de tratamiento para alcoholismo y drogadicción, lo que le impedía considerar que su conducta era antijurídica, pues no existía motivo alguno que le hiciera pensar que cometía un delito, puesto que dichos comportamientos se estiman como estereotipos de comportamiento lícito en la sociedad y, por ello, su error no precisa de sanción.*

La tesis anterior es importante en razón de que establece por qué en el caso en concreto no aplica el error de prohibición indirecto e invencible, el cual declara como inculpable al sujeto incoado aun cuando en el precedente de marcas de 2018<sup>24</sup> sí se actualizó el supuesto anteriormente citado, en virtud de que los sujetos incoados actuaron bajo la falsa creencia de que se encontraba ante la autorización de una norma permisiva y, por ende, que la aparición de marcas en su campaña no resultaba antijurídica. Precisamente por la misma razón, es decir, por haberse actualizado dicha inculpabilidad en ese momento, es que se justifica que los sujetos incoados ya tenían conocimiento acerca de que aprovecharse de la reputación de una marca constituye un ilícito sancionable, razón por la cual sí ha lugar a imponer una sanción a Samuel Alejandro García Sepúlveda en específico, y actualizar el dolo para el caso del partido político.

Es decir, que en el procedimiento de mérito sí se actualiza una conducta atípica al saber con antelación que la legislación prohibía que durante las campañas electorales aparecieran imágenes alusivas a ciertas marcas, o en el tema en comento, la aparición en la campaña de la imagen, figura y publicaciones de la *influencer* y marca de la C. Mariana Rodríguez, con el objetivo de crear un impacto favorable a su candidatura en la votación de la ciudadanía.

Es clara la irresponsabilidad del sujeto incoado, aunado a que, con el antecedente expuesto, el sujeto obligado ya tenía conocimiento de la responsabilidad y

---

<sup>24</sup> INE/CG1222/2018

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

consecuencias jurídicas de sus actos, y aun así decidió actuar bajo la misma perspectiva y conducirse bajo el incumplimiento de la norma al aprovechar la situación de la reputación e influencia de la C. Mariana Rodríguez, ya que en la presente situación en comento no había desconocimiento de dicha conducta por el antecedente mencionado. Justo por la misma razón se actualiza el dolo en el actuar por parte del partido político incoado, ya que tenía pleno conocimiento que aprovecharse de la reputación de una marca constituye un ilícito sancionable, lo cual sucede en este procedimiento por la aparición en la campaña de la C. Mariana Rodríguez bajo la calidad de empresaria e *influencer* que ostenta ante el electorado.

En cuanto al error de tipo invencible, se define como aquél que, atendiendo a las circunstancias personales y del hecho, no se podría haber evitado. Dado que conlleva la exclusión de la pena del delito doloso, se le puede calificar como conducta imprudente, contrario al error de prohibición, que sucede cuando una persona realiza un acto pensando que es legal, y no es así. Es por ello que no se podría aplicar esta conducta al caso concreto de la situación de la C. Mariana Rodríguez Cantú, pues al realizar las publicaciones en sus redes sociales respecto de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda se encuentra en el supuesto de que tenía conocimiento del acto ilegal, es decir, el llamamiento al voto a través de todas las publicaciones realizadas por la *influencer*.

Es por lo anterior que, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **resultan aplicables.**

**APARTADO F. APORTACIÓN PROHIBIDA EN ESPECIE DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR LA DIFUSIÓN DE LA CAMPAÑA DEL OTRORA CANDIDATO, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, A TRAVÉS DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.**

Antes de comenzar a analizar el tema central de presente apartado, cabe llevar a cabo una breve recapitulación de lo estudiado en apartados anteriores. A lo largo del desarrollo de la presente Resolución se han establecido los siguientes puntos importantes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Que las personas que en el ámbito de las redes sociales tienen reconocida fama pública, una abundante cantidad de seguidores y, por ende, influencia en la opinión de los usuarios que las siguen, son llamadas *influencers*. Asimismo, algunos *influencers* ofrecen servicios publicitarios, obteniendo una contraprestación en el ámbito comercial, pues son contratados por diversas empresas con el fin de que hagan publicidad de algún producto o marca.
- Que la C. Mariana Rodríguez Cantú cuenta con la calidad de *influencer*, toda vez que cuenta con un millón seiscientos mil seguidores en su perfil de la red social Instagram, lleva a cabo campañas publicitarias con un estudio de mercado previo a la difusión del producto, y obtiene una contraprestación por el servicio publicitario ofertado.
- Que uno de los regímenes con los que se encuentra registrada ante el SAT es el de las Personas Físicas con Actividades empresariales y profesionales. Una persona física con actividad empresarial es aquella que lleva a cabo actividades comerciales en cualquier sector de la industria, pero de manera individualizada.
- Que derivado de la información brindada por la CNBV a esta autoridad, se tiene certeza de que la C. Mariana Rodríguez Cantú ha proporcionado servicios publicitarios a diversas personas<sup>25</sup> recibiendo contraprestaciones en su calidad de *influencer*.
- Que la situación de la C. Mariana Rodríguez Cantú en su calidad de *influencer* no era la misma en 2018 que en la actualidad, por las razones vertidas en el apartado A.
- Que las publicaciones de la C. Mariana Rodríguez Cantú no han sido llevadas a cabo en el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que han sido publicadas de manera sistemática, llamando al voto en todo momento, mencionando explícitamente los nombres de los sujetos incoados, además de que ha difundido las propuestas de campaña de Samuel García, dedicándole videos e historias de Instagram

---

<sup>25</sup> Los nombres no se ponen en la resolución por protección de datos personales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

completas e, incluso, se ha subrogado a la imagen del candidato apareciendo en espectaculares, por lo que queda claro que se rebasa el límite del ejercicio a libertad de expresión.

- Que aun cuando los sujetos incoados en las respuestas a los emplazamientos de esta autoridad han manifestado que la participación activa en la campaña de Samuel se debe a que son cónyuges, esta autoridad no lo considera un argumento válido, pues en las particularidades del caso Mariana Rodríguez ostenta la calidad de *influencer* que oferta de servicios publicitarios a través de redes sociales, y es el medio en el cual desarrolla su profesión, por lo que aun cuando tiene un vínculo afectivo con el entonces candidato, éste no resulta una justificación válida para haber hecho las publicaciones de dicha campaña de manera masiva y en tiempo real.
- Que las publicaciones de Mariana Rodríguez Cantú son propaganda electoral, pues cumplen con los elementos desarrollados en el apartado C.
- Que Mariana Rodríguez Cantú tiene una marca registrada la cual lleva su nombre y ella es la imagen.
- Que del examen de proporcionalidad resulta que en la ponderación de derechos, y derivado del contexto del proceso electoral, tiene mayor relevancia proteger los bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y certeza en el origen de los recursos, que marcar el límite de la libertad de expresión de la C. Mariana Rodríguez Cantú
- Que ni el C. Samuel García ni el partido Movimiento Ciudadano llevaron a cabo alguna conducta con la intención de cesar el comportamiento indebido de la *influencer* en comento.
- Que por lo anterior se considera que los sujetos incoados tuvieron un comportamiento especial y distinto del aprovechamiento de una marca y, como puede distinguirse, debe contabilizarse como cualquier aportación,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

pues cumple con los elementos de autoidentificación, sistematicidad, e intención deliberada de aprovechamiento.<sup>26</sup>

- Que a diferencia del precedente del Proceso Electoral 2018, en el que se concluyó que se actualizaba el error de prohibición indirecto e invencible, por creer que la aparición de marcas en su campaña no resultaba una conducta antijurídica, en la actualidad sí tenían conocimiento de la antijuridicidad de dichas acciones justo por lo resuelto en el precedente aludido, razón por la cual el error de prohibición indirecto e invencible no se actualiza en el caso en concreto y, por ende, los sujetos incoados son acreedores a una sanción con la agravante del dolo.
- Que por todos los argumentos anteriormente vertidos se tiene certeza de que el beneficio causado por la C. Mariana Rodríguez Cantú a través de la propaganda electoral consistente en la difusión en tiempo real de la campaña aludida, debe ser cuantificada y se considera una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial.
- Que los sujetos incoados fueron omisos en rechazar la aportación en especie prohibida de persona física con actividad empresarial, razón por la cual son acreedores a una sanción.

Ahora bien, en este orden de ideas, el marco constitucional y legal ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, lo cual no excluye a los partidos políticos de recibir financiamiento del segundo sector mencionado. Y como consecuencia de la permisión de este tipo de financiamiento, ha sido regulado por la normatividad electoral con el fin de garantizar un debido control de dicho financiamiento.

Con relación a esto, la legislación electoral establece prohibiciones en materia de aportaciones en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el diverso 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

---

<sup>26</sup> Para mayor referencia consultar el apartad D de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de partidos políticos:

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

(...)

### **Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

*f) Las personas morales, y*

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 121.**

*Entes impedidos para realizar aportaciones*

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Esta limitante permite a la autoridad electoral tener certeza sobre el origen de los recursos que reciben los partidos y campañas políticas, con el propósito de saber si los mismos tienen un origen lícito y vigente, evitando un actuar negativo, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado constitucional democrático.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien a los sujetos obligados por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder -económicos, gubernamentales u otros- en la contienda electoral, y así garantizar que los contendientes que resulten ganadores desempeñen sus funciones de manera imparcial.

Es dable señalar que, a partir de la reforma de 2014, el legislador materializó una hipótesis normativa por la cual reguló a través del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, que no podían realizar aportaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, los entes siguientes:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos;
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Las personas morales, y
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

En este sentido, vale la pena primeramente realizar la diferenciación entre los sujetos contemplados como “empresas mexicanas de carácter mercantil”, y los llamados “personas morales”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Dentro de las “personas morales” quedan comprendidas las “empresas mexicanas de carácter mercantil” y a su vez las personas físicas con actividad empresarial entran en esta segunda concepción, toda vez que dicha calidad es otorgada cuando se llevan a cabo acciones a través de las cuales una persona se desenvuelve dentro de la vida profesional y comercial de manera similar a una persona moral. El Servicio de Administración Tributaria las define como aquellas **personas** que realicen **actividades empresariales**, que vendan bienes o presten servicios.

Aunado a lo anterior es dable destacar lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación el cual señala que se considera empresa la persona física o moral que realice actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, las de pesca y silvícolas, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

Es decir, de la lectura de tales preceptos permite advertir que, cuando la calificativa de “empresa mexicana de carácter mercantil” puede referirse tanto, a una persona física con actividad empresarial, como a una persona moral, indistintamente, pues la actividad empresarial hace alusión a la participación de individuos en materia de comercio.

De conformidad con el precepto legal anteriormente citado es que se interpreta que dentro de las empresas mexicanas de carácter mercantil se encuentran las personas físicas con actividades empresariales, entes que tienen prohibido realizar aportaciones a favor de los partidos políticos.

En el caso concreto que nos ocupa, esta autoridad tiene certeza, conforme al informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria, sobre que al día **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** la C. Mariana Rodríguez ostenta el carácter de una persona física con actividad empresarial, esto en razón de que se encuentra registrada bajo el régimen de las “Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” en un 80% y en 20% bajo el régimen de “socio o accionista”; asimismo su actividad económica preponderante es la de servicios de publicidad y la de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas) desde el año 2019, como a continuación se señala:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	
 	 Registro Federal de Contribuyentes  MARIANA RODRIGUEZ CANTU Nombre, denominación o razón social   VALIDA TU INFORMACION FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL	
Lugar y Fecha de Emisión <b>COYOACAN , CIUDAD DE MEXICO A 27 DE MAYO DE 2021</b>	
 ROCM9508108J2	

Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	
CURP:	
Nombre (s):	MARIANA
Primer Apellido:	RODRIGUEZ
Segundo Apellido:	CANTU
Fecha inicio de operaciones:	01 DE MAYO DE 2016
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	01 DE MAYO DE 2016
Nombre Comercial:	MARIANA RODRIGUEZ CANTU

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios de publicidad	80	20/03/2018	
2	Socio o accionista	20	06/07/2020	

Regímenes:			
	Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
	Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	01/07/2019	
	Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)	06/07/2020	

Lo anterior deviene relevante toda vez que se tiene por acreditado que durante el periodo materia de la controversia la ciudadana aludida consignaba una calidad que la ubica en el supuesto de hecho previsto en el artículo 54, numeral 1 de la Ley

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

General de Partidos Políticos, que actualiza el ilícito sancionable consistente en la calidad de ente impedido de realizar aportaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Aunado a esta situación, como ya fue analizado en el apartado C de la presente Resolución, tiene a su nombre el registro como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la denominada “Mariana Rodríguez” desde el año 2019, clase 35<sup>27</sup>, con la descripción de servicios de publicidad, gestión de comercios, administración comercial y trabajos de oficina.

Si bien no se tiene registro del pago por las publicaciones en redes sociales de la *influencer*, es cierto que al llevar cabo acciones idénticas a las que realiza como parte de su profesión por la que percibe ingresos y de su modo de ocupación, se considera que estamos ante una aportación en especie por parte de la ciudadana *influencer*.

Ahora bien, la contravención de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados por parte de personas cuya prohibición se encuentra expresa en la normativa electoral existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En ese sentido, hay que detallar las siguientes precisiones referentes a las aportaciones, establecidas en la sentencia SUP-REC-877/2018, que a continuación se señalan:

“(…)

- **Las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que **la existencia de****

---

10 Gaceta de la Propiedad Industrial Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas Parte I

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

***una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante, pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.***

- ***Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.***

*De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende necesariamente como un bien material, jurídico o de cualquier índole.*

(...)

*Así, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido**:*

- ***Objeto:*** existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.
- ***Tercero:*** que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.
- ***Sujeto:*** que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>28</sup>.
- ***Tipo de conducta (acción u omisión):*** por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.

---

<sup>12</sup> Artículo 3. Sujetos obligados 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.  
b) Partidos políticos con registro local.  
c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.  
d) Agrupaciones políticas nacionales.  
e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.  
f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.  
g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular federales y locales.  
h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

- **Beneficio:** *que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.*
- **Deslinde:** *que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.*

(...)"

Ante estas consideraciones, analizadas en el precedente mencionado, la actualización de las conductas descritas implica que el sujeto infractor omitió rechazar el vínculo de su propaganda y campaña electoral a los diferentes servicios de publicidad sujetos a propiedad intelectual de la C. Mariana Rodríguez, situación que se tradujo en su beneficio económico, conducta que para efectos del sistema de fiscalización se traduce en aportaciones prohibidas como se demuestra enseguida:

- **Objeto:** Las publicaciones en los perfiles de las redes sociales, imagen, publicidad y marca de la C. Mariana Rodríguez Cantú en la campaña y propaganda electoral del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- **Tercero:** La C. Mariana Rodríguez Cantú llevó a cabo la propaganda electoral en favor del entonces candidato incoado, a la vez que es titular, propietaria e imagen de la marca registrada con su nombre.
- **Sujeto:** Los beneficiados de su propio actuar deliberado son el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y, en consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano, que lo postuló a la candidatura a gobernador en el estado de Nuevo León.
- **Tipo de conducta:** En este caso concreto se trata de una conducta de omisión, pues los sujetos obligados no rechazaron las publicaciones de Mariana Rodríguez que les generaron un beneficio por el uso de la marca la cual se identificó con la campaña comercial, toda vez que las acciones que realiza las lleva a cabo a través de dicha marca.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

- **Beneficio:** El ingreso indebido consistente en la apropiación o aprovechamiento de la reputación de la marca e imagen de la C. Mariana Rodríguez Cantú, lo cual representa un beneficio económico susceptible de cuantificarse.
- **Deslinde:** En atención a las características particulares del asunto, no se tiene registro de la presentación de deslinde alguno por parte los sujetos obligados y por ende no fue oportuno, idóneo y eficaz, permitiendo con ello el uso de la marca comercial.

En conclusión, al haber actuado de forma deliberada en la difusión de propaganda integrada con fines electorales, el candidato se benefició económicamente del uso de la marca, nombre, publicaciones en redes sociales e imagen de la C. Mariana Rodríguez Cantú por relevancia pública o bienes que en general están sujetos a propiedad intelectual y que son posesión de personas jurídicas impedidas para realizar aportaciones con fines electorales, pues como se ha señalado, los sujetos incoados al no rechazar las publicaciones en redes sociales de la *influencer*, como propaganda electoral, sí generó una identificación con su candidatura y un impacto en el electorado, lo que se traduce en la actualización de una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial.

- ***Culpa In Vigilando***

Cabe hacer mención que los partidos políticos son entes de vigilancia en sus facultades como institutos jurídicos de acceso al poder de los ciudadanos a un cargo de elección popular; así como fungir como actores en la vida política y democrática de la ciudadanía en los cuales recae la responsabilidad de vigilar el buen manejo de recursos y prácticas de sus miembros dentro del ámbito de sus facultades.

En el caso concreto del procedimiento de mérito, el partido político Movimiento Ciudadano, postuló al C. Samuel García Sepúlveda otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León, dada a la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral antes expuesta, queda claro que el partido es imputable de la responsabilidad por la conducta de su candidato, máxime que en las aportaciones prohibidas en especie de persona física con actividad empresarial por concepto de la difusión de diversas publicaciones de la *influencer* por parte de la C. Mariana Rodríguez Cantú aparece el emblema, color, y signos representativos del partido,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Ahora bien, la infracción consiste en la omisión del partido político Movimiento Ciudadano de rechazar que los hechos denunciados se actualizaran y fueran realizados por el entonces candidato Samuel García Sepúlveda como parte de su campaña dentro del marco del Proceso Electoral, pues el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al **responsable directo**, resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen al proceso de transparencia y certeza.

En ese sentido, el partido es responsable por los actos que realizó su candidato, a través de su institución jurídica, cuando incumplió con su deber de garante, y falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizó y aceptó el otrora candidato.

Bajo esa misma línea, la responsabilidad deriva de lo estipulado en la legislación electoral, primero al reconocerse que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su candidato a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que el partido es responsable también de la actuación de su entonces candidato, respecto de su conducta, es exigible un deber de cuidado el cual no se realizó por parte del instituto político.

De esta forma, el deber de garante del partido político de analizar el contexto en el que se realizaban las conductas del otrora candidato las cuales debían valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad, lo cual no se llevó a cabo por parte del sujeto obligado, ya que dentro del proceso electoral fueron reiteradas, constantes y aprobadas directamente por el partido al no poner una limitación a las mismas, en relación con esto, no ejerció el debido control a las manifestaciones, declaraciones y publicaciones a través de las redes sociales de los perfiles de la C. Mariana Rodríguez en beneficio del entonces candidato Samuel García Sepúlveda. Así, como el partido debió observar las reglas relativas a la propaganda electoral y asumir su posición de garante respecto a la conducta de su candidato, también debió aplicar y tener una línea de control de cualquier tercero que realizara actos que beneficiaran a dicha figura.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Como ya se mencionó el partido político es responsable del cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, de su propia conducta como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de sus miembros.

De esta manera, en la normativa electoral se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen las prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos puede generar responsabilidad al partido político, en todo caso dependerá de su intervención en la comisión del ilícito y de las circunstancias que ejecute, y la determinación del tipo de responsabilidad que puede serle reprochable, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, monto y destino de los recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político llevar a cabo la debida practica de sus candidatos y en caso de no hacerlo, habrá incumplido su deber de vigilancia.

En relación con lo anterior cabe hacer mención de la siguiente tesis:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003. —Mayoría de 4 votos. —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Es así que se demuestra la omisión por parte del partido Movimiento Ciudadano por atender contra la normativa electoral y generar inequidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a efecto de que no impidió que el C. Samuel García Sepúlveda haya usado en beneficio las aportaciones prohibidas en especie de persona física con actividad empresarial por concepto de la difusión de diversas publicaciones y por la aparición en el video “Arráncate Nuevo León Rock”, de la *influencer* C. Mariana Rodríguez Cantú.

En este resumen, para ser más claros de los hechos que se acreditan de la responsabilidad por *culpa in vigilando* en la que incurrió el partido incoado se desglosan a continuación:

- La omisión de impedir las diversas publicaciones realizadas de forma sistemática y reiterada desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través de las plataformas de Instagram y Facebook de la C. Mariana Rodríguez Cantú en beneficio de la campaña en tiempo real del C. Samuel García Sepúlveda.
- No limitó el beneficio que tuvo el partido Movimiento Ciudadano derivado de las publicaciones mencionadas, en las cuales se observaba un lazo directo con el logo del partido, colores, emblemas y más características atribuibles e identificables ante la ciudadanía para crear un nexo directo de las publicaciones de la influencer con el instituto político.
- Incumplió con su obligación de ente garante de vigilar a terceros, ya que, de la estrategia de publicidad llevada a cabo por la C. Mariana Rodríguez, se creó una ventaja en la contienda electoral en beneficio y posicionamiento indebido del entonces candidato ante el electorado del estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los

---

*Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. —  
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.  
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que el entonces candidato a Gobernador de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido Movimiento Ciudadano vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el diverso 121, numeral 1, inciso i) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

- **DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL INCOADO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ.**



En el presente apartado se llevará a cabo la determinación del monto de la aportación en especie por la persona física con actividad empresarial, la C. Mariana Rodríguez Cantú a la campaña del entonces candidato, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.


Primero que nada, se llevó a cabo el estudio y análisis de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta autoridad, de los estados de cuenta bancarios de la C. Mariana Rodríguez Cantú. Derivado de lo anterior, se encontraron depósitos a través de transferencia de diversas personas físicas y morales de donde se desprende la palabra “cliente”, y de los conceptos de la transferencia se lee, entre otro, “*influencer*”, “giveaway iphone”, y los nombres de diversas empresas.

Para mayor referencia se presenta el siguiente cuadro en donde se desglosa lo anterior:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

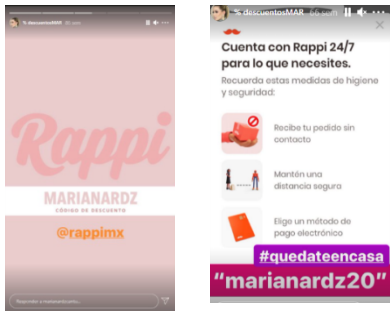
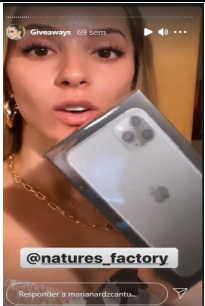
**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Cuadro 1					
No.	Nombre del cliente	Deposito/Tr ansferencia Monto	Muestra	Concepto de pago	Descripción de servicio contratado
1	MI MERCADO	\$174,000.00		MI MERCADO 1	Fotografía dentro del perfil de Instagram donde se observa hace promoción de un evento.
2	SOY EMPRENDEDORA	\$40,000.00		SOY EMPRENDEDORA	Post publicado dentro del perfil de Instagram donde se observa hace promoción de un evento y su asistencia al mismo.

Cuadro 2					
No.	Nombre del Cliente	Deposito/Tr ansferencia Monto	Muestra	Concepto del Pago	Descripción de Servicio Contratado
3	ENVIAFLORES SA DE CV	\$88,206.81		DEPOSITO D33C	Historia fijada en las carpetas iniciales del perfil de Instagram con una duración aproximada de 12 segundos, en la cual se observa la promoción de la empresa.
4		\$78,190.96		DEPOSITO 4CC4E	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Cuadro 2					
No.	Nombre del Cliente	Deposito/Tr ansferencia Monto	Muestra	Concepto del Pago	Descripción de Servicio Contratado
5	TECNOLOGIAS RAPPI S.A.P.I. DE C. V	\$464,000.0 0		MTY 272 REFERIDOS INFLUENCER RAPPICREDIT	Historias fijadas dentro de las carpetas iniciales del perfil de Instagram con una duración aproximada de 12 segundos, en la cual se observa la promoción de la empresa.
6		\$32,098.36		CTRO 515 ACTIVIDADES DE PROMOCION MKT	
7	CLIENTE ADRIANA PRISCILA <sup>30</sup>	\$20,000.00		CONCEPTO GIVEAWAY IPHONE	Giveaway fijado en las historias guardadas donde hace referencia un sorteo de un iPhone por parte de una marca que promociona.

Cabe destacar que se presume que las publicaciones corresponden a las transferencias halladas por esta autoridad, pues no se tienen datos específicos de los precios fijados, toda vez que la C. Mariana Rodríguez Cantú en las respuestas a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en todo momento negó recibir ingresos por los servicios publicitarios que oferta a través de su perfil de la red social Instagram, situación de la que esta autoridad tiene certeza que no es así; por lo que se tuvo que acudir a hacer un estudio y análisis del perfil, obteniendo los datos arrojados en los cuadros anteriores.

Ahora bien, de la información mencionada esta autoridad procederá a usar un método cuantitativo para la determinación del monto. Derivado de la gran cantidad

<sup>30</sup> No se pone al nombre completo de la persona física por protección de datos personales.

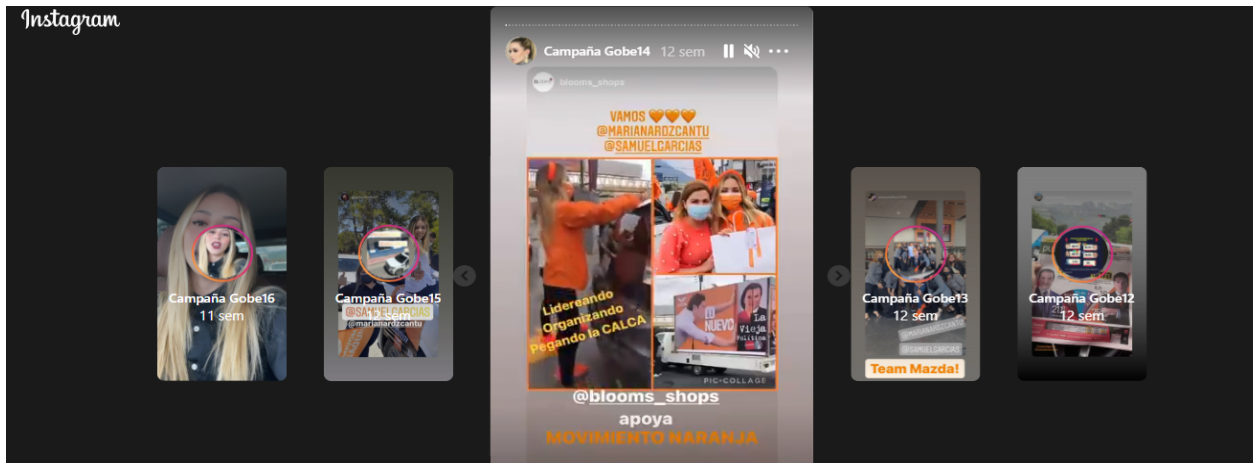
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

de información que representan las redes sociales y de lo ya expuesto, es conveniente que se use la rama de la estadística y con las muestras representativas de los diferentes costos derivados de los servicios publicitarios que la ciudadana oferta, se hará uso de la media aritmética, siendo una opción principal estadístico-muestral, usando y sumando todos los valores y dividiéndolos entre la cantidad de observaciones, que reflejado en el caso en comento; sería la suma de los depósitos o transferencias entre el número de muestras que están en los cuadros que anteceden.

Por lo cual esta autoridad analizará lo relacionado con las publicaciones dentro del perfil de la C. Mariana Rodríguez en beneficio de la Campaña Electoral del C. Samuel García:

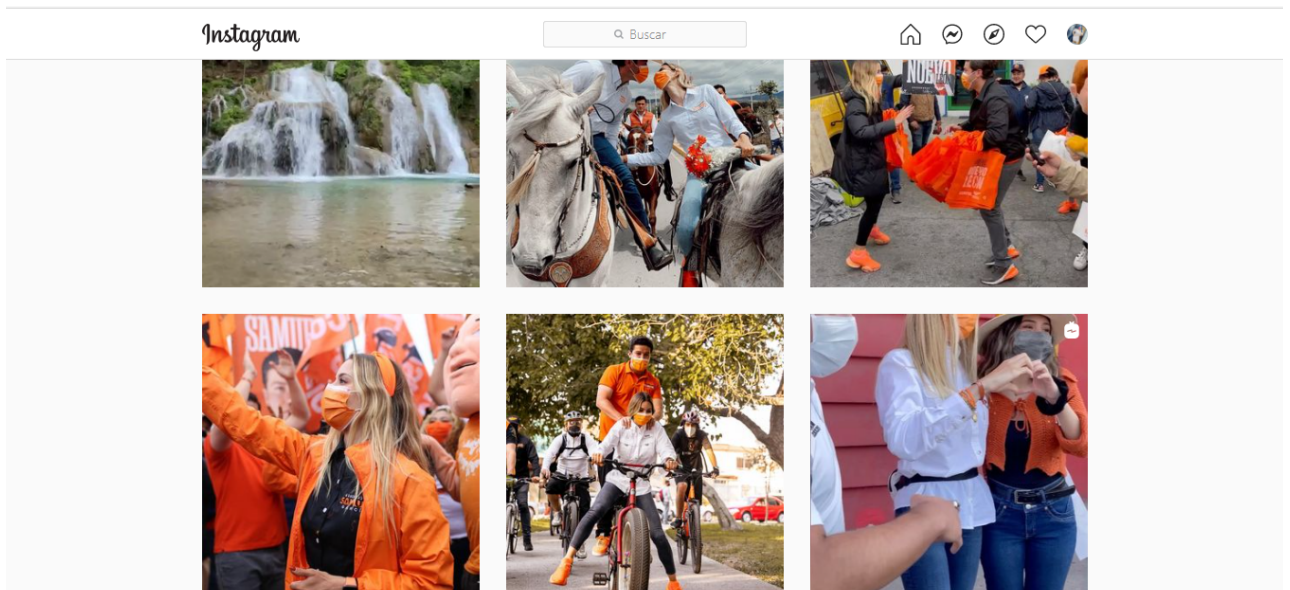
- Un aproximado de 50 historias fijadas x 26 carpetas donde se encuentra haciendo publicidad en tiempo real de la campaña del denunciado.



- Un aproximado de 45 fotografías publicadas dentro del muro del perfil de Instagram en donde denota la campaña de publicidad en tiempo real en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Nuevo León 2021.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**



Ahora bien, la campaña a Gobernador de Nuevo León tuvo una duración de 90 días, toda vez que comenzó el 5 de marzo de 2021 y concluyó el 2 de junio de 2021.

En el caso en comento la C. Mariana Rodríguez hizo publicaciones desde el inicio de la campaña electoral a favor del C. Samuel García, etiquetando al otrora candidato incoado. Dichas publicaciones abarcaron los noventa días precisados, por lo cual esta autoridad se permite determinar lo siguiente:

De la multiplicación de 26 carpetas por 50 historias en cada carpeta, resultan 1,300 (mil trescientas) historias.

Como ya fue mencionado, la práctica habitual para obtener un costo promedio por los dos tipos de publicaciones anteriormente señalados (fotografías e historias) es realizar una operación aritmética consistente en obtener el valor medio para cada tipo de publicación. Dicha operación consistiría en sumar el monto en pesos de los valores conocidos y dividirlo entre el número de publicaciones existentes.

Sin embargo, debe notarse que la varianza en los costos por publicación (fotografías e historias) de la multicitada *influencer*, la C. Mariana Rodríguez Cantú, es alta, al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

tener precios que oscilan de \$20,000.00 pesos hasta \$464,000.00 por publicación. Así, resulta evidente para esta autoridad que realizar un cálculo aritmético de esta manera sería desproporcional, pues las publicaciones más caras tienen una naturaleza y características distintas a las que nos ocupan, es decir las publicaciones realizadas durante la campaña del entonces candidato a gobernador, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, las que no cuentan con una producción similar a una campaña publicitaria que, por su naturaleza, implica gastos de edición y producción.

No obstante, las publicaciones realizadas en el marco de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda por parte de la influencer Mariana Rodríguez Cantú, no escapan de la esfera de atención de esta autoridad, al guardar cierta similitud con otras de las historias y publicaciones realizadas como parte de su actividad comercial en sus redes sociales. Es por ello que, en aras de buscar el valor económico más apegado al tipo de publicaciones realizadas en el marco de la contienda electoral, esta autoridad tomará el valor más bajo de cada publicación (fotografía o historia, respectivamente) para realizar el cálculo del monto involucrado como aportación en especie. Bajo esta metodología se imputará a la campaña el valor mínimo de cada publicación (historia y fotografía) de la influencer, lo que sin duda refleja el mínimo valor comercial que la actividad de Mariana Rodríguez Cantú tiene en el mercado publicitario en el que ella presta sus servicios, los cuales puso a disposición de la campaña de su esposo, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Así, se procede a realizar la operación para obtener el monto involucrado, utilizando el valor más bajo por cuanto hace a las publicaciones consistentes en fotografías, de acuerdo al muestreo contenido en el **cuadro 1** del presente apartado:

<b>Publicación No.</b>	<b>Monto</b>	<b>Costo por fotografía publicada Valor más bajo (B)</b>
1	\$174,000.00 (A)	\$40,000.00
2	\$40,000.00 (B)	

Mientras que por cuanto hace al muestreo del **cuadro 2** que corresponde a historias fijadas en el perfil, se tiene que por una historia se tienen diversos pagos como a continuación se señala:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

Publicación No.	Monto	Costo por historia fijada Valor más bajo (E)
3	\$88,206.81 (A)	\$20,000.00
4	\$78,190.96 (B)	
5	\$464,000.00 (C)	
6	\$32,098.36 (D)	
7	\$20,000.00 (E)	

Ahora bien, se tiene registro de 45 fotografías publicadas en el perfil de la *influencer* que hacen alusión directa a la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, y 1,300 historias fijadas que hacen alusión directa a dicha campaña por lo que, una vez fijados los precios por fotografía y por historia fijada se procede a sacar el monto involucrado.

Número y tipo de publicación (X)	Costo unitario por publicación (Y)	Total (X*Y)
45 fotografías	\$40,000.00	\$1,800,000.00
1,300 historias fijadas	\$20,000.00	\$26,000,000.00
<b>Monto involucrado</b>		<b>\$27,800,000.00</b>

Es por lo anterior que el monto involucrado por la aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la difusión a través de publicaciones en redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú asciende a la cantidad de **\$27,800,000.00 (veintisiete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, como se expuso en puntos anteriores de esta resolución, tanto la *influencer* como el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda realizaron acciones tendientes a configurar una campaña política con tintes comerciales para lograr mayor alcance entre la ciudadanía, utilizando como medio, para su configuración, la calidad de *influencer* de Mariana Rodríguez Cantú.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por lo que se realiza la individualización e imposición de la sanción en el apartado H de la presente Resolución.

**APARTADO G. APORTACIÓN PROHIBIDA EN ESPECIE DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR LA APARICIÓN EN EL VIDEO DENOMINADO “ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK”.**

En apartados anteriores se determinó el beneficio que causaron las publicaciones en los perfiles de redes sociales, específicamente de Instagram, de la C. Mariana Rodríguez Cantú, entre ellas la difusión del video que es materia de análisis en el presente apartado. Sin embargo, en el escrito de queja que dio origen al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL en donde, precisamente, se denuncia el video denominado “ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK” por las vertientes de 1) el gasto por la producción y participación de los artistas, 2) la difusión del video en el perfil de la red social de Instagram de la C. Mariana Rodríguez Cantú, y 3) el no reporte de la aportación por la aparición de la C. Mariana Rodríguez Cantú en dicho video.




Por cuanto hace a la vertiente 1), cabe destacar que el expediente se escindió para ser investigado de manera independiente al expediente de mérito toda vez que son diversas conductas, como fue señalado en los antecedentes de la presente Resolución; la vertiente 2) ya fue analizada en apartados anteriores, toda vez que al formar parte de las publicaciones realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú en su perfil de la red social Instagram se considera que ya se pronunció la autoridad dentro de dichas aportaciones; y por último la vertiente 3) misma que será analizada en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**



Es así que, ya ha quedado establecido que la C. Mariana Rodríguez Cantú tiene la calidad de persona física con actividad empresarial y que la misma forma parte integral de la campaña de mérito, más allá del vínculo afectivo que tiene con el entonces candidato incoado.

Ahora bien, en el video mencionado aparecen diversos cantantes e integrantes de diversos grupos que ostentan reconocida fama pública, la aparición de los mismos se detalla en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Imagen
1	Mariana Rodríguez Influencer y Figura Pública	
2	Jonás González Vocalista y guitarrista de Plastilina Mosh	
3	Banda Genitalica - Benito Alberto Martínez (Vocalista) - Andrés Alejandro Sáenz Cantú (Baterista) - Gerardo Antonio Olivares Saro (Vocalista) - Antulio Enrique Espinosa González (Guitarrista)	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

No.	Nombre	Imagen
		 <p>The image contains three stacked video thumbnails. The top one shows a man with a beard and long hair playing a guitar, with the text 'ANDRÉS GENTALLICA' overlaid. The middle one shows two men singing into microphones, with the text 'GALLO GENTALLICA' overlaid. The bottom one shows a man in a dark setting with the text 'ANTULIO GENTALLICA' overlaid. Each thumbnail has a play button icon and a progress bar at the bottom.</p>
4	Francisco Javier Vocalista de la Banda Tropical Panamá	 <p>The image shows a video thumbnail of a man with long dark hair and a beard, singing into a microphone. The text 'FRANCISCO JAVIER TROPICAL PANAMÁ' is overlaid on the image. The thumbnail includes a play button icon and a progress bar at the bottom.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
 INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
 INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
 INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
 INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
 INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

No.	Nombre	Imagen
5	Grupo Musical Ronda Bogotá	
6	Patricio Elizalde "Pato Machete" Cantante	
7	Yuawi López Cantante	

Cabe mencionar que derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, en específico de la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad al proveedor "La Covacha Gabinete de Comunicación SA de CV" el cual llevó a cabo la producción y edición del video, esta autoridad pudo constatar el monto pagado a cada uno de los artistas señalados en el video "ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK". De las personas que recibieron un pago existe la constante de haber aparecido su nombre de manera textual dentro del video de mérito y como se muestra en el cuadro anterior. Sin embargo, de la única persona que aparece su

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

nombre en el video pero no recibió un pago por la aparición en el mismo, fue Mariana Rodríguez.

Es decir, la C. Mariana Rodríguez Cantú es partícipe del mismo análogamente a la aparición de los artistas que son figuras públicas y con fama ubicables ante la ciudadanía, y que recibieron un pago, por lo cual la aparición de la *influencer* también generó un beneficio directo para los sujetos denunciados, motivo por el cual debe cuantificarse una contraprestación.

Lo anteriormente expuesto en concatenación los argumentos vertidos a lo largo de los apartados que han construido la presente Resolución, se tiene certeza de que la aparición de la C. Mariana Rodríguez Cantú no fue como acompañante del C. Samuel García, pues cuenta con elementos idénticos al resto de los artistas que recibieron un pago por su participación en el video, motivo por el cual se considera que existe una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial que debe ser determinado el monto en pesos.

Razón por la cual, esta autoridad procede a determinar el monto involucrado de la aportación en especie derivada de la aparición de la C. Mariana Rodríguez en el video señalado.

- **Determinación del Monto**

Ahora bien en estricto apego al artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, de la información mencionada esta autoridad procederá a usar un método cuantitativo para la determinación del monto, tomando como base la información proporcionada por La Covacha Gabinete de Comunicación SA de CV, del pago por cada uno de los artistas participante, sumando todos los valores y dividiéndolos entre la cantidad artistas involucrados para así obtener el valor medio, los cuales para mayor claridad se señalan a continuación:

<b>ARTISTA O AGRUPACION</b>	<b>COSTO</b>
Jonás González Vocalista y guitarrista de Plastilina Mosh	\$85,000.00
Banda Genitallica	\$75,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

ARTISTA O AGRUPACION	COSTO
Francisco Javier Vocalista de la Banda Tropical Panamá	\$15,000.00
Grupo Musical Ronda Bogotá	\$50,000.00
Patricio Elizalde "Pato Machete" Cantante	\$85,000.00
Yuawi López Cantante	\$50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$360,000.00</b>

Total del monto pagado a los artistas	Valor medio (A/6) Monto involucrado
\$360,000.00	\$60,0000.00

Es por lo anterior que el monto involucrado por la aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la participación de la C. Mariana Rodríguez Cantú en el video "Arráncate Nuevo León Rock" asciende a la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que se realiza la individualización e imposición de la sanción en el apartado H de la presente Resolución.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

## **APARTADO H. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **❖ CAPACIDAD ECONÓMICA**

Antes de llevar a cabo la individualización de la sanción es menester desarrollar la capacidad económica del partido Movimiento Ciudadano que debido a la magnitud de la sanción será impuesta tomando en cuenta el financiamiento público federal del partido político incoado, esto en razón de que el financiamiento público otorgado al partido con registro local es casi equivalente al monto de la sanción, razón por la cual resulta menester imponer dicha sanción al partido con registro federal.

- **Movimiento Ciudadano.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintiuno.

En ese sentido, el partido Movimiento Ciudadano cuenta con el financiamiento para actividades ordinarias siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Movimiento Ciudadano	\$381,024,506.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS**  
**ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

- **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del candidato infractor.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se derivó de la información recibida por la autoridad financiera en relación con el otrora candidato, se advirtió lo siguiente



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

No.	Institución Bancaria	Febrero	Marzo	Abril
1	Inbursa Banco primera cuenta	\$1,603,032.25	\$1,613,053.43	\$1,843,037.01
2	Inbursa Banco segunda cuenta	\$5,328,392.83	\$5,342,424.34	\$4,654,558.59
3	Banco Santander	\$72,959.75	\$72,993.13	\$73,023.48
Total Mensual:		\$7,004,384.83	\$7,028,470.90	\$6,570,619.08

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$20,603,474.81	\$5,150,868.70

Toda vez que dicha información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DG/30207/2021 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2021.

En este sentido, mediante oficios 214-4/10049973/2021, 214-4/10049952/2021, 214-4/10046574/2021 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los de meses febrero, marzo y abril del año 2021, de la cuenta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

bancaria radicada en la institución bancaria denominada Inbursa Banco y Banco Santander a nombre del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2021)	Saldo final
Inbursa Banco primera cuenta	Febrero	\$1,603,032.25
	Marzo	\$1,613,053.43
	Abril	\$1,843,037.01
Inbursa Banco segunda cuenta	Febrero	\$5,328,392.83
	Marzo	\$5,342,424.34
	Abril	\$4,654,558.59
Banco Santander	Febrero	\$72,959.75
	Marzo	\$72,993.13
	Abril	\$73,023.48

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del otrora candidato, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del otrora candidato, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

información contenida en el estado de cuenta de los meses febrero, marzo y abril del año 2021, el cual reporta un saldo final de \$20,603,474.81 (veinte millones seiscientos tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 81/100 M.N.).

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas físicas, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, apartados F y G, se procede a individualizar las sanciones correspondientes.

- **Movimiento Ciudadano**
- **Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato a Gobernador de Nuevo León**

Ahora bien, toda vez que se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los candidatos independientes y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió rechazar las aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el informe de campaña de los ingresos y gastos del entonces candidato a la Gobernatura de Nuevo León el C.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial, mismas que corresponde a diversas **omisiones** que vulneran lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.<sup>31</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron rechazar las aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú. De ahí que el partido contravino lo dispuesto el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgieron en el marco de la sustanciación y resolución del procedimiento en que se actúa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, en el estado de Nuevo León.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es

---

<sup>31</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de omitir recibir aportaciones por parte de entes prohibidos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral resulta indubitable que el sujeto se benefició de personas impedidas por la normativa electoral.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado en los Acuerdos INE/CG1087/2018 e INE/CG1222/2018 conoció que aprovecharse del beneficio otorgado por diversas marcas constituye un ilícito sancionable por esta autoridad, toda vez que es una conducta antijurídica. Aunado a lo analizado en el apartado E de la presente Resolución.

Por el contrario, de nueva cuenta no rechazó las aportaciones realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú a través de su marca y de su fama pública, por lo que se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Conocía la

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

antijuridicidad de la conducta; ii) la intención del sujeto fue ignorar a la autoridad, en tanto aun cuando conocía la ilegalidad de beneficiarse de ciertas marcas; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir rechazar aportaciones prohibidas en especie de persona física con actividad empresarial, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real<sup>34</sup>, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al recibir aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial, durante el periodo de Campaña correspondiente al proceso electoral aludido, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

---

<sup>34</sup> Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En las conclusiones que se analizan el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización<sup>35</sup>.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

---

<sup>35</sup> **Ley General de Partidos políticos.** “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”; “Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales (...)”; **Reglamento de Fiscalización.** “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.<sup>36</sup>

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,<sup>37</sup> en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mismo que tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

---

<sup>36</sup> En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

<sup>37</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida en la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Así, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto infractor.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ESPECIAL**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Aportación por concepto de la difusión de la campaña en tiempo real a través de las publicaciones del perfil de la C. Mariana Rodríguez Cantú en la red social de Instagram.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie de personas físicas con actividad empresarial durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar aportación en especie de persona física con actividad empresarial, durante el proceso electoral local referido.
- Que se actualiza el dolo en el actuar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,800,000.00 (veintisiete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$27,800,000.00 (veintisiete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$55,600,000.00 (cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, la sanción a imponer se distribuirá entre los dos sujetos obligados por los argumentos vertidos en el apartado E y en razón de que la sanción máxima a imponer a candidatos es de 5000 Unidades de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la sanción se distribuye de la siguiente manera:

Sanción en pesos	Sanción en UMA
\$55,600,000.00	620,397

Movimiento Ciudadano (99.19%)		C. Samuel Alejandro García Sepúlveda (0.80%)	
\$55,151,879.14	615,397 UMA	\$448,100.00	5,000 UMA

---

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$55,151,879.14 (cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

Asimismo, al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Gobernador de Nuevo León**, es la prevista en la fracción II, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar **vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), a efecto que determine lo conducente.

**Aportación por el beneficio generado por la aparición de la C. Mariana Rodríguez Cantú en el video denominado “ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK”.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie de personas físicas con actividad empresarial mi durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

obligado consistió en omitir rechazar aportación en especie de persona física con actividad empresarial, durante el proceso electoral local referido.

- Que se actualiza el dolo en el actuar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>39</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>39</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Movimiento Ciudadano (99.19%)	C. Samuel Alejandro García Sepúlveda (0.80%)	
\$119,028.00	\$896.20	10 UMA

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,028.00 (ciento diecinueve mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Gobernador de Nuevo León**, es la prevista en la fracción II, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL

## **APARTADO I. REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Una vez determinado el monto a que ascienden las irregularidades de aportaciones prohibidas en especie de persona física con actividad empresarial, y las cantidades involucradas correlativas, se señala lo siguiente del procedimiento de mérito:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
C. Samuel Alejandro García Sepúlveda	Gobernador de Nuevo León	Movimiento Ciudadano	\$27,800,000.00
			\$60,0000.00
<b>TOTAL</b>			\$27,860,000.00

Cabe mencionar, que la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7- 2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo. Y toda vez que el artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que, *si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

*los gastos en los informes respectivos y computará por el tope de gastos correspondiente.*

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en \$27,860,000.00 (veintisiete millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

Del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al rebase de tope de gastos de campaña se determina que en caso de presentarse una omisión en el reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de establecer si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el citado proceso.

**APARTADO J. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ahora bien, de la investigación realizada por esta autoridad se llevaron a cabo requerimientos de información a la C. Mariana Rodríguez Cantú, con el fin de que proporcionara información y documentación correspondiente al uso que les da a sus redes sociales, si tiene un arancel de precios por los servicios publicitarios a través de las mismas.

En relación con las respuestas, la ciudadana se limitó a mencionar reiteradamente que su cuenta de Instagram y todas las publicaciones que realiza a través de ella son contenido personal y espontáneo de su vida privada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Como ya ha sido analizado en apartados anteriores, bajo esa misma línea de investigación, se llevaron a cabo solicitudes de información a las autoridades siguientes:

- Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

De la información recibida y analizada, esta autoridad pudo constatar que la ciudadana mencionada no actúa de forma espontánea ni personal a través de sus redes sociales toda vez que recibe contraprestaciones por los servicios publicitarios que oferta.

Aunado a esto al comprobarse que su estatus fiscal actualmente recae en ser una persona física con actividad empresarial, que tiene una marca registrada con su nombre y la misma deriva de la prestación de servicios publicitarios y que por ende al prestar dichos servicios se ven reflejados en sus ingresos por la publicidad y difusión de sus redes sociales como herramienta de trabajo.

En este sentido se tiene certeza que la C. Mariana Rodríguez Cantú ocultó la verdad a esta autoridad fiscalizadora en relación con sus servicios de publicidad y marketing digital a través de diversas publicaciones en sus redes sociales en beneficio de la campaña del otrora candidato a Gobernador de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Así como de que realizó una aportación en especie al entonces candidato incoado transgrediendo lo establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por lo anterior que ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en los términos del Considerando **3**, apartados **F y G** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3**, apartado **H**, se impone:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Al partido **Movimiento Ciudadano**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$55,151,879.14 (cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

Al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, otrora candidato a **Gobernador de Nuevo León**, es la prevista en la fracción II, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**

Se da **vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) para que realice lo que en sus atribuciones corresponda.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3**, apartado **H**, se impone:

Al partido **Movimiento Ciudadano**, una una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,028.00 (ciento diecinueve mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

Al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, otrora candidato a **Gobernador de Nuevo León**, es la prevista en la fracción II, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

**veintiuno**, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del partido Movimiento Ciudadano, se considere el monto de **\$27,860,000.00 (veintisiete millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el considerando **3**, apartado **I** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se da **vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en términos del Considerando **3**, apartado **J** de la presente resolución para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese de manera personal a los ciudadanos quejosos la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS  
ACUMULADOS**

**INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL,  
INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL**

Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares y a la reducción de la ministración producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**